

197
2es.

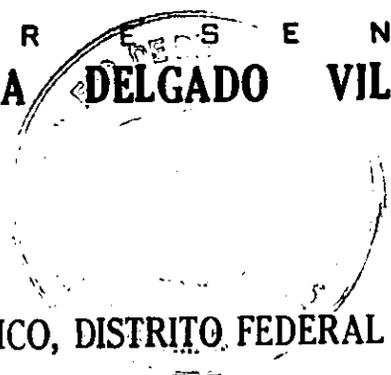


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHO DE AUTOR

PROTECCION DEL ARTE FOLKLORICO EN LA
LEGISLACION AUTORAL Y EN OTROS
ORDENAMIENTOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
AIDA DELGADO VILLARREAL



MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1998

257525



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ROSA VILLARREAL UGALDE,
LUIS DELGADO VÁZQUEZ y ANA
ROSA DELGADO VILLARREAL por
su amor, amistad, ejemplo,
confianza, apoyo incondicional y
comprensión.

AL LIC. LUIS EUGENIO AGUIRRE
OLIVAS, con respeto y admiración,
porque ha compartido conmigo su
experiencia, ha sido mi guía y me ha
impulsado en el desempeño
profesional.

A MI UNIVERSIDAD y FACULTAD,
porque gracias a estas instituciones
he logrado culminar una meta
importante en mi vida.

AL DOCTOR EN DERECHO DAVID
RANGEL MEDINA, porque en los
planos académico, profesional y
personal es de los grandes.

A todos aquellos amigos que han contribuido para la realización de este trabajo, gracias por su apoyo moral.

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL FOLKLORE

1.- Definiciones.	1
a) Concepto Etimológico.	
b) Concepto Gramatical.	
c) Concepto Jurídico.	
2.- La polémica de las limitaciones y extensiones de la definición.	6
a) Definiciones basadas en criterios.	
b) Definiciones en lista.	
c) Definiciones descriptivas.	
3.- Otros Aspectos de la Salvaguardia del folklore.	10
a) Identificación del Folklore.	
b) Conservación del Folklore.	
c) Preservación del Folklore.	
d) Utilización del Folklore.	
4.- El Folklore. Su relación con otros términos.	26
a) Arte Popular Tradicional.	
b) Arte popular.	
c) Cultura Popular.	
d) Patrimonio Cultural.	
5.- Características del Folklore.	30
6.- Géneros del arte que se abarcan en el Folklore.	31
a) Música Folklórica.	
b) Literatura Folklórica.	
c) Danza Folklórica.	
d) Creaciones Materiales.	

7.- Determinación e indeterminación de los autores de las obras pertenecientes al folklore.	37
a) Titular originario.	
b) Titular derivado.	
8.- Obras Folklóricas y su relación con el Dominio Público.	41
a) Definición del Dominio Público.	
9.- Obras Folklóricas y Derecho Moral.	45
a) El Derecho Moral.	
b) El Derecho Moral en la ley mexicana vigente.	
c) Mención de la Fuente.	
10.- El Derecho Pecuniario en las obras folklóricas.	48
11.- Personas facultadas para hacer respetar los derechos derivados de las obras folklóricas.	50

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LEGAL DE LAS OBRAS FOLKLÓRICAS

1.- Legislación autoral mexicana.	52
a) Antecedentes.	
b) Legislación vigente.	
2.- Legislación Autoral Internacional.	58
a) Convenio de Berna.	
b) Convención Universal.	
3.- Otros Tratados y Convenciones.	61
a) Convenio sobre la Protección de Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich).	
b) Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.	
c) Convención y Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.	
d) Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.	
e) Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.	

4.- Convenios Bilaterales.	65
a) Convenio firmado entre Guatemala y México de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.	
b) Convenio firmado entre México y Perú de protección y restitución (devolución) de bienes arqueológicos, artísticos e históricos.	
c) Convenio de colaboración, entre México y Belice, para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas.	
5.- Diversos Convenios Bilaterales culturales que México ha celebrado.	66
a) Francia.	
b) Japón.	
c) Bolivia.	
d) China.	
e) Italia.	
f) República Árabe Unida.	
g) Polonia.	
6.- Actividades internacionales encaminadas al estudio del folklore.	68
7.- Otros Documentos Internacionales.	79
a) Ley tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países en desarrollo.	
b) Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore.	
c) Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra su explotación ilícita y otros actos perjudiciales.	
d) Recomendaciones del Comité de expertos gubernamentales sobre la salvaguardia del folklore.	
e) Proyecto de Tratado para la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas.	
f) Conclusiones del Segundo Comité de expertos gubernamentales.	
g) Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular.	
h) Resoluciones finales del primer Encuentro de expertos en cultura popular, denominado Perspectivas sobre el estudio de cultura popular en Centroamérica y el Caribe.	
8.- Legislación de otros países.	92
a) Argelia.	
b) Bolivia.	

- c) Chile.
- d) Japón.
- e) Marruecos.
- f) Perú.
- g) Senegal.

9.- Legislación mexicana protectora de monumentos arqueológicos y otros trabajos artísticos. 102

- a) Ley General de Bienes Nacionales.
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- c) Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos.
- d) Reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos.
- e) Código Civil vigente.
- f) Ley de asociaciones religiosas y culto público.

10.- Decretos del Ejecutivo Federal. 113

- a) Acuerdo presidencial en el que se establecen las funciones correspondientes a las dependencias de la SEP y señala que la Dirección General de Arte Popular depende de la subsecretaría de cultura popular y educación extraescolar.
- b) Decreto del Ejecutivo por el que se crea el Consejo para la cultura y las artes.
- c) Decretos del Ejecutivo consistentes en declaratorias de zona de monumentos históricos.
- d) Decretos del Ejecutivo consistentes en declaratorias de zona de monumentos arqueológicos.
- e) Decretos del Ejecutivo consistentes en declaratorias de monumentos artísticos.
- f) Decretos del Ejecutivo consistentes en autorización de salida del país con carácter temporal para su exhibición de diversos monumentos arqueológicos.
- g) Acuerdo por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos.
- h) Decreto que crea la Comisión intersecretarial para coordinar las actividades de las secretarías de estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural del país.

CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	132
1.- Bibliohemerografía	
2.- Diccionarios y Enciclopedias	
3.- Leyes Nacionales y Tratados Internacionales	
4.- Documentos diversos	

INTRODUCCIÓN

En todas las regiones la identidad cultural parece constituir uno de los principios motores de la historia, no se trata ni de una herencia fosilizada ni de un simple repertorio de tradiciones, sino de una dinámica interna, un proceso de creación continuo de la propia sociedad, que se nutre de diversidades internas asumidas de manera consciente y voluntaria y recibe los aportes que le llegan del exterior, los asimila y, si es necesario, los transforma. La identidad representa, de este modo, la condición misma del progreso de los individuos, los grupos, las naciones; es ella quien anima y sostiene la voluntad colectiva y transforma el cambio necesario en una adaptación creadora.

La defensa de la especificidad de las sociedades representa el primer paso hacia la plena recuperación de sus facultades creadoras, de su capacidad de invención y de participación en un mundo que tiende a suprimirlas. No cabe interpretarla como una simple reactivación de valores antiguos; revela, sobre todo, una búsqueda de proyectos culturales nuevos, capaces de prolongar la rehabilitación del pasado mediante la conciencia de una mayor responsabilidad con el futuro.

Actualmente la necesidad de estrategias en las que se tome en consideración la especificidad social y cultural de cada nación, es urgente debido al desarrollo de un movimiento de homogeneización que, en muchos países y en numerosas capas de la población, alcanza a los modos de vida y de pensamiento y a las formas de organización del espacio social, individual y familiar. Esta uniformidad obedece al predominio de ciertos focos de difusión del saber, de los conocimientos técnicos y de los usos sociales, característico de las sociedades más dotadas. En todos los ámbitos tienden a difundirse modos de consumo idénticos. Este movimiento es amplificado por los grandes medios de comunicación y las industrias culturales, que extienden los efectos de aquél a las culturas, las ideas y los modos de percepción y de representación del mundo.

Esta lógica de la uniformización realza ciertas concepciones del conocimiento en detrimento de otras, impone determinados valores, ya sean de orden estético o ético, propicia la expansión de ciertos sectores de actividades, alienta algunas formas del talento y de la sensibilidad e ignora las demás. Así, quedan relegadas facetas enteras de la facultad creadora y

mutilada la sociedad en su personalidad específica y en su configuración particular. De ahí la importancia de la diversidad como fuente esencial y fecunda de vitalidad.

Estoy convencida que la cultura constituye la manifestación vital de los individuos y de todas las formas sociales. Por ello, para conocer a un pueblo, comprender su estilo de vida y grado de desarrollo debemos buscar su expresión, entre otros en su arte.^A El cuidado del presente debe ir acompañado de una voluntad de preservar el recuerdo de las manifestaciones artísticas en vías de desaparición, siendo en este sentido acertadas las palabras del célebre Octavio Paz: "Una sociedad se define no sólo por su actitud ante el futuro, sino frente al pasado, sus recuerdos no son menos relevantes que sus proyectos".^B

Entre los recuerdos de las sociedades encontramos el arte folklórico, que nos agrada por su sabiduría, por su belleza, por su perfume añejo, pero también fragante y fresco; por lo que tiene de nuestra alma de la de nuestros padres; por lo que tiene de alegría y de dolor, de gracia y de intención, de perspicacia y sagacidad; por lo que tiene de enseñanza y de consejo, de luz y de bondad; así como por las chispas de ingenio que encierra.

México, nuestro país, ha sido arte y cultura a lo largo de su existencia, los extranjeros admiran este país casi mágico, con incontables pirámides, monumentos, esculturas, pinturas, trabajos en oro, plumas y jade, así como con grandes obras poéticas, teatrales y musicales.

Motiva la presente tesis el descuido en que se encuentran múltiples obras artísticas folklóricas valiosas debido a la ausencia o desconocimiento de su titular, la imposibilidad de brindarles un merecido reconocimiento a los autores desconocidos de obras folklóricas genera la pérdida de éstas, por ello, aplaudo la inclusión de su protección en la Ley Federal de Derechos de Autor, para promover su valor, preservación y difusión, para impedir que se pierdan, pues en esta medida se renuevan y siguen enriqueciendo nuestro acervo cultural; hecho que se traduce en desarrollo intelectual, moral y económico nacional.

A.- PIZARRO MACÍAS, Nicolás. *Papel que desempeña la industria en la cultura*. "Documentautor", México, Diciembre, 1988, pág. 49.

B.- Citado por BOGSCH, Arpad, *Discurso de apertura*. "Memoria del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales", México, 1991, pág. 2.

El presente trabajo es, además, el resultado de la inquietud generada por la incertidumbre respecto del destino de nuestras innumerables obras folklóricas, de las que todos los mexicanos debemos estar orgullosos, porque además de su valor cultural, representan nuestro origen como nación y engrandecen nuestro país; de ahí la necesidad de protegerlo contra los múltiples peligros que le amenazan, pues es un medio de unidad y acercamiento entre nacionales

El folklore se encuentra amenazado por el olvido y la deformación, consecuencias naturales de la transformación de las condiciones de vida de los pueblos, de la industrialización de las sociedades y del papel que desempeñan los medios de comunicación de masas en el pensamiento. Otra amenaza al folklore es la deformación voluntaria de sus datos y de sus expresiones; tanto si es inspirada por el lucro, consideraciones de explotación turística o comercial, como cuando se trata de una presentación caricaturesca malintencionada.

Las industrias culturales ofrecen, en efecto, la posibilidad de ampliar considerablemente los campos del saber y el mundo de lo imaginario; pueden multiplicar las ocasiones de contacto con las obras culturales de calidad y desempeñar un papel cada vez más importante en el encuentro de las culturas y en su enriquecimiento mutuo; aunque a veces también imponen las condiciones del "consumo" de la cultura, que no siempre se enderezan a establecer un contacto personalizado y enriquecedor con las obras de creación.

Conviene subrayar las posibilidades, pero también los riesgos, que entraña el desarrollo de las industrias culturales, que han transformado profundamente las condiciones de vida y de expresión cultural, no solo en nuestro país. Es preciso cuidar las obras folklóricas de los medios de comunicación como la radio, la televisión, el teatro, el cine, las computadoras, los libros, los cassettes, para evitar su explotación abusiva o su deformación, pero al mismo tiempo valerse de ellos para su rescate, evolución y difusión, preservar su autenticidad, así como protegerlo contra los peligros del olvido, la deformación, la desnaturalización, la caricatura y el saqueo.

Es preciso abordar el estudio de la protección del folklore, reconociendo que ésta depende del derecho, pero también del folklore en cuanto ciencia y, en torno a él, de la sociología, etnología, antropología,

museología, etc.; estudio que para ser completo requiere de una gestión interdisciplinaria, de la adopción de medidas dentro de un marco integrado y flexibilidad. Por lo anterior, nuestro análisis de la protección de las obras del folklore nacional arranca de la definición del folklore, su problemática, las formas que reviste y los ámbitos en que se expresa.

Con la tan deseada, buscada e inesperada, inclusión de la protección legal de la cultura popular por la Ley Federal de Derechos de Autor, se podrá cumplir en beneficio de nuestra nación, la aspiración contenida en la frase expresada por Adolfo Loredó Hill:

“El derecho de autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres, así como a los artífices de los magníficos bajorrelieves tallados y raspados en tierra caliza, que representan el arte primitivo, tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque ésta se perpetúa en el tiempo, a pesar de los milenios transcurridos, desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta y permite a nuestros compatriotas seguir creando bajo la luz de su inspiración”.c

En otras palabras, la clasificación no partiría de cero; en algunos campos del folklore es posible lograr un nivel de identificación muy satisfactorio utilizando un sistema informatizado acumulativo para reunir los registros de cultura popular que existen en numerosos países. Por lo que se refiere a los aspectos del folklore y de la cultura popular que carecen de un sistema unificado de clasificación, el nuevo sistema debe tener un nivel de abstracción y de detalle más adaptado a la coordinación internacional de la identificación.

Como se recomendó en la reunión de París, puede alentarse a los Estados Miembros de la UNESCO y a las diversas instituciones a que conciban y elaboren sistemas de identificación y registro. La idea de una sistematización de los datos debe introducirse en todos los niveles del proceso de archivo: trabajo sobre el terreno y acopio, transcripción e indización. Se pueden preparar las condiciones que permitan coordinar internacionalmente el trabajo, recomendando algunos métodos y medios de normalización del acopio y archivo del folklore. Con este fin, el servicio de la UNESCO a que hemos hecho referencia podría preparar manuales y folletos en diferentes idiomas.

Por todas las razones expuestas, en respuesta a la pregunta formulada al principio, no es realista preparar por el momento un registro único y detallado de los bienes de la cultura popular a nivel mundial.

Por otra parte, durante los últimos 150 años se ha realizado en muchos países un trabajo de identificación cuyos resultados sugieren que debe haber algún servicio internacional, en la UNESCO o en otro organismo, que se encargue de coordinar o de recomendar la coordinación de los registros existentes. Los sistemas de clasificación deben proyectarse simultáneamente de manera unificada, y ponerse a la disposición de los países que no poseen todavía una infraestructura bien desarrollada, permitiéndoles así pasar directamente a un sistema moderno de acopio y archivo. Las diferencias entre los sistemas de trabajo existente y en fase de preparación en el campo de la cultura popular se pueden eliminar parcialmente en el proceso de coordinación y unificación.

El primer paso, debe consistir en preparar un cuadro, no del folklore propiamente dicho, sino de la infraestructura que permita obtener datos sobre éste. Al respecto, existe un sistema similar instituido mediante la "Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural",

aprobada en 1972 por la Conferencia General de la UNESCO en su 17a. reunión, cuyo artículo 11 prevé una "lista del patrimonio mundial".²⁹

B. CONSERVACIÓN DEL FOLKLORE: LA INFRAESTRUCTURA AL SERVICIO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE.

"La conservación y el análisis se refieren a la documentación relativa a las tradiciones folklóricas, y su objetivo consiste en que, si estas tradiciones quedan relegadas o se desarrollan, los investigadores y los portadores de la tradición puedan disponer de datos que les permitan comprender el proceso de evolución y de modificación de la tradición"³⁰

La conservación del folklore, debido al carácter cambiante de este, requiere de una infraestructura de Archivos e Instituciones de investigación, que lo documente y resuma, permitiendo en el futuro su conocimiento y estudio.

En este apartado debemos distinguir entre folklore (inmaterial) y obras derivadas, así como ver la relación que entre sí guardan; las segundas no son más que comentarios culturales populares, tenemos como ejemplo las notas, las cintas magnéticas, películas, etc., depositadas en archivos. diferentes del folklore vivo o inmaterial.³¹

29.- "Art. 11. 1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal y como lo definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3.- Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del Patrimonio Mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4.- El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Solo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado. "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XX, México, 1972-1974, págs. 253 y 254

30.- "Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., Anexo I, pag. 2.

31.- Definen a las "Obras Derivadas del Folklore" las siguientes reglamentaciones:

1.- Proyecto Modelo de Ley sobre Derecho de Autor para los países de África (elaborado por el Comité de Expertos Africanos en su reunión en Brazzaville del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1964)

Artículo 6.- A los efectos de esta Ley, se entiende por "obra inspirada en el folklore" toda obra compuesta con ayuda de

La mayor parte de los datos archivados permanecen silenciosos durante largos periodos. La única manera de resucitarlos es reexaminarlos. Esta "segunda vida" de los bienes culturales populares se caracteriza por un motivo de utilización que puede ser simple curiosidad académica, una búsqueda de información sobre la propia identidad social y cultural, un plan para una publicación comercial, una necesidad educativa, etc.

Es precisamente el motivo de utilización lo que plantea el problema del control y la salvaguardia del folklore. Sólo el folklore documental, "obras derivadas", pueden protegerse efectivamente. El folklore vivo, las ideas y los temas que se albergan en la mente de un portador de la tradición y que se ponen de manifiesto de muy diversas maneras en las interpretaciones no pueden protegerse directamente porque viven, cambian y mueren en la vida individual y social; de una manera que no puede reglamentarse desde el exterior. Puede intentarse preservar al individuo y su capacidad folklórica, mantener su medio tradicional y el contexto particular en el que se sitúan estas interpretaciones folklóricas. Sin embargo, en el mundo moderno hay pocas culturas que puedan aislarse completamente de las transformaciones que, entre otras cosas, serán el origen de cambios e incluso de la muerte del folklore.

Por esta razón, la tentativa de conservar el folklore vivo en su estado natural está condenada por algunos especialistas al fracaso. No es la interpretación folklórica, sino su registro, lo que puede ser objeto de abusos o conservarse y protegerse adecuadamente, pues de llevarse demasiado lejos, la idea de conservación y protección puede volverse fácilmente contra el folklore, sus creadores y sus legítimos usuarios.

Lo anterior significa, entre otras cosas, que la infraestructura descrita tiene una gran responsabilidad en la salvaguardia del folklore.

La cultura material u obras derivadas del folklore difieren del folklore

elementos tomados del patrimonio cultural tradicional y específicamente africano para todo autor al que sea aplicable el artículo 31 *infra*. UNESCO, Ob. cit., Vol. XVIII, pág. 113, 1965.

2.- Ley sobre Derecho de Autor de Marruecos:

Artículo 10, fracción VI.- Por "obra inspirada en el folklore" se entiende cualquier obra compuesta con la ayuda de elementos tomados del patrimonio cultural tradicional marroquí. "Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor", Ob. cit., pág. 692.

3.- Ley sobre Derecho de Autor de Senegal:

Artículo 9, párrafo II: Por obra "inspirada en el folklore" se entiende toda obra compuesta exclusivamente por elementos tomados del patrimonio cultural tradicional senegalés. *Ibidem*, pág. 872.

intelectual o folklore propiamente dicho porque el primero posee un soporte tangible, comprende las creaciones materiales del arte tradicional, tiene valor comercial propio y definible, es decir se puede comprar y vender, consiste en objetos que van desde anzuelos hasta edificios, que muchas veces son concebidos como entidades independientes de sus creadores; y en el segundo, lo que debemos tomar en cuenta y proteger es la idea de un objeto no sólo sus manifestaciones concretas ocasionales; sin olvidar que, como propiedad los objetos producto de la cultura popular en su estado y utilización naturales no precisan estar en estrecha relación con sus productores, aún cuando la persona y la aptitud de su creador o productor pueda añadirles valor.

Debido a lo anterior, para la protección del folklore intelectual y la cultura popular material se necesitan dos enfoques, dos estrategias y dos infraestructuras diferentes.

La conservación del folklore intelectual se ve obstaculizada debido a que sus archivos son muy distintos, se han desarrollado individualmente, no pertenecen a un sistema único de instituciones y mantienen pocas relaciones entre sí. Al comparar estos archivos con el conjunto de archivos históricos, públicos o con el sistema de museos, que tienen sus propias organizaciones y relaciones internacionales; podemos evaluar las tareas de cooperación y de coordinación que aguardan. Por lo que, para la protección del folklore, se recomienda un intercambio de información entre las distintas naciones, mediante una institución comparable al Consejo Internacional de Archivos (CIA), principal vínculo entre los archivos históricos y públicos, mismo que no contempla al folklore entre sus actividades.

Por lo tanto, desde un punto de vista pragmático, es necesario adoptar una actitud liberal y abandonar las posiciones demasiado solemnes respecto a la idea de la infraestructura de la tradición folklórica intelectual. Cualquier funcionario, cualquier institución, o asociación e incluso cualquier particular, pueden ser idóneos, si tienen la voluntad y los recursos para ocuparse del folklore intelectual y de su archivo.

Para activar la red de la infraestructura folklórica, que indudablemente exista, sin que haya sido explorada, en primer lugar, el servicio de la UNESCO encargado de las actividades relativas a la salvaguardia del folklore debe compilar de una lista de todas las instituciones y personas con las que se ha puesto en contacto con la finalidad de obtener de ellas

información y servirles de nexo, propiciando que establezcan relaciones, dando paso a la creación de archivos folklóricos, tanto a nivel nacional como internacional. Este inventario puede incluir las direcciones de las instituciones que han mostrado interés al respecto, así como datos sobre personal directivo, expertos y consultores vinculados a ellas.

Siempre tomando en cuenta la participación de las asociaciones internacionales más importantes en ese campo: la Asociación Internacional de Investigaciones sobre Narrativa Popular, el Consejo Internacional de Música Popular, la Unión Internacional de las Ciencias Antropológicas y Etnológicas, etc. Las listas de sus miembros deben incorporarse a la lista de la UNESCO y solicitar su concurso para el proyecto de representación gráfica de la infraestructura folklórica mundial.

El paso siguiente consiste en establecer un vínculo entre todas las instituciones e individuos susceptibles de interesarse en el proyecto y a los que pueda recurrir la UNESCO, mediante un boletín periódico sobre la protección del folclore, editado por el propio organismo, aprovechando el hecho de que las instituciones existentes están dispuestas a cooperar, por ser su mayoría pequeñas y aisladas.

La siguiente etapa en la activación de la infraestructura folklórica consiste en la elaboración de un repertorio de los bienes folklóricos y culturales tradicionales. Esta compilación debe elaborarse a nivel mundial utilizando las mejores clasificaciones disponibles. El objetivo del trabajo reside en elaborar un panorama del folclore, conformado con las siguientes etapas:

- 1) Trabajo preparatorio en la UNESCO y algunas organizaciones internacionales en el campo del folclore;
- 2) Un seminario organizado por la UNESCO, para que los expertos precisen un esbozo tipo; y
- 3) Un comité de expertos gubernamentales que se reúna para decidir sobre el esbozo y adoptar otras medidas destinadas a la salvaguardia del folclore. El resultado del trabajo se debe distribuir a los Estados Miembros y a los destinatarios del boletín que se publique para la protección del folclore.³²

El esbozo debe constituir un sistema esencial y una base de referencias, que aún con recursos limitados y la falta de formación adecuada

32.- "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., pags. 20 y 21.

propicie, a corto plazo, la catalogación de todos los sistemas existentes y la indización informatizada del material folklórico cultural mediante un índice acumulativo y compatible con diversos sistemas de clasificación; de manera que los archivos e instituciones similares no tengan que cambiar su sistema básico de catalogación, sino adaptarlo al lenguaje de indización internacional y desarrollarlo con arreglo a los principios recomendados. Proyecto que no existe todavía a nivel internacional, pero que ha comenzado a nivel regional, por ejemplo, en los países nórdicos.

El sistema de catalogación propuesto se basa en los últimos progresos de la tecnología de la información y tiene gran importancia para la salvaguardia del folklore, ya que debido a la circulación de información computarizada, gran parte de los materiales de los archivos folklóricos, que ahora están efectivamente "enterrados" en sistemas de recuperación especializados, podrá consultarse en las pantallas de las computadoras. Estos progresos ayudarán a estudiantes, profesores y eruditos a utilizar el folklore en el trabajo educativo y de investigación. Sin embargo, existen sobradas razones para pensar que surgirán problemas de utilización ilícita de materiales folklóricos.

Por ello, el trabajo debe darse bajo control de organismos nacionales e internacionales, previendo, junto al desarrollo de un lenguaje de indización para el archivo y la recuperación computarizada de los datos folklóricos, la planificación de la protección de esos datos contra su uso ilícito.

La publicación de materiales folklóricos es otro campo en que desde ahora no esta de más formular recomendaciones positivas y directrices sobre publicación de materiales de archivo.

El fenómeno de la conservación del folklore, que se encuentra estrechamente relacionado con la noción de recuperación y restitución a sus países de origen de los bienes culturales tanto en el plano nacional como en el internacional; es un problema del que se ocupan la UNESCO, el Consejo Internacional de Museos (ICOM)³³ y algunas naciones, al adoptar desde 1974 las diferentes convenciones elaboradas al respecto, entre las que destacan: la "Convención y su Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado"³⁴; la "Convención sobre las

33 - Las Recomendaciones 51 a 56 aprobadas por la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada en México del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, se refieren específicamente a esta cuestión. *Ibidem*, pág. 19.

34 - Abiertos a la firma en La Haya, del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1954. "Convención y Protocolo para la protección de los

Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales”³⁵ y la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”,³⁶ que serán analizadas con posterioridad.

C) PRESERVACIÓN Y PRESENCIA DEL FOLKLORE EN EL MUNDO MODERNO.

La definición del concepto de preservación, formulada en la reunión de París en 1982, apunta lo siguiente:

“La preservación se refiere a la protección de las tradiciones folklóricas, en el entendimiento de que cada pueblo tiene un derecho sobre su propia cultura y que, a menudo, su confianza en esa cultura se ve menoscabada por el impacto de la cultura producida centralmente, de manera industrializada, que difunden los medios de comunicación de masas. Mientras que la cultura superior y la industrializada disponen de medios propios de sustento económico, se deben adoptar medidas encaminadas a garantizar la condición jurídica y el apoyo económico de las tradiciones folklóricas, tanto en el plano de las comunidades donde éstas se originan como fuera de ellas”.³⁷

La preservación del folklore debe ajustarse a criterios basados en la experiencia de los propios creadores que trabajan en el medio en que ha nacido el folklore, tomando en cuenta los siguientes factores:

1. El sistema oficial de enseñanza, que en algunos países constituye un obstáculo a la valorización del folklore.
2. El problema del consumo abusivo del folklore por la sociedad moderna fuera del medio en que se ha originado.
3. El derecho de la colectividad a disponer de sus conocimientos y capacidades tradicionales.
4. La revigORIZACIÓN de hechos folklóricos gracias a la intervención Estatal.³⁸

En comparación con las formas culturales hegemónicas, cualquier

bienes culturales en caso de conflicto armado”, Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIII, México, 1952-1956, pags 385 a 418

35 - Convención aprobada en París, Francia, el 14 de noviembre de 1970, en la Conferencia General de la UNESCO “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales”, Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIX, 1968-1972, pags. 641 a 652.

36 - Convención hecha en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972. “Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural”, Ob cit , pags 245 a 263.

37 - “Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore”, Ob cit , Anexo I, pág 2.

38 - Ibidem, pag 8

cultura "propia" parece impotente, anticuada y trivial. Incluso el trabajo educativo, cuando no se ajusta adecuadamente a los diversos medios culturales y ecológicos, puede también difundir ideas y sentimientos análogos, menoscabando el sentimiento de autoestima, autonomía e identidad social o cultural orientada hacia la tradición, lo que conduce al desarraigo y a una improductiva imitación de ídolos creados en parte por las industrias recreativas ávidas de lucro.

La importancia del folklore radica en la contribución que en ciertas circunstancias puede prestar, eliminando las asimetrías y desequilibrios creados por la aplastante dominación de ciertas formas culturales, tales como la cultura industrializada occidental, las altas culturas en general y la cultura transmitida por los medios de comunicación masivos.

Contrabalancear esta tendencia no significa que se deba preservar, utilizar, y si es necesario, revitalizar todo el folklore, bueno o malo, cueste lo que cueste, o que haya que oponerse a los mejores logros de la cultura humana sólo porque han pasado a formar parte de una alta cultura internacional.

Un buen equilibrio es, en el mejor de los casos, difícil de crear y debe planificarse por separado para cada nación. En este caso el efecto de la infraestructura a que hemos aludido no es decisivo, pues incumbe a los propios grupos culturales emanciparse y hacer oír su voz. El experto en el folklore, si no es nativo del grupo cultural y no vive en él, sólo puede aportar su competencia y asesoramiento; puede, por ejemplo, informar a las personas interesadas en utilizar el folklore de un modo especial acerca de la autenticidad y la aplicabilidad de las diversas tradiciones.

Por lo anterior se ha insistido en el papel que desempeña el pueblo en la conservación del folklore, labor que en opinión de algunos no debe confiarse al Estado, sino más bien a la conciencia común, dado que el folklore es un fenómeno vivo, dinámico, que ni archivos oficiales ni museos pueden proteger y que no necesita ser reglamentado, pues su distintivo es el libre crecimiento y la buena integración en el mundo social. Caso diferente al de proyectos folklóricos especiales, tales como "festivales, fiestas, exposiciones, películas, seminarios, simposios, congresos y otros"; medio más eficaz para la conservación de estos bienes, como lo indica una recomendación de la reunión de París.³⁹ En otras palabras, un buen

39.- Ídem, pág. 3.

asesoramiento puede evitar que el folklore se transforme en una caricatura de sí mismo o en algo totalmente distinto de lo que es en realidad.

Las recomendaciones de la reunión de París tratan sobre varios aspectos importantes de la salvaguardia del folklore.⁴⁰ El primero, se refiere a la enseñanza sistemática de la cultura tradicional en los programas de educación en todos los niveles.

El segundo es que las culturas populares urbanas en el mundo están tomando rápidamente el lugar que antes ocupaban los medios rurales como verdadero escenario de la creatividad folklórica, integrando elementos de culturas populares tradicionales a elementos contemporáneos de la cultura, circunstancia a la que la infraestructura institucional del trabajo folklórico se ha ido adaptando lentamente.

En tercer lugar, los archivos existentes deben facilitar copias de todos los materiales recogidos en una comunidad o región particular, y deben, además, crearse archivos folklóricos locales con este fin. Aunque puede plantearse el problema de saber quien tendrá el derecho original y quien deberá utilizar la copia, la idea no resulta ni costosa ni conflictiva, en esta era de la recuperación automatizada de datos y de emancipación de grupos culturales con identidad regional y social.

En cuarto lugar, se recomienda a los Estados Miembros que reconozcan y protejan los derechos de los grupos tradicionales en general y muy especialmente de las culturas indígenas o aborígenes, sin olvidar atender el folklore de las minorías, sean étnicas, lingüísticas, religiosas, profesionales o culturales y que formulen políticas culturales con estos fines.

En quinto lugar, se pide a los Estados Miembros que constituyan comisiones nacionales sobre una base interdisciplinaria que incluya especialistas en folklore, etnólogos, sociólogos, historiadores, musicólogos, escritores, artistas, etc., es decir, una especie de Consejo Nacional del Folklore, mediante el cual se propicien intercambios de información.

Una manera de apoyar la preservación del folklore consiste en reconocer la importancia internacional de algunos géneros y productos

40 - "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore", Ob. cit., pag. 22.

seleccionados del folklore. En el marco de la UNESCO puede compilarse una lista de creaciones notables del folklore, reconociéndose así aquellos productos folklóricos que respondan a normas de alta calidad, aceptables a nivel internacional, y que hayan desempeñado un papel importante en la construcción de la identidad cultural o social de una nación, un grupo o una región. Sería muy interesante saber qué partes del folklore seleccionarían los Estados Miembros y sus subgrupos culturales. Cabe esperar que estas creaciones del folklore sean aquellas que hayan adquirido un carácter casi sagrado en su propio medio cultural, y que por lo tanto también necesiten estar protegidas en el contexto internacional.

La emancipación de los grupos tradicionales y la revitalización del folklore relacionado con la identidad son factores importantes de nuestro tiempo, que hay que estudiar y comprender antes de que puedan tomarse medidas en favor o en contra de la aparición de fenómenos y usos folklóricos. Sin olvidar que un exceso de medidas es tan peligroso como la indiferencia, y las opiniones de los especialistas del folklore y de los representantes de los grupos tradicionales pueden a veces diferir radicalmente. La conservación del folklore exige que ambas partes, tanto los especialistas como los grupos, a través de sus representantes se mantengan en contacto y procuren aprender una de otra. Una política del folklore bien equilibrada es aquella que toma en cuenta las opiniones de ambas partes.

D) UTILIZACIÓN DEL FOLKLORE.

Ya hemos mencionado que el folklore desempeña un papel de gran importancia como elemento de identificación de la pertenencia a un grupo étnico o a una comunidad nacional, y también como factor preponderante de un patrimonio cultural cuyas raíces se encuentran en épocas remotas y que constituye una de las principales riquezas de una cultura popular viva. La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, convocada por la UNESCO en México, del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, puso de manifiesto ese papel del folklore.⁴¹ La Recomendación no. 64 aprobada por esa Conferencia reconoce que:

"La preservación y el desarrollo de la cultura tradicional de un pueblo constituyen indiscutiblemente una parte esencial de todo programa tendiente a afirmar su identidad cultural".

41 - Ibidem, pájs 23 y 24.

Del mismo modo, la Recomendación no. 65 señala:

"Las artes populares tradicionales (folklore) reflejan tanto la especificidad de una comunidad cultural como la universalidad de las culturas y que pueden, por consiguiente, merced al mutuo enriquecimiento y el resalto de sus valores comunes, contribuir al acercamiento de las culturas y de los hombres".

Por otra parte, este patrimonio continúa desarrollándose, como lo indicó la Conferencia de México al declarar, en dicha Recomendación:

"El patrimonio de una cultura no se limita a su herencia artística sino que está constituido por el conjunto de sus expresiones pasadas, especialmente las artes y tradiciones populares, las tradiciones orales y las prácticas culturales. El patrimonio continúa enriqueciéndose actualmente gracias al aporte de la creación en todas sus formas".

Sin embargo, la diversificación de las formas de utilización del folklore ante la evolución de las técnicas de la difusión, en particular en lo que se refiere a las grabaciones sonoras y visuales, la radiodifusión, la televisión por cable y la cinematografía, no deja de entrañar peligros para el patrimonio cultural si no se fijan reglas precisas. En realidad, el problema de la utilización del folklore se sitúa, tanto en el plano nacional como internacional en dos niveles.

En primer lugar, es imaginable y conveniente que se desarrolle una utilización desinteresada del folklore: fuera de su medio natural, el folklore puede ser un factor de intercambio cultural entre los países. La cuestión comercial es más delicada, ya que entraña importantes repercusiones financieras. ¿Cómo impedir una difusión comercial que perjudique a la naturaleza y a la forma del patrimonio folklórico? En la práctica, esta pregunta se desdobra. Por un lado, se trata de saber de qué modo puede asociarse al destino financiero de una obra folklórica, el grupo social de que ésta procede y por otro, hay que determinar el modo de controlar la utilización de los folklores para garantizar su autenticidad y protegerlos contra la explotación ilícita y cualquier otra acción lesiva.

Evidentemente, la creación de una red comercial sujeta a reglas profesionales estrictas permite indicar, gracias a una información completa, el origen territorial de la obra que es objeto de una difusión mediante reproducción o representación. A partir de aquí se puede examinar la posibilidad de asociar la colectividad a los beneficios financieros de la

utilización, presentándose diversas posibilidades, entre ellas, el cauce del derecho de autor. De hecho algunos Estados han seguido esta vía para tratar problemas del folklore. Es el caso, entre otros, de Túnez (1967), Bolivia (1958, únicamente para el folklore musical), Chile (1970), Marruecos (1970), Argelia (1973), Senegal (1973), Kenya (1975), Malí (1977), Burundi (1978), Costa de Marfil (1978), Guinea (1980) y Burkina Fasó (1983).⁴²

Por otra parte, como ya se ha dicho, el Comité de Expertos Gubernamentales convocado conjuntamente por los directores generales de la UNESCO y la OMPI aprobó en el año de 1982 las "Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra su explotación ilícita y cualquier otra acción lesiva", que dan al legislador nacional la elección entre asignar las cantidades percibidas con motivo de la utilización de una manifestación del folklore para promover y salvaguardar el folklore nacional, o destinar parte de esas cantidades, cuyo importe fije la autoridad nacional competente, a la comunidad de donde proceden las manifestaciones del folklore cuya utilización haya dado lugar a pago de dichos emolumentos; o bien, la participación directa de dichas comunidades en los ingresos que resulten de la utilización de sus expresiones folklóricas, tomando en cuenta que no todas disponen de un sistema de administración adecuado para manejar sus ingresos.⁴³

4. EL FOLKLORE. SU RELACIÓN CON OTROS TÉRMINOS.

El hecho de que se origine en un grupo y se base en la tradición, genera que el arte folklórico se asimile muchas veces con otros términos, tales como los de: arte popular tradicional, arte popular, cultura popular y patrimonio cultural, entre otros; y aun cuando hay entre ellos ciertas diferencias, guardan en común ciertos puntos, veamos sus conceptos:

A. ARTE POPULAR TRADICIONAL

"Es el conjunto de manifestaciones estéticas de carácter plástico, que proceden de estratos sociales económicamente débiles y cuyo uso, función, forma, diseño y significado obedecen a pautas de cultura tradicional. Tales expresiones son producto de una actividad individual o familiar, que se lleva a cabo en forma complementaria a la actividad básica de subsistencia. La enseñanza de su técnica

42 - LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. Ediciones UNESCO-CERLALC-Zavalia, Francia, 1993, pag. 94
43 - "Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., Anexo I, pág. 3

no es académica y se transmite espontáneamente de generación en generación. El productor de arte popular generalmente utiliza las materias primas que le brinda su medio ambiente y las elabora con herramientas no especializadas. Su producción, por lo regular limitada, se destina al consumo local, en un medio predominantemente rural".⁴⁴

B. ARTE POPULAR

"Conjunto de obras plásticas y de otra naturaleza, tradicionales, funcionalmente satisfactorias y útiles, elaboradas por un pueblo, cultura local o regional para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de sus miembros, muchas de cuyas artesanías existen desde hace varias generaciones y han creado un conjunto de experiencias artísticas y técnicas que las caracterizan y dan personalidad".⁴⁵

Por arte popular se entiende, además de las manifestaciones estéticas colectivas, en las civilizaciones en que existe un gran arte de carácter consciente e individualista, las expresiones de buen gusto que se manifiestan en las llamadas culturas primitivas.

La noción de arte popular se aplica habitualmente a objetos producidos y difundidos entre las clases populares, o a formas de expresión tradicionales en estos mismos medios. Los tipos de objetos son muy variados: utensilios agrícolas, domésticos, muebles, vestidos, etc.; su fabricación se vincula a una gran variedad de procedimientos y técnicas, que dan al objeto producido un valor artístico más o menos notable: escultura y pintura decorativas, imaginería, alfarería, cerámica, cristalería, cestería, herrería, orfebrería, carpintería, tejidos, bordados, artes del cuero, arquitectura. En el campo de las artes populares, se incluyen además prácticas como la literatura oral, canciones, músicas festivas o de acompañamiento de los trabajos agrícolas, danzas y juegos campiranos, etc. También se utiliza corrientemente la expresión arte popular para designar de un modo global la producción artística de un pueblo particular, poniendo el acento en la personalidad étnica de este pueblo: así, se habla de un arte popular rumano, bretón o catalán, etc.⁴⁶ En conclusión todo fenómeno de tipo folklórico, materializado en una forma cualquiera, guarda relación con el arte popular.

44 - SEP. "Boletín del Departamento de Investigación de las Tradiciones Populares", No 1, Mexico, 1975, pág. 67

45 - Ibidem, pág. 70.

46.- "Gran Enciclopedia Larousse", Ob. cit., Tomo 1, pag. 844

C. CULTURA POPULAR.

“Se entiende por Cultura popular todas aquellas manifestaciones que se desarrollan en el seno de un pueblo, y que poseen características propias por los procesos históricos y sociales que las determinan. La cultura popular es, por tanto, el crisol donde se refugian los valores más auténticos que una nación ha creado a lo largo de su devenir histórico, nutridos diariamente por la realidad socioeconómica que rige su vida colectiva. Compreendida dentro de su contexto histórico la cultura popular es dinámica por excelencia, permite a los pueblos adaptarse a situaciones nuevas de vida y coadyuva a la transformación de su realidad circundante.

Como elemento social que es, la cultura popular se transforma de acuerdo con los cambios sustantivos de la nación a la que pertenece, pero como receptáculo de manifestaciones socio culturales ancestrales permite conservar en su seno lo más valioso del pueblo y, por ello, adaptarse con éxito a las transformaciones sociales.

Los cambios de la cultura popular no conllevan, pues, la destrucción o extinción de sus rasgos básicos, sino al contrario, permiten conservar y enriquecer los aspectos propios, auténticos y genuinos que los mismos pueblos desean que permanezcan en el proceso de su autodesarrollo. En tal sentido, la cultura popular tradicional se convierte en la fuente inagotable de identidad cultural como raíz de nacionalidad.

La cultura popular, sin embargo, no es una panacea: debe ser analizada críticamente, dentro de un marco histórico concreto y tomando en cuenta las transformaciones sociales. Entendida crítica y objetivamente la cultura popular se convierte en la base donde se asienta la identidad cultural de los países”.⁴⁷

Cabe advertir que, en el Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore, celebrado en París, del 22 al 26 de febrero de 1982, surge la idea de emplear la expresión, más general, de “Cultura popular tradicional”, ante la imposibilidad de dividir el folklore en material y espiritual; por ser éste un hecho social general que abarca todos los aspectos culturales, incluye el aspecto de cultura indígena y abarca las prácticas institucionales que sobrepasan ampliamente el término “folklore”.⁴⁸

La cultura popular tradicional, la lengua y la historia, conforman el alma de los pueblos. El folklore, conjunto de manifestaciones de ese saber popular, expresa sentimientos, preocupaciones y valores estéticos peculiares que con frecuencia han influido en las expresiones más elaboradas de la cultura de cada nación.

47.- Definición obtenida por el “Primer Encuentro de Expertos en Cultura Popular”, celebrado en San Salvador, del 25 al 29 de mayo de 1992. INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA, *Folklore Americano*, Semestral, Número 54, San Salvador, 1992, pág. 157.

48.- UNESCO Ob. cit., Vol. XVI, núm. 3, pág. 33, 1982.

D. PATRIMONIO CULTURAL

De acuerdo con el primer artículo de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural se consideran "Patrimonio Cultural":

- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".⁴⁹

Los expertos del Comité Regional sobre las modalidades de aplicación en Africa de las Disposiciones tipo sobre los aspectos de propiedad intelectual de la protección de las expresiones del folklore, reunido en Dakar, Senegal del 23 al 25 de febrero de 1983 consideraron más conveniente hablar de "Patrimonio Cultural" en atención a que el folklore no es un fenómeno exclusivo de los países en desarrollo que incluye, por ejemplo, creencias tradicionales, tradiciones científicas o el contenido de leyendas, que según la opinión de algunos expertos, también deben ser protegidas, pues el término "patrimonio artístico" de una nación es más restringido, aun cuando se interpreta en el sentido más amplio de la expresión y abarca cualquier patrimonio tradicional que inspire el sentido estético del hombre.⁵⁰

La ampliación del concepto significa que el folklore puede aplicarse a casi toda la cultura, por lo menos en los países en donde el folklore se concibe como un elemento básico de ésta y no solo como un factor insignificante de tiempos pasados y/o restringido a algunas clases sociales. A partir de ese momento "Folklore", "Patrimonio Cultural" y "Cultura Tradicional" adquieren un valor sinónimo.

Por otra parte, en algunos países el término folklore se entiende tanto en el sentido estricto (fenómenos de carácter artístico) como en el amplio

49. - "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural", Ob. cit., pág. 250.

50. - UNESCO, Ob. cit., Vol. XVII, núm. 2, pág. 49, 1983.

(abarca casi toda la cultura popular tradicional), siendo difícil en esta acepción distinguirlo de la Etnografía.

Durante el Comité de Expertos Gubernamentales sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore, celebrado en febrero de 1982, varios oradores propusieron que se reemplazara el término "Folklore" por la expresión de "Patrimonio Nacional" basándose en que el folklore como forma de cultura que desempeña un papel ético de identificación social y cultural contribuye al rechazo de prejuicios y a la afirmación de la libertad de los pueblos.⁵¹

5. CARACTERÍSTICAS DEL FOLKLORE.

Las expresiones del folklore, tanto cuando se manifiestan en forma física como cuando lo hacen de manera inmaterial, tienen las siguientes características básicas:

Son Anónimas, es decir que se ignora el nombre de sus autores, bien por ser desconocido el autor o autores o por su despersonalización y aceptación colectiva.

Obedecen a un Patrón, por cuanto que siguen determinados modelos y normas.

Están ligadas a un grupo, se habla de creaciones colectivas por cuanto existe un grupo que las perpetúa y reconoce; y a su vez las expresiones del folklore brindan a los miembros de la comunidad un medio de identidad y un sentido de pertenencia, por ello la unidad básica para la difusión del folklore es el grupo social.

Son populares, es decir, no tienen su origen en las fuentes literarias y son usufructuadas por varios miembros de un núcleo participante de los mismos módulos de cultura, lo popular se caracteriza como un estrato de costumbres tradicionales y tendencias conservadoras, cerrado a las influencias de las formas elevadas de cultura que forma sus objetos culturales típicos y diferenciados sacándolos de las mas diversas fuentes o creándolos dentro del grupo para mantenerlos vigentes.⁵²

51 - Ibidem, Vol. XVI, núm 3, pag. 34, 1982.

52.- OBON LEÓN, J Ramón. Lineamientos generales y estudio de proyectos tendientes a las reformas de la Legislación

El folklore no es estático, sino que cambia según las necesidades del grupo, evoluciona de acuerdo con normas y cánones distintivos de un grupo específico y expresa sus actitudes y reacciones frente a un medio en continua mutación. Dado que el folklore se basa en la tradición, sus variaciones no son drásticas, sino paulatinas, variaciones que son, por consiguiente, signo de actividad creadora.⁵³

Las expresiones del folklore tienen como característica la tradicionalidad, que comprende el factor tiempo, es decir, se trata de creaciones compuestas en el pasado, pero aun cultivadas en el presente y transmitidas en forma empírica de generación en generación. En este sentido son orales, por transmitirse de persona a persona, sin documentos escritos y su depositario es la memoria colectiva.

De lo anterior, podemos concluir que el arte folklórico tiene como rasgos distintivos su carácter oral, su carácter anónimo y el hecho de que puede ser una creación colectiva o individual.

6. GÉNEROS DEL ARTE QUE SE ABARCAN EN EL FOLKLORE.

El folklore se identifica con una expresión popular tradicional cuyas fuentes de inspiración y móviles de creación son, a menudo, complejos y difíciles de determinar; el folklore como fenómeno vivo, que brota de la vida de un pueblo, evoluciona con el tiempo de la misma manera que esta; es un elemento básico de nuestra cultura, expresión del ingenio humano y, por consiguiente, apertura hacia la identidad cultural, parámetros y valores de la comunidad. Por lo general, el folklore se transmite oralmente, por imitación o por otros medios. Las expresiones del arte folklórico son múltiples, diferentes y muy variadas.

Sus formas comprenden el idioma, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ceremoniales, las costumbres, las artesanías y otras artes. Sin pretender ser exhaustivos, podemos mencionar varios géneros, que a todas luces pertenecen al folklore: cuentos, narraciones populares, proverbios, cuentos de hadas, relatos de hechos maravillosos, leyendas, creencias, mitos y símbolos.

sobre Derecho de Autor de Bolivia. "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", México, Año XV, núms. 29-30, enero-diciembre 1977, pags. 282 y 283.

53 - PUJRI, Kanwal. *Perspectiva Neozelandesa sobre derecho de autor y protección del folklore*, UNESCO, "Boletín de Derecho de Autor", Revista trimestral de información, París, Vol. XXII, núm. 3, pág. 20, 1988.

Algunos especialistas consideran que forman parte del folklore las formas de expresión religiosa, las prácticas relacionadas con la medicina, la magia, la hechicería, las recetas de cocina e incluso ciertas clases de comportamiento, las ceremonias, que presiden los matrimonios y las ceremonias y procesiones funerarias, los poemas rituales (por ejemplo, las lamentaciones que acompañan los funerales), los cantos líricos y determinadas prácticas sexuales así como algunos juegos y danzas.⁵⁴

El artículo 2, de las Disposiciones Tipo para Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folklore, denominado: "Expresiones del folklore protegidas" en su apartado 2, enumera en una lista los distintos géneros del folklore protegidos bajo el amparo del derecho de autor:

"2.- A los efectos de la presente [ley], se entiende por "expresiones del folklore" las creaciones integradas por elementos característicos del folklore, principalmente:

- i) Expresiones verbales, tales como los cuentos populares, la poesía popular y los enigmas;
- ii) Expresiones musicales, tales como las danzas y representaciones escénicas populares y formas artísticas de rituales: sea que estas expresiones estén fijadas o no en un soporte; y
- iv) Expresiones materiales, tales como:
 - a) las obras de arte popular y tradicional, tales como dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaico, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto, textiles, tapices, trajes;
 - b) los instrumentos musicales;
 - [c) las obras arquitectónicas]"⁵⁵

Los primeros intentos de protección del folklore fueron sobre la tradición hablada, criterio que fue aumentando: el Comité de expertos celebrado en Túnez en julio de 1997 externó su deseo de ampliar el campo de protección para que abarcara pinturas, esculturas y obras de artesanía;⁵⁶ en la reunión del Grupo de Trabajo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual en la Protección del Folklore, que se llevó a cabo del 7 al 9 de enero de 1980 en Ginebra, se rechazó la propuesta de limitar la protección jurídica del folklore a la danza, la música, el canto y los relatos orales.⁵⁷

De esta manera, la lista de productos pertenecientes al folklore creció e incluye diferentes tipos de folklore: un folklore que exige en su esencia

54 - UNESCO, Ob cit., Vol. XXII, núm. 3, pág 21, 1988

55 - Ibidem, Vol. XV, núm. 2, pág. 25, 1981

56 - Idem, Vol. 41, núm. 3, pág. 30, 1977

57 - Idem, Vol. 41, núm. 1/2, pag. 68, 1980

ciertos conocimientos, por ejemplo en el campo de la medicina, botánica y filosofía; y un folklore artístico, a saber, la música, (incluidos el canto y los instrumentos populares), el baile, las artes visuales y las artes relacionadas con el lenguaje (incluidos los cuentos, los refranes, poemas, etc.).⁵⁸

El artículo 2 de las Disposiciones Tipo Para Leyes Nacionales Contra la Explotación Ilícita y Otros Actos Perjudiciales, denominado "Expresiones del folklore protegidas" y el artículo 1 con la misma denominación, del Texto del Proyecto de Tratado Para la Protección de las Expresiones del Folklore Contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas, a la letra dicen:

"A los efectos de la presente [ley] y/o Tratado, se entiende por "expresiones del folklore" las producciones integradas por elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad [nombre del país], o por individuos que reflejen las expectativas de esa comunidad, en particular:

- i) las expresiones verbales, tales como: los cuentos populares, la poesía popular y los enigmas;
- ii) las expresiones musicales, tales como: las canciones y la música instrumental populares;
- iii) las expresiones corporales, tales como: las danzas y representaciones escénicas populares y formas artísticas de rituales; sea que estas expresiones estén fijadas o no en un soporte; y
- iv) las expresiones tangibles, tales como:
 - a) las obras de arte popular y tradicional, tales como: dibujos, pinturas, tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto, textiles, tapices, trajes;
 - b) los instrumentos musicales;
 - [c) las obras arquitectónicas]".⁵⁹

Esta definición establece una clara distinción entre el grupo iv) expresiones tangibles, y el resto; en este grupo las expresiones son tangibles en su forma primaria, es decir, se crean como objetos. En los primeros tres grupos, las expresiones son principalmente inmateriales, pero se pueden producir en forma material, o sea, los cuentos se pueden escribir, la música se puede transcribir y las acciones corporales se pueden filmar o, como en el caso de la danza, transformarlas en una transcripción coreográfica escrita; por ello en esos grupos la protección debe abarcar tres aspectos:

58.- Ídem, pag. 69

59.- Ídem, Vol. XV, núm. 2, pag. 25, 1981 y Vol. XIX, núm. 2, pags. 35 y 36, 1985.

- 1) El producto folklórico como una idea o tema en la mente de su creador o intérprete.
- 2) La manifestación empírica de esa idea o tema en su interpretación real, es decir, el folklore observable, o folklore en acción, y
- 3) La documentación derivada de las interpretaciones reales del folklore: folklore conservado en diferentes tipos de documentación, en colecciones de archivos, publicaciones, etc., esto es, folklore documental.⁶⁰

Las Recomendaciones del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore, celebrado en París, del 22 al 26 de febrero de 1982, respecto a su identificación dicen:

"...Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, el artesanado, la arquitectura y otras artes o manifestaciones".⁶¹

Entre los géneros más conocidos del folklore tenemos:

A. MÚSICA FOLKLÓRICA.

La música folklórica constituye una disciplina particular dentro del propio folklore. Todas las culturas han creado formas musicales que acompañen sus trabajos, sus ritos y sus fiestas. "Se denomina música folklórica a cualquier actividad de esta índole que, emana de una colectividad social, se transmite por tradición oral y pertenece a toda la comunidad en su conjunto. El proceso de formación de las obras folklóricas es diverso de las demás obras, las composiciones son inicialmente creadas por un solo individuo, y son su divulgación y la repetición en la interpretación las que las conforman y amoldan a una determinada comunidad hasta convertirse en patrimonio de todo un círculo social".⁶²

Uno de los aspectos más importantes del folklore es la canción, por ello en el siglo XIX se intentó hacer una recopilación de las canciones populares tradicionales, cuyo resultado fue realmente provechoso, de manera que los compositores las emplearon con frecuencia como fuente de inspiración.⁶³

60.- "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., pág. 13.

61.- "Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., Anexo I, pág. 1

62.- "Enciclopedia Hispánica", Ob. cit., pág. 307

63.- Enciclopedia "Gran Larousse Universai", Plaza & Janes, S.A. Editores, Barcelona 1981, Vol. 17, pág. 5195

Las composiciones de música folklórica no difieren demasiado de las de la música culta en cuanto dimensión técnica, pues comparten idénticos ritmos, escalas y estructuras; carecen de notación escrita y, en general, de improvisación sistemática, suelen referirse a temas épicos, de trabajo o amorosos contados en forma de baladas; son también comunes las que acompañan a juegos y celebraciones, centradas con frecuencia en el ámbito de la danza popular.⁶⁴

En el fondo de muchas composiciones cultas se observan patrones, modelos estructurales e incluso melodías del folklore de la tierra natal del compositor. De esta forma, las sencillas canciones folklóricas se recrean e instrumentan para ser interpretadas en salas de conciertos, o sirven de base rítmica a magnas y elaboradas obras orquestales. Autores célebres como Frédéric Chopin, Isaac Albéniz, Edvard Grieg y, más modernamente, Béla Bartók, Manuel de Falla o George Gershwin hicieron versiones orquestales de las canciones de su tierra, o se basaron en sus modelos métricos para escribir algunas de sus obras.⁶⁵

La relación entre la música de origen popular y la folklórica es más estrecha, hasta el punto de que ambos términos se confunden e incluso llegan a identificarse como conceptos análogos. "Normalmente, se llama música popular a aquella que, aparecida en los últimos decenios, no ha sido transmitida oralmente, sino a través de medios de comunicación escritos o audiovisuales, aunque comparta la mayoría de las restantes características de la folklórica, lo que hace que autores de melodías populares sean conocidos, aunque con frecuencia no recordados".⁶⁶

Dentro de las canciones folklóricas, podemos distinguir: canciones narrativas (leyendas, endechas y romanzas), históricas, de marcha, para el trabajo, de despedida, de regreso, pastorelas, poesías pastoriles, de alborada, de ronda nocturna, para acompañar los sucesos cotidianos: nacimiento, reclutamiento, matrimonio (ritos nupciales), muerte; de oficios (canciones marineras), de ciclos estacionales: siega, cosecha, vendimia, labranza, de fiestas populares o religiosas (canciones de colecta, canciones para celebrar el solsticio de verano, la navidad, cantos de procesiones), satíricas, de danza, de juego (corros), infantiles (canciones de cuna), adivinanzas, apuestas, felicitaciones, réplicas, así como de amor.⁶⁷

64 - Enciclopedia "Hispánica", Ob. cit., pág. 307

65 - Ibidem, pág. 309

66 - Idem

67 - Enciclopedia "Gran Larousse Universal", Ob. cit

B. LITERATURA FOLKLÓRICA.

El folklore es, como el lenguaje, un patrimonio colectivo. Mitos, poemas, cuentos, adivinanzas, canciones, sagas, ritos y proverbios transmitidos por vía oral componen la literatura folklórica.⁶⁸

La vasta reserva de tradiciones narradas o cantadas en la que todo el mundo se basa posee un gran carácter literario. El folklore puede ser, según los casos, una literatura creada, elegida, salvaguardada por el pueblo y propagada para él o por él.⁶⁹

El folklore parece ser fundamentalmente el mito y la leyenda que revelan un fenómeno de cristalización de tendencias o de aspiraciones generales que desembocan en la creación de tipos permanentes, de temas simbólicos, sin embargo la tradición oral puede presentarse con otro carácter y revestir un aspecto particular, local, regional, o bien, adoptar una fisonomía individualizada sin perder por ello su papel esencial en la colectividad.⁷⁰

Quizá la expresión más difundida de la literatura folklórica sea el cuento, cuya existencia se remonta a las más antiguas edades. Estas formas literarias son objeto de innumerables repeticiones ante públicos que, aunque las conocen desde siempre, siguen gustando de escucharlas. Los relatos de los hermanos Grimm y de Charles Perrault ("La Cenicienta", "Caperucita Roja", etc.) son sólo algunos de los cuentos folklóricos más recordados, sobre todo después de su difusión escrita. En relación con los cuentos se hallan las fábulas folklóricas, que usualmente protagonizan animales, y de las que puede deducirse una enseñanza moral o social.⁷¹

C. DANZA FOLKLÓRICA.

Procedente de civilizaciones sucesivas y complementarias, la danza popular es, a juicio de algunos, como ellas mismas, un patrimonio universal. La danza popular la encontramos bajo dos formas: la supervivencia en las zonas rurales y la reconstrucción en danzas "espectáculo" ejecutadas por los grupos folklóricos de los países respectivos. La mayoría de los países que

68.- Ibidem pag 5197

69.- Idem

70.- Idem

71.- Enciclopedia "Hispanica", Ob cit pag 305

poseen una civilización antigua tiene uno o varios conjuntos folklóricos que les representan más o menos oficialmente.⁷²

Desde hace siglos, las danzas populares han experimentado "destrucciones" y "amputaciones", provocando con el tiempo su desaparición.⁷³ Hecho que no sucede solo con este género del folklore, pero se da con mayor frecuencia debido a que en la mayoría de los casos carece de un soporte material.

D. CREACIONES MATERIALES.

La producción folklórica incluye también objetos materiales, que van desde cucharillas hasta obras arquitectónicas. Sus creadores los fabrican para algún uso inmediato con los materiales que hallan a la mano, y dentro de modelos tradicionales que ningún artesano intenta transgredir. La arquitectura folklórica, de la que se encuentran muestras en casi todo el mundo, tiene una orientación predominantemente doméstica, aunque también se realizan construcciones populares para usos religiosos, públicos o utilitarios; existe incluso una pintura folklórica que se adapta a objetos diversos, como muebles, figuras de santos y hasta exteriores de casas.⁷⁴

7. DETERMINACIÓN E INDETERMINACIÓN DE LOS AUTORES DE LAS OBRAS PERTENECIENTES AL FOLKLORE.

En las reuniones internacionales que se llevaron a cabo sobre folklore se planteó la conveniencia de asimilar estas obras a las protegidas por el derecho de autor, argumentando que por su analogía, merecen una protección idéntica en virtud de que; si bien es cierto que el derecho autoral se basa en la noción de la creación personal, protegiendo al autor y a su obra también lo es que; dichas disposiciones no protegen la substancia sino la forma. Por consiguiente, el que las obras folklóricas sean creadas por grupos sociales o el resultado de la interacción popular y en consecuencia sus autores no sean identificables, no constituye obstáculo para su protección, así como tampoco plantea dificultades especiales el carácter anónimo de la creación, pues bastaría designar un titular para las producciones folklóricas.

72.- Enciclopedia "Gran Larousse Universal", Ob. cit., pág. 5197

73.- Ibidem.

74.- Enciclopedia "Hispanica", Ob. cit., pág. 307.

Los primeros esfuerzos para reglamentar la utilización de las creaciones del folklore se efectuaron en el marco de varias leyes sobre Derecho de autor, y aún cuando la definición del folklore en los diversos textos difiere, según podemos darnos cuenta en el apartado correspondiente de esta tesis, existe en ellos un importante elemento común del tipo del Derecho de autor: que el folklore deber haber sido creado por autores de identidad desconocida pero que presumiblemente sean o hayan sido nacionales del país, sin dejar de restar importancia al papel de las comunidades y de los intérpretes a los que, para el caso del folklore, podríamos asignarles el carácter de titulares.

A. TITULAR ORIGINARIO.

Según el Derecho de autor, se entiende por autor a la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que solo un creador persona física puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio.⁷⁵

En el caso del folklore, podemos hablar de titularidad originaria si el autor es persona física identificable (cuyos derechos se encuentran en el dominio público) y aún cuando el autor sea, en la mayoría de los casos, de identidad desconocida y en forma presuntiva nacional de determinado país.

B. TITULAR DERIVADO.

Se define al sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, o maneras, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa, caso de arreglistas, traductores, adaptadores, compiladores o compendiadores. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.⁷⁶

También es sujeto derivado quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye

75.- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *El derecho de autor en Venezuela*, CISAC, Buenos Aires, 1976, pag. 63 y 55
76.- OBÓN LEÓN, Ramon, *Los derechos de autor en Mexico*, CISAC, Buenos Aires, 1974, pag. 67

el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor.⁷⁷

Nuestro tema de estudio encaja en ambos supuestos de la definición de titular derivado, en primer término podemos hablar de titulares derivados en tratándose de Obras Inspiradas en el Folklore⁷⁸ y; en la segunda acepción de titular derivado encontramos a las comunidades, personas morales que física y humanamente están imposibilitadas para crear una obra por carecer de mente o cerebro para producir una obra.

Respecto a la paternidad derivada en el folklore se distinguen tres casos:

1. El caso de la obra folklórica cuyos orígenes se remontan a una época muy lejana y que es pura y simplemente imitada o interpretada por una persona distinta a su autor, el cual es, en realidad, la comunidad entera.
2. El caso de la adaptación de esa obra folklórica milenaria a otra forma o a otro idioma, caso en el cual "el autor" de esa obra es también toda la comunidad.
3. El caso de elementos del folklore milenario utilizados por una o varias personas bien determinadas, para crear una obra original (caso este último al que se refiere el párrafo 2 del artículo 6 del Proyecto Modelo de Ley sobre Derecho de Autor para Países Africanos: Obras derivadas).⁷⁹

En el caso del folklore, la personalidad del intérprete y del artista tiene amplia relevancia, los intérpretes tienen un papel destacado debido a que son oficiantes, corifeos, animadores de juegos o de danzas, oradores, actores, rapsodas, cantores o narradores dándose a conocer gracias a los hipotéticos autores originales.⁸⁰

Es posible que no sepamos mucho acerca del primer intérprete hipotético, del primer creador de una expresión folklórica, y que sepamos, en cambio, que el folklore es adoptado reiteradamente por nuevos

77.- Titularidad que corresponde por traducciones, adaptaciones, compendios, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones, transformaciones, compilaciones, interpretaciones, ejecuciones; personajes ficticios, personajes simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, con tal que sean originales y se utilicen habitualmente o de manera periódica; título de publicación o difusión periódica ya sea revista, periódico, noticiero o cinematográfico; características gráficas que sean distintivas de los editores de periódicos o revistas, así como de los productores de películas.

78.- Categoría de obras distintas, ver su definición en la nota número 31.

79.- UNESCO, Ob. cit., Vol. XVIII, pag. 128, 1965.

80.- Enciclopedia "Gran Larousse Universal", Ob. cit.

intérpretes, que contribuyen en forma considerable al desarrollo de las expresiones folklóricas, adaptándolas a nuevas y diversas situaciones.⁸¹

En el caso de algunos géneros, el intérprete desempeña un papel de gran relieve en la reproducción de la tradición; no es suficiente con que conozca y recuerde el contenido, las normas estilísticas y el idioma de un género determinado, sino que debe también seleccionar los elementos adecuados para una interpretación y un público concretos, y crear, por decirlo así, una nueva composición basada en estos elementos tradicionales. La razón que explica que el folklore no cambie mucho es que gran parte de las variaciones son funcionales, temporales y relacionadas con la situación; cada variación retrocede a su punto de partida después de su respectiva interpretación.⁸²

Por otra parte, hay géneros que se encuentran en casi todas partes y que no llevan ningún distintivo individual; por ejemplo, los proverbios, que se repiten una y otra vez y siempre con las mismas palabras; en este caso la creatividad del intérprete se manifiesta de manera distinta: lo decisivo es aquí su habilidad para captar la situación, escoger correctamente el proverbio y aplicarlo de manera que adquiera un significado que no tiene necesariamente en otra situación.⁸³

El creador de una adaptación ingeniosa puede permanecer en el anonimato, pero está mucho más cerca de nosotros en el tiempo que el supuesto creador primigenio. En el trabajo concreto podemos encontrar adaptaciones cuyo autor es identificable. Sin embargo, como es el último eslabón de la cadena de adaptaciones, es posible que vacilemos en decir que se trata del autor. Los intérpretes anteriores pudieron haber contribuido considerablemente a la forma y al contenido de un producto del folklore, pero no podemos evaluar el alcance y la naturaleza de sus contribuciones.⁸⁴

Por este motivo es conveniente conservar el concepto, de paternidad múltiple, que contempla tanto la individualidad de las expresiones folklóricas, como la creatividad de sus productores-intérpretes.⁸⁵

81.- "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., pág. 10.

82.- Ibidem.

83.- Ibidem.

84.- Ibidem, pág. 11.

85.- Mismos que realizan trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asirían a ella por revelar un esfuerzo del talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Ibidem, pag. 11

8. OBRAS FOLKLÓRICAS Y SU RELACIÓN CON EL DOMINIO PÚBLICO.

A. DEFINICIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Obras del dominio público son aquellas que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos pecuniarios, pasan a formar parte del patrimonio común de la colectividad, a la que pertenecen las obras.⁸⁶

Posibilidad que no se da en forma absoluta, no cualquiera que lo desee, dispone de esa clase de obras para su libre explotación. Independientemente de las causales de entrada de obras en el dominio público (transcurso del término legal, incumplimiento de formalidades, etcétera), existe la modalidad del derecho de autor denominada "dominio público general", "dominio público pagante", "dominio público remunerado" o "dominio público pagado", que consiste en la libre reproducción de estas obras por cualquier miembro de la colectividad, mediante el pago de una retribución a un organismo designado por el sistema legal respectivo.⁸⁷

Jorge Schroeder define la institución del dominio público como el sistema que permite la libre explotación económica de las obras de los autores fallecidos, con la contraprestación del pago de un porcentaje legal, por quien comercializa las obras.⁸⁸

El dominio público pagante ha sido criticado por razones como las siguientes: a) que es contrario al principio fundamental de la materia, la propagación, la divulgación sin límites de las obras intelectuales en favor de la colectividad de cuyo patrimonio espiritual han nacido y que ha suministrado los elementos necesarios al autor para su creación; b) que vencido un plazo razonable después de la muerte del autor, los derechos pecuniarios individuales entran en el acervo de los derechos de la colectividad y en beneficio libre y gratuito de todos los que quieran divulgar esas obras; c) que una vez que ha sido satisfecho el interés individual del autor, después de su muerte deben ser respetados los intereses que legítimamente le corresponden a la sociedad.⁸⁹

86.- RODRÍGUEZ JALILI, Leobardo. *Sistema de protección de las obras de dominio público en la legislación autoral mexicana*. "Documentautor", México, Diciembre 1988, pág. 102.

87 - MOUCHET, Carlos. *El dominio público pagante en materia de uso de obras intelectuales*. Fondo Nacional de las Artes, Buenos Aires, 1970, pág. 30.

88.- Citado por RANGEL MEDINA, David, *Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial*. UNAM, México, 1991, pág. 116.

89 - Institución criticada por tratadistas entre los que se encuentra Isidro Satanowsky y Martha Cilia Nieto López.

Pese a las opiniones adversas similares a las señaladas, la institución fue incorporada entre sus instituciones por algunos países, entre ellos: Uruguay (1937), Bulgaria (1939), Italia (1941), Rumania (1946), Yugoslavia (1946), Argentina (1958), Hungría (1959), Chile (1970), Brasil (1973), Cuba (1977), Costa de Marfil (1978) y Portugal (1980).⁹⁰

Actualmente varios países han derogado el régimen de dominio público pagante en favor de un esquema cultural y económicamente más positivo, afirmando que los derechos patrimoniales de autor tienen un límite temporal con el objeto de promover la difusión de la cultura y que pagar por el uso de obras intelectuales o artísticas cuyos derechos patrimoniales ya se extinguieron dificulta la circulación de la obra y la encarece, entre ellos tenemos a: Chile, Brasil, Portugal, y Costa Rica. Todavía mantienen el régimen de dominio público pagante: Argelia, Argentina, Bolivia, Burkina Fasso, Camerún, Congo, Costa de Marfil, Guinea, Checoslovaquia, Hungría, Italia, Malí, Senegal, Uruguay y Yugoslavia.⁹¹

En México, hasta fines del año de 1993 el artículo 81 de la LFDA establecía:

"Del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares".⁹²

En la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, existía el Departamento de Dominio Público, el cual tenía a su cargo tramitar las solicitudes de autorización para el uso o explotación de obras del dominio público. Allí también se tramitaban los expedientes relativos al pago por el uso de tales obras, así como las solicitudes de exención de pago que se acordaban para el fomento de actividades encaminadas a la difusión de la cultura general. (artículo 81, primera parte de la LFDA de 1963).

Sin embargo, la institución del Dominio Público Pagante dejó de tener vigencia en nuestro país de acuerdo con el Artículo noveno del "Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes", relacionadas

90.- RANGEL MEDINA, David, Ob. cit., pág. 117.

91.- "Iniciativa para modificar la Ley Federal de Derechos de Autor", presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el 24 de noviembre de 1993, Documento 013ILV/93 P.O. (AÑO III), Presidencia de la República, México, 1993, pág. XVII.

92.- "Ley Federal de Derechos de Autor", Décimo tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 29.

con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, incluyendo la LFDA, al reformarse, entre otros, su artículo 81, para quedar como sigue:

"Es libre la utilización de obras del dominio público, con la sola limitante de reconocer invariablemente los derechos relativos a el reconocimiento de la calidad de autor y el derecho en favor del autor de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor".⁹³

Derogando así el régimen de dominio público pagante que consistía en entregar a la Secretaría de Educación Pública un 2% del ingreso total que producía la explotación de obras del dominio público, en atención primero, a que al ampliar el plazo de protección de las obras intelectuales y artísticas a setenta y cinco años después de la muerte del autor, los usuarios deben esperar un plazo más largo para que las obras pasen al dominio público y; después porque la explotación de obras del dominio público requiere de una debida supervisión y de una infraestructura que, para ser eficiente, necesitaría en sí misma recursos mayores a los que se podrían recaudar.

La LFDA actual, sigue el lineamiento de la reforma de diciembre de 1993 y se refiere al Dominio Público en sus artículos 152 y 153, que a la letra dicen:

"Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado".⁹⁴

En relación con la protección del folklore, la mayoría de los países del mundo consideran que éste forma parte del acervo cultural de cada nación y por ello pertenece al Dominio Público, es decir a la libre disposición de toda persona que desee aprovecharlo con o sin fines lucrativos, sin obtener autorización, ni efectuar ningún pago de derechos de autor; otros lo encuadran dentro del Dominio Público Pagante, donde se paga cierto porcentaje que es recaudado y administrado por las sociedades de autores

93.- "Iniciativa para modificar la Ley Federal de Derechos de Autor", Ob. cit., pág. 16.

94.- GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Diario Oficial de la Federación, México, 24 de diciembre de 1996, pág. 54.

o la dependencia oficial correspondiente y otros estiman que debe sujetarse al pago de regalías. En algunos países las condiciones por las que se rige el uso del folklore se aplican a todas sus formas, mientras que en otros versan únicamente sobre el uso comercial.⁹⁵ Posición, ésta última a nuestro juicio más congruente con la realidad.

La afirmación de que el folklore forma parte del dominio público sin restricción alguna, nos conduce a un concepto de "Dominio Público Internacional", fundado en el supuesto de que estas expresiones se apoyan, como cualquier obra autoral, en el acervo cultural de las naciones y que cualquier nación o Estado del mundo puede utilizarla en su provecho libremente, con o sin fines lucrativos.⁹⁶ Criterio defendido por algunos países industrializados y que explica por qué, al menos hasta ahora, en dichos países no se ha establecido, por lo general, una protección jurídica de los múltiples intereses nacionales o de las comunidades en relación con la utilización del folklore.

Si bien es cierto que el folklore pertenece al acervo cultural de las naciones, no debe permitirse que prospere la maniobra de los Estados industrializados, (que en su mayoría no poseen folklore, y que se ven beneficiados impunemente en perjuicio de los países en desarrollo) consistente en sostener que el folklore forma parte de la herencia de la humanidad y que pertenece a todos y cada uno de los habitantes del mundo; privando a los países folkloristas, en su mayoría en desarrollo, de su patrimonio folklórico.⁹⁷ Un ejemplo, de lo anterior sucede en África donde el "tesoro" de su folklore ha sido explotado por empresas extranjeras para producir obras protegidas como propiedad intelectual y por cuya utilización los países africanos tienen que pagar derechos.⁹⁸

En varias reuniones que tuvieron los Comités Intergubernamentales de las Convenciones Universal y de Berna sobre Derechos de Autor, en Ginebra y París, en el transcurso de los años 70's, la postura de la delegación mexicana fue siempre de enérgica protesta en contra de la noción aquí expuesta del dominio público internacional referido al folklore y se logró un consenso general, casi unánime respecto de que si bien el folklore pertenece al dominio público, pertenece al dominio público del país

95.- PURI, Karwual, Ob. cit., pág. 23.

96.- BLANCO LABRA, Victor, *Las imágenes en movimiento son más importantes que los libros*, "Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", México, Año XVII, núms. 33-34, Enero-diciembre de 1979, pág. 234.

97.- Ibidem.

98.- UNESCC, Ob. cit., Vol. II, núm. 2, pág. 11, 1968.

de donde es oriundo dicho folklore, no al dominio público del mundo; por lo que si algún país quisiera utilizar con fines comerciales una obra folklórica que pertenece al dominio público de otro país, primero deberá solicitar permiso al Estado que detenta el poder público sobre dicha obra, esto es, al Estado dentro del cual la obra folklórica es parte de su dominio público.⁹⁹

Cabe mencionar que en las deliberaciones de la Novena Reunión (Tercera Reunión Extraordinaria) del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, celebrada en Ginebra del 10 al 16 de diciembre de 1975, las delegaciones de Italia y México indicaron que en sus respectivos países existía la Institución de dominio público de pago, considerándola como un posible el marco de la protección del folklore.¹⁰⁰

Desde nuestro punto de vista la protección del folklore significa esencialmente el reconocimiento de la existencia de una esfera de derechos de la propiedad intelectual situada entre los derechos individuales y el dominio publico, nacional o internacional, un reconocimiento de la misma naturaleza que el folklore: sui generis.

9. OBRAS FOLKLÓRICAS Y DERECHO MORAL.

De acuerdo con los principios generales o básicos del Derecho autoral es menester decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas de un mismo beneficio o derecho: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario, aspectos que consideramos propios de las obras del folklore.

A. EL DERECHO MORAL.

Para determinar si es aplicable el derecho moral a las obras folklóricas, veamos su concepto:

El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia.¹⁰¹

99.- BLANCO LABRA, Victor, Ob. cit.

100.- OBÓN LEÓN, J. Ramón, Lineamientos generales y estudio de proyectos tendientes a las reformas de la legislación sobre derecho de autor de Bolivia, Ob. cit., pág. 275.

101.- MOUCHET, Carlos y Sigrifido Radaelli, Los derechos de autor y del artista, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957, pág. 26.

Según André Francon, este derecho es el que permite al autor, y después de su muerte a sus herederos, salvaguardar los intereses morales del autor, intereses que atañen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad.¹⁰²

Moralmente se protege al autor como reconocimiento a la dignidad humana, por considerar el respeto que se debe a la idea misma como parte del derecho de autor, lo cual se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre.¹⁰³

Conviene también recordar que el derecho moral está representado básicamente por las siguientes prerrogativas:

“1. Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, en forma seudónima o anónima, que a su vez se traduce en:

- a) Derecho al nombre, de crédito o de paternidad, que consiste en la facultad de reivindicar la paternidad de la obra; en hacer que cuando se utilice una obra se cite el nombre del autor y el título de la obra.
- b) Derecho al seudónimo, significa que el autor puede elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra.
- c) Derecho al anonimato, consistente en la facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo.

2. Derecho de edición o publicación, que es la facultad del autor para decidir si se divulga su obra o si se mantiene en secreto; es el derecho de dar a conocer la obra al público.

El autor puede modificar su obra, comunicar por medio de la publicación e incluso destruirla, pues la publicación de la obra en contra de su voluntad puede crearle un perjuicio, viendo afectada su fama, reputación o prestigio. De ahí que se reconozca el derecho de inédito, que consiste en la facultad discrecional y exclusiva del autor para que su obra únicamente se publique con su consentimiento.

3. Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra. Consiste en la facultad del autor de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra la misma, incluyendo su destrucción. El hecho de que el autor transfiera su obra, solo es para el aspecto pecuniario, no así el derecho de introducirle modificaciones o desfigurarla, en incluso destruirla, sin la autorización de su autor, pues el derecho de modificar y destruir la propia obra sólo corresponde al autor, y nadie que no sea él puede alterarla.

102.- Citado por RANGEL MEDINA, David. Ob. cit., pág. 102.

103.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral. 3a. Edición. Editorial Cajica. Puebla, 1990. pág. 688.

4. Derecho de arrepentimiento o de rectificación. Alude a la facultad que tiene el autor para retractarse de la obra. Es el derecho de retirar la obra del comercio.

Mediante la publicación de su obra el autor exterioriza sus puntos de vista sobre determinada forma de la realidad; pudiendo suceder que en el transcurso del tiempo cambie de criterio, de convicción; entonces le asiste la facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime convenientes.

Es claro, que el derecho de arrepentimiento requiere que la obra haya sido publicada, pues en tanto permanece inédita, la soberanía del autor sobre ella es absoluta, pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justificar los motivos de su decisión".¹⁰⁴

B. EL DERECHO MORAL EN LA LEY MEXICANA VIGENTE.

De acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; el derecho moral, considerado el estrecho vínculo personal inseparable existente entre autor y creación es inalienable, imprescriptible irrenunciable e inembargable. Se reconoce esta fase de los derechos de autor tanto de modo implícito como de manera expresa, lo mismo en favor de los verdaderos autores o creadores en sentido estricto, que en beneficio de los titulares de los derechos vecinos a los de autor. Regulan, además, este aspecto no patrimonial los artículos 20, 21, 22 y 23, entre otros.¹⁰⁵

Por lo que hace a las obras folklóricas, es indiscutible que deben ser protegidas como obras en sí mismas en su integridad, evitando cualquier alteración que afecte su esencia, considerando su carácter evolutivo; tutelando la personalidad del autor, (en caso de que se conozca su identidad), de la comunidad, del intérprete o del utilizador; en tratándose de obras derivadas del folklore. Protección cuyo ejercicio corresponde al Estado y que será inalienable, irrenunciable, imprescriptible y perpetua.

C. MENCIÓN DE LA FUENTE.

Se ha sugerido la mención de la fuente, como institución anexa y propia de las obras folklóricas, en apoyo a las prerrogativas morales citadas

104.- RANGEL MEDINA DAVID, Ob. cit., pags. 103 y 104, así como Carlos Jesús Álvarez Romero, a quien cita.

105.- GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. cit., 24 de diciembre de 1996, pág. 42.

con la finalidad de fortalecer los nexos entre la comunidad de origen y sus expresiones folklóricas, así como facilitar el control de su utilización.

La mención de la fuente consiste en la exigencia de que en todas las publicaciones impresas y cualquier comunicación al público de una expresión del folklore se indique su origen mencionando en forma adecuada la comunidad y/o el lugar geográfico del que procede.

Las palabras "origen" y "procede" se emplean previendo que a menudo puede resultar difícil determinar donde se ha originado realmente determinada expresión del folklore, especialmente cuando la comunidad de origen se extiende en un territorio que corresponde a más de un país o ésta ha adoptado, perpetuado o desarrollado expresiones que, en último análisis, tienen su origen en otro lugar.¹⁰⁶

Este requisito tiene aplicabilidad solo para los casos en que la fuente de la expresión del folklore fuera "identificable"; es decir, cuando la persona que la utiliza sepa de dónde procede dicha expresión o cuál es su comunidad de origen. La mención de la fuente de la expresión no se requiere en dos casos en que no resultaría razonable insistir en ella: en relación con las utilidades fortuitas, y cuando se adaptan elementos del folklore para crear una obra original de un autor. Es tal la importancia de la mención de la fuente, que su omisión, en los casos en que es obligatoria, se hace merecedora a una sanción.¹⁰⁷

Reiteramos que el cumplimiento de la exigencia de hacer mención de la fuente de una expresión del folklore utilizada no exime de la obligación establecida por el Derecho de Autor de indicar también el nombre del autor cuando la expresión del folklore ha dado lugar a una obra original creada por una persona que refleja las expectativas artísticas tradicionales de la comunidad. La mención de la fuente también será inalienable, irrenunciable, imprescriptible y perpetua.

10. EL DERECHO PECUNIARIO EN LAS OBRAS FOLKLÓRICAS.

El derecho pecuniario, económico o patrimonial consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso

106.- UNESCC, Ob. cit., Vol. XV, núm. 2, pags. 22 y 26, 1981.

107.- Ibidem, Vol. XIX, núm. 2, pags. 31 y 38, 1985.

público de su obra con fines lucrativos, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión. Contrapuesto al derecho moral, tiene como notas características el ser temporal, cesible, renunciable y prescriptible, faz del derecho intelectual de la que se benefician tanto el autor como sus herederos y causahabientes.¹⁰⁸

Las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente que de modo expreso o implícito rigen los derechos patrimoniales de los autores propiamente dichos y de quienes gozan de derechos conexos al de autor, así como su transmisión, son las contenidas en los artículos 24 al 41.¹⁰⁹

En cuanto al folklore, no podemos negar que la explotación de este tipo de obras, la mayor parte de las veces es con fines de lucro, ejemplos podemos citar sin dificultad alguna, es por ello que a nuestro juicio su explotación debe tener una retribución.

Si bien es cierto que las obras folklóricas en algunos casos ya han sido retribuidas económicamente y que han pasado a formar parte del dominio público, también lo es que como su explotación está exenta del pago de regalías, los usuarios prefieren aprovechar obras folklóricas por lo que el desarrollo cultural se detiene al disminuir la creación de obras.

Nuestra opinión es que en caso de que se obtenga un lucro por la utilización o explotación de las obras folklóricas el aspecto pecuniario de estas obras, por ser sui generis, será distinto del aspecto pecuniario autoral, no será temporal, ni renunciable y tampoco prescriptible, sino que deberá ser perpetuo, irrenunciable e imprescriptible; únicamente podrá cederse en forma temporal su explotación.

De reglamentarse la explotación con fines de lucro sobre cualquier obra folklórica se requerirá autorización, sea de una autoridad competente o de la comunidad de donde provenga la obra, previo el pago de regalías, que se fijen de conformidad con una tarifa establecida o aprobada por una autoridad supervisora.¹¹⁰

108.- RANGEL MEDINA, David, Ob. cit., pág. 107, así como Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, a quienes cita.

109.- GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. cit., 24 de diciembre de 1996, pags. 42, 43 y 44.

110.- UNESCO, Ob. cit., Vol. XV, núm. 2, pags. 25, 26, 27 y 28, 1985.

En la situación anterior, las regalías recaudadas, cuando es el Estado titular de los derechos sobre las expresiones del folklore, deben destinarse para:

- Promover o salvaguardar la cultura nacional o el folklore nacional.
- La comunidad en que se hubiera originado la expresión del folklore por cuya utilización se ha pagado.
- Gastos de administración del sistema de autorizaciones.¹¹¹

Cuando sea la comunidad la encargada de otorgar las autorizaciones y recaudar las regalías, corresponderá a esta resolver sobre su destino.¹¹²

11. PERSONAS FACULTADAS PARA HACER RESPETAR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS OBRAS FOLKLÓRICAS.

Respecto a la protección del folklore, consideramos que es indispensable designar un titular de estas obras, sea la persona física identificable autor o intérprete, la comunidad de donde provienen o el Estado, para efecto de evitar su alteración o destrucción.

Si se concede a la comunidad de donde proviene la obra folklórica, el derecho pecuniario y el derecho moral de que se beneficia el autor de una obra literaria, científica o artística, esta será la facultada para hacer respetar dichos derechos.

Cuando el titular de los derechos mencionados es el Estado, este debe tutelar el Derecho Moral que, tanto doctrinal como legalmente, tiene la característica de perpetuo, así como los beneficios económicos que la explotación genere.

Las obras derivadas del folklore se deben registrar a nombre del utilizador de ellas, indicando la condición de usuario de una obra del patrimonio cultural común del registrante, y señalar, asimismo, el nombre del autor de ella, (cuando es identificable) o de la comunidad de la que proviene. En este caso, la editorial goza de derechos exclusivamente sobre su edición, pero, no tiene ningún derecho sobre la obra en sí, pero el hecho de registrar una obra del patrimonio cultural común constituye un medio de

111.- Ibidem, pág. 28

112.- Ibidem.

prueba legal en favor del usuario, siempre dentro de los límites de su uso específico.

Los expertos reunidos en materia de protección y conservación de las expresiones del folclore sugieren que junto con las autoridades gubernamentales competentes, pueden desempeñar un papel importante las personas físicas o morales que ocupan una posición en las comunidades o medios sociales donde el folclore tiene sus raíces, por el conocimiento de sus aspectos y expresiones, o su dedicación a las actividades relacionadas con el acopio, análisis y conservación.¹¹³

Los Estados deben reconocer a aquellas personas físicas o morales que estén plenamente calificadas para contribuir eficazmente a la protección y a la conservación del folclore, así como concederles apoyo tanto material como moral.¹¹⁴

De igual forma, los Estados deben alentar e incluso encargarse de formar especialistas en materia de protección y conservación del folclore, formular inventario de las estructuras y medidas de asistencia a las personas que se interesan en las tradiciones folklóricas (de su propio grupo o de un grupo diferente) y darlas a conocer en su territorio en todas las lenguas necesarias.¹¹⁵

113 - "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore", Ob. cit., pág. 33.

114 - Ibidem

115 - Idem.

por el Senado el 3 de julio de 1990, según decreto publicado en el DOF el 6 de agosto de 1990, para entrar en vigor el 24 de enero de 1991.

Debido a que Belice tenía previsto en sus programas de desarrollo cultural, realizar acciones de preservación y mantenimiento de sus zonas arqueológicas para promover y difundir su patrimonio cultural, al amparo de este Convenio solicitó la colaboración de México para su instrumentación y realización; México, manifestó su interés en unir esfuerzos y capacidades con Belice para impulsar su desarrollo cultural, mediante la realización de acciones conjuntas de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de zonas y monumentos arqueológicos e históricos, para fomentar el mutuo conocimiento y respeto de su patrimonio cultural.¹³⁶

Como nos hemos dado cuenta es sumamente valiosa la ayuda que en la protección del folklore nos prestan los convenios transcritos; por su aportación de diversos conceptos, tales como conservación, restitución, promoción y difusión (conceptos a los que podríamos agregar el de recuperación) del folklore; pues además de la pérdida ancestral de espacios de expresión debida a conquistas, sobreposición y suplantación de elementos culturales en tiempo reciente, después de la Segunda Guerra Mundial y ante la creciente penetración de los medios de difusión masiva (televisión, cine, impresos), así como la intensificación de los intereses comerciales e influencia política de potencias, se está produciendo un flujo elevado de manifestaciones costumbristas que rompen la estructura básica de las culturas indígenas.

Por ello, es preeminente el rescate de las expresiones perdidas para reconstruir, no solo revalorar las condiciones, los caracteres de la cultura tradicional; patrimonio de cultura universal cuya construcción llevó milenios, producto selecto y mejor acabado de una etnia que hoy desaparece lamentablemente; pérdida que se traduce, en muchos casos, en enajenación y subordinación.

5. DIVERSOS CONVENIOS BILATERALES CULTURALES QUE MÉXICO HA CELEBRADO, ENTRE ELLOS:

Los convenios que a continuación se mencionan tienen como común denominador el hecho de haber sido suscritos con la intención de establecer

136.- "Convenio de colaboración, entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Belice, para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas", ídem, Tomo XXXI, pags. 165 a 168.

y estrechar vínculos amistosos, considerando los lazos tradicionales que unen a instituciones y organizaciones culturales y científicas, pero además con la convicción de que se necesita para acrecentar sus relaciones, la cooperación e intercambio en los campos de la educación, las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, las artes y la tecnología, a través del conocimiento de los progresos realizados por sus países en estos campos; vínculos que redunden en beneficios mutuos.

A. FRANCIA. (Convenio cultural)

Firmado en París, el 17 de julio de 1970, aprobado por el Senado según decreto publicado en el DOF el 21 de noviembre de 1970, entró en vigor, de conformidad con el Artículo 10, el 22 de marzo de 1971 y se publicó en el DOF el 27 de octubre de 1971.¹³⁷

B. JAPÓN. (Convenio cultural)

Firmado en la Ciudad de México el 25 de octubre de 1954, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el DOF el 3 de marzo de 1955. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de octubre de 1955 y se publicó en el DOF el 12 de diciembre de 1955.¹³⁸

C. BOLIVIA. (Convenio de intercambio cultural)

Firmado en la Paz el 12 de abril de 1962, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el DOF, el 22 de abril de 1963. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 27 de diciembre de 1965 y se publicó en el DOF el 17 de agosto de 1966.¹³⁹

D. CHINA. (Convenio de intercambio cultural)

Hecho en la Ciudad de Pekín el 27 de octubre de 1978, aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, según decreto publicado en el DOF el 23 de enero de 1979, entró en vigor el 15 de marzo de 1979 y se publicó en el DOF el 7 de mayo de 1979.¹⁴⁰

137.- "Convenio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de Francia", Ibidem, Tomo XIX, 1968-1972, pags. 601 a 603.

138.- "Convenio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Japón", Ibidem, Tomo XIII, 1952-1956, pags. 503 a 505.

139.- "Convenio de intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia", Ibidem, Tomo XVI, 1960-1962, pags. 637 a 639.

140.- "Convenio de intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China", Ibidem, Tomo XXII, 1977-1978, pags. 865 a 867.

E. ITALIA. (Convenio de intercambio cultural)

Firmado en la Ciudad de México el 8 de octubre de 1965, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1965. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 31 de julio de 1970 y se publicó en el DOF el 29 de octubre de 1970.¹⁴¹

F. REPÚBLICA ÁRABE UNIDA. (Convenio de intercambio cultural)

Firmado en la Ciudad de México el 8 de abril de 1960, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el DOF el 28 de noviembre de 1960. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 19 de mayo de 1964 y se publicó en el DOF el 14 de agosto de 1964.

Merece especial atención este convenio, por mencionar expresamente en el segundo párrafo del artículo 3o. la palabra *folklore*, dándole un tratamiento especial, que a la letra dice:

"De una manera especial, establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible entre las instituciones competentes y especializadas en el campo de la arqueología, la antropología, las artes plásticas, la artesanía, el folklore y la cultura popular".¹⁴²

G. POLONIA. (Convenio de Intercambio cultural, científico y técnico)

Firmado en Varsovia el 24 de julio de 1970, aprobado por el Senado, según decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 1970. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 23 de septiembre de 1971 y se publicó en el DOF el 11 de julio de 1972.¹⁴³

6. ACTIVIDADES INTERNACIONALES ENCAMINADAS AL ESTUDIO DEL FOLKLORE.

1. Petición del Gobierno de Bolivia al Director General de la UNESCO para que se añadiera un protocolo adicional a la Convención Universal de

141.- "Convenio de intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana", *Ibidem*, Tomo XVIII, 1965-1968, pags. 233 a 235.

142.- "Convenio de intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Árabe Unida", *Ibidem*, Tomo XVI, 1960-1962, pags. 79 a 81.

143.- "Convenio de intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia", *Ibidem*, Tomo XIX, 1968-1972, pags. 607 a 610.

Derecho de Autor con miras a proteger el folklore, misma que se sometió al Comité Intergubernamental de Derecho de Autor en 1973.¹⁴⁴

2. Comité de Expertos Gubernamentales convocado por el Gobierno tunecino, en Túnez, del 23 de febrero al 2 de marzo de 1976, con la asistencia de la OMPI y de la UNESCO, en el que se adoptó la Ley Tipo de Túnez sobre el Derecho de Autor para los países en desarrollo. Se resume más adelante.¹⁴⁵

3. Comité de Expertos sobre la protección jurídica del folklore convocado por el Director General de la UNESCO con arreglo a la resolución 6.121 aprobada por la Conferencia General en su Décimo Novena reunión, celebrado en Túnez, por invitación del Gobierno de Túnez, del 11 al 15 de julio de 1977.¹⁴⁶

Donde se obtuvo que los problemas planteados por la protección del folklore son de carácter esencialmente cultural y se sitúan al nivel de su definición, identificación, conservación, preservación y modalidades de explotación.

En relación al vínculo que guarda el folklore con el derecho de propiedad intelectual se dijo que este sólo constituía un aspecto menor en relación con el conjunto de los problemas planteados; por consiguiente, incumbía en una ínfima parte a la División de Derecho de Autor de la UNESCO siendo en lo restante competencia del Sector Cultura y Comunicación, y de la Oficina de Estudios y Programación del organismo. El especialista de ese programa en el sector mencionado señaló que aun cuando la definición del fenómeno folklórico en toda su complejidad plantea grandes dificultades, vale la pena el estudio de su protección por ser un factor, para la UNESCO, que preserva la identidad cultural de los pueblos.

La Vicedirectora General de la OMPI manifestó que los resultados del estudio y debate sobre el folklore demostraban que el derecho de autor no es tan ajeno a la protección de éste y precisó que el Director General de la OMPI pidió al Director General de la UNESCO que los estudios sobre la materia, que en el futuro se realizaran, se llevaran a cabo conjuntamente, en la medida que se refirieran al derecho de autor.

144.- LARREA RICHERAND, Gabriel. *Los derechos humanos y los derechos de la cultura*, "IV Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales", CISAC, Primera Edición, Guatemala, 1989, pág. 178.

145.- "Ley tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países en desarrollo". Ob. cit., pág. 3.

146.- UNESCO, Ob. cit., Vol. XI, núm. 3, pags. 28 a 35, 1977.

4. Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en 1971, Segunda reunión ordinaria, París, del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 1977.¹⁴⁷

Entre las decisiones importantes de éste Comité figura la que establece la conveniencia de seguir estudiando la medida en que el derecho de autor puede contribuir a resolver los problemas que se presentan en la materia, resaltando que su competencia es limitada y que los estudios sobre el particular los debía proseguir la Secretaría de la UNESCO, sobre una base interdisciplinaria y dentro del marco de un enfoque global, pero con la conveniencia que la OMPI estuviera asociada al examen de los aspectos del derecho de autor que éste pudiera entrañar. Se recomendó, además, que la OMPI estudiara la posibilidad de utilizar la reglamentación en materia de propiedad industrial (competencia desleal, apelación de origen, etc.).

5. Seminario Regional sobre Derecho de autor y Derechos conexos para los Estados y territorios de Asia y el Pacífico, Nueva Delhi, del 18 al 22 de diciembre de 1978.¹⁴⁸

Resultó de gran importancia la recomendación número cinco, que prescribe:

"Los participantes toman nota con satisfacción que varios países de Asia y el Pacífico están procediendo a revisar su actual legislación en materia de derecho de autor con el fin, entre de otras cosas, de promover la creatividad, divulgar los conocimientos y prever los incentivos necesarios para los autores, así como para la salvaguardia de las obras del folklore nacional".

6. Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, Tercera reunión ordinaria, primera parte, Ginebra, del 5 al 9 de febrero de 1979, sobre Protección del folklore.¹⁴⁹

Reunión en que el Director General de la OMPI recordó el estudio iniciado por UNESCO de todos los aspectos -culturales, sociales, jurídicos, etc.- del folklore. Se previno que inicialmente estos organismos realizaran en común el estudio de la protección de dichas obras contra su explotación no autorizada, una vez que el estudio general permitiera, al menos, definirlo. Como este estudio global parecía necesitar todavía tiempo, la Oficina

147.- UNESCO, Ob. cit., Vol. XII, núm. 1, pags. 51 a 54, 1978.

148.- Ibidem, Vol. XIII, No. 1, pág. 44, 1979.

149.- Idem, pags. 33, 34 y 35.

Internacional de la OMPI preparó un primer proyecto de disposiciones tipo emparentadas con el derecho de autor, pero sui generis, para la protección nacional de las obras del folklore, informando, con el consentimiento de la UNESCO, al Comité Permanente de la OMPI de Cooperación para el Desarrollo en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en su reunión de marzo de 1979, en Dakar.

El Representante del Director General de la UNESCO declaró que el objeto del estudio era, en primer lugar, definir el folklore, presupuesto indispensable para redactar disposiciones relativas a la explotación de las obras del folklore. En 1979 la UNESCO, en forma conjunta con la OMPI, se dispuso a realizar un estudio para extraer los principios rectores a seguir en su elaboración.

Por lo que se refiere al problema de la definición, el representante del Director General de la UNESCO explicó que a escala nacional no existe incompatibilidad con las soluciones que deben encontrarse a escala internacional. Sin embargo, a nivel internacional y toda vez que se ha decidido mantener un enfoque global, los aspectos de la protección jurídica deben adoptarse considerando tanto los esfuerzos de la UNESCO como de la OMPI para evitar el establecimiento de dos instrumentos diferentes.

En conclusión, se decidió que el proyecto de disposiciones tipo de protección nacional del folklore preparado por la Oficina Internacional se diera a conocer en la próxima reunión del Comité Permanente de la OMPI, asimismo se consideró conveniente elaborar un proyecto de disposiciones tipo sobre la protección internacional del folklore, sin perjuicio de las medidas que la UNESCO adoptara respecto a todos sus aspectos.

7. Seminario Regional sobre Derecho de Autor para los países de América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 5 al 9 de noviembre de 1979.¹⁵⁰

En este Seminario, entre otras cosas, se recomienda a los gobiernos que otorguen una efectiva protección legislativa a la difusión y preservación del folklore de sus distintas regiones socioculturales.

8. Grupo de Trabajo sobre los aspectos de la Propiedad Intelectual en la Protección del Folklore, Ginebra, del 7 al 9 de enero de 1980.¹⁵¹

150.- Ibidem, Vol. XIII, núm. 4, pág. 39, 1979.

151.- Ibidem, Vol. XIV, núm. 1/2, pág. 68, 1980.

El grupo de trabajo recomendó, respecto a las disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las creaciones del folklore, que las Secretarías de la UNESCO y de la OMPI redacten un proyecto revisado y un comentario del mismo, presentándolos para su examen en reunión posterior.

Por lo que se refiere a los aspectos internacionales, el grupo de trabajo aconsejó que, simultáneamente a la prosecución del estudio de los aspectos de la propiedad intelectual de la protección del folklore a escala internacional, las Secretarías recopilaran las posibilidades de protección del folklore a nivel regional y continuaren los esfuerzos que realizaba la UNESCO en el marco de un enfoque global e interdisciplinario, utilizándolos en la medida en que se relacionaran con los aspectos de propiedad intelectual.

9. Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Cuarta reunión, Ginebra, del 23 al 25 de marzo de 1981.¹⁵²

Durante este comité, el observador de UNESCO informó del estudio interdisciplinario que realizaba esa institución, referido fundamentalmente a la protección del folklore desde el punto de vista cultural: que comprende su definición, identificación, conservación, preservación y modalidades de explotación.

Señaló igualmente que la Conferencia General de la UNESCO, por resolución 5/03, aprobada en su Vigésimo Primera reunión, estimó conveniente definir las medidas destinadas a preservar el folklore, asegurar su desarrollo y protegerlo contra los peligros de su desnaturalización, en el marco de una reglamentación internacional; encargó al Director General la preparación de un estudio preliminar sobre los aspectos técnicos y jurídicos de la protección del folklore, considerando los resultados de los comités de expertos gubernamentales previstos en 1981 y en 1982 y solicitó se presentara el estudio a la Conferencia General en la próxima reunión a celebrarse en 1983.

10. Comité de Expertos sobre las Modalidades de Aplicación de Disposiciones Tipo para Leyes Nacionales sobre los Aspectos "Propiedad Intelectual" de la Protección de las Expresiones del Folklore y de la Cultura

¹⁵²- *Ibidem*, Vol. XV, núm. 2, pág. 37, 1981.

Popular Tradicional en los países de América Latina y del Caribe, Bogotá del 14 al 16 de octubre de 1981.¹⁵³

Reunión en cumplimiento a la indicación dada por el Grupo de Trabajo de enero de 1980. Entre sus recomendaciones destaca la que se refiere a la protección internacional de los aspectos de las expresiones folklóricas relativos a la propiedad intelectual.

11. Seminario Regional sobre Derecho de Autor para los Estados Anglófonos del Caribe, Kingston, Jamaica del 19 al 23 de octubre de 1981.¹⁵⁴

Se concluyó que podría tomarse en consideración la promulgación de leyes para proteger las manifestaciones de folklore; en este contexto, se aconsejó a la UNESCO y a la OMPI que, con ocasión del estudio que realizan para formular modelos de artículos para la Legislación nacional, consultaran a los Estados del Caribe sobre sus puntos de vista.

12. Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, en Ginebra del 30 de noviembre al 7 de diciembre de 1981.¹⁵⁵

Este Comité dio a conocer que respecto a los estudios emprendidos por la UNESCO en el marco de un enfoque global e interdisciplinario del conjunto de los aspectos culturales, sociales y jurídicos del folklore, se efectuó una encuesta entre los Estados Miembros de la Organización cuyos resultados se presentarían al Comité de Expertos Gubernamentales convocado por la UNESCO del 22 al 26 de febrero de 1982.

Por otra parte, previó convocar grupos de expertos similares a la del Grupo de Trabajo de octubre de 1981 en Colombia (regional), para las regiones de África, Asia y los Estados árabes.

Al término de las deliberaciones sobre el tema de la protección del folklore, los Comités estimaron que el estudio a nivel internacional de los aspectos de la protección del folklore relativos a la propiedad intelectual tenía importancia y merecía ser emprendido.

153 - *Ibidem*, Vol. XVI, núm. 1/2, pags. 80, 81, 82 y 83, 1982.

154 - *Ibidem*, pag. 77.

155 - *Idem*, pags. 53 y 54.

13. Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore, Sede de la UNESCO, París del 22 al 26 de febrero de 1982.¹⁵⁶

Comité convocado por el Director General de la UNESCO en cumplimiento de la resolución 5/01, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su Vigésimo Primera reunión en 1980. La finalidad de esta reunión fue analizar, desde un punto de vista interdisciplinario y en el marco de un enfoque global e integrado, diversos aspectos del folklore con miras a definir medidas para salvaguardar la existencia, desarrollo y autenticidad del folklore y la cultura popular tradicional, así como protegerlos contra el riesgo de deformación. Se debatió la definición del folklore, identificación, conservación, preservación y su utilización. Se aprobó una serie de Recomendaciones encaminadas a lograr la preservación, revalorización y reactivación del folklore, mismas que más adelante se analizan.

14. Comité de Expertos Gubernamentales sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore, Ginebra, del 28 de junio al 2 de julio de 1982.¹⁵⁷

Este Comité tuvo como finalidad establecer disposiciones tipo para legislaciones nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore, con arreglo a principios similares a los del derecho de la propiedad intelectual, tomando en cuenta los resultados de los debates del Grupo de Trabajo que se reunió bajo los auspicios de la UNESCO y de la OMPI en Ginebra en 1980, y en París en 1981. El Comité consideró las sugerencias formuladas a nivel regional y estudió los aspectos de la propiedad intelectual de la protección del folklore a nivel internacional. En conclusión, el Comité adoptó las "Disposiciones tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otros actos perjudiciales", disposiciones que se detallan en el presente trabajo con posterioridad.

15. Comité Regional de Expertos sobre las Modalidades de Aplicación en Asia de las Disposiciones Tipo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore, Nueva Delhi del 31 enero al 2 de febrero de 1983.¹⁵⁸

156.- Ibidem, num. 3, pags. 31 a 45, 1982.

157.- Ibidem, m. m. 4, pags. 1 a 12.

158.- ídem, Vol. XVII, núm. 2, pags. 39 a 45, 1983.

Esta reunión tuvo por objeto examinar el texto de las Disposiciones Tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otros actos perjudiciales, aprobado en 1982 y formular sugerencias sobre las posibles modalidades de aplicación de dicho texto en Asia.

16. Comité Regional de Expertos sobre las Modalidades de Aplicación en África de las Disposiciones Tipo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore, Dakar del 23 al 25 de febrero de 1983.¹⁵⁹

Comité que examinó el texto de las Disposiciones Tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otros actos perjudiciales, aprobado en 1982 y formuló sugerencias sobre las posibles modalidades de aplicación de dicho texto en África.

17. Comité Regional de Expertos sobre los medios de aplicar en los Estados Árabes las Disposiciones tipo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore, Doha, del 8 al 10 de octubre de 1984.¹⁶⁰

La finalidad de la reunión fue examinar el texto de las Disposiciones Tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otros actos perjudiciales, aprobadas en 1982, para formular propuestas sobre los medios de aplicar dichas disposiciones en los Estados Árabes. Reunión con la que se culminó el ciclo de reuniones regionales de este tipo sobre el tema.

18. Grupo de Expertos sobre la Protección Internacional de las Expresiones del Folklore por la Propiedad Intelectual, Casa de la UNESCO; París del 10 al 14 de diciembre de 1984.¹⁶¹

La misión del Grupo de expertos fue examinar la necesidad de una reglamentación específica relativa a la protección internacional de las expresiones del folclore por la propiedad intelectual, además se ordenó a las Secretarías el estudio de los diversos aspectos de un tratado con

159.- *Ibidem*, pags. 47 a 51.

160.- *Ibidem*, Vol. XIX, núm. 2, pags. 15 a 21, 1985.

161.- *Idem*, pags. 23 a 32.

disposiciones tipo para la protección de la propiedad intelectual de las expresiones del folklore, preparar un texto revisado tomando en cuenta las observaciones formuladas y los consejos dados por los participantes y analizar soluciones alternativas para basar la protección.

Reunión de la que derivó el Texto del Proyecto de Tratado para la Protección de las Expresiones del Folklore contra la Explotación Ilicita y otras Acciones Lesivas, al que nos referiremos posteriormente.

19. Segundo Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore, Casa de la UNESCO, París del 14 al 18 de enero de 1985.¹⁶²

En esta reunión se realizó un estudio a fondo sobre la amplitud y el alcance que podría tener una reglamentación general sobre la preservación del folklore. Se discutió sobre la posible reglamentación internacional del folklore, concluyendo que no podría ser objeto de una convención internacional, pero se acordó la adopción de una recomendación internacional, por ser ésta un instrumento flexible, en virtud del cual la Conferencia General formula principios que invitan a los Estados Miembros a aprobar la recomendación en forma de ley nacional o de otro modo. Conclusiones que se transcriben en este trabajo.

Entre otras cosas importantes, se estimó que la UNESCO podría realizar las siguientes actividades para salvaguardar el folklore:

- a) establecer un registro internacional de los bienes culturales folklóricos, precedido de un inventario de las infraestructuras que permita conocer el folklore;
- b) publicar, con carácter periódico, un boletín dedicado a la salvaguardia del folklore, que sirva de enlace entre todas las instituciones y personas a las que la UNESCO se dirige;
- c) establecer, a nivel mundial, con la ayuda de comités de expertos competentes un modelo de tipología del folklore y de los bienes culturales en un idioma común de catalogación;
- d) establecer una lista de las tradiciones populares que los Estados Miembros le notificarán como más representativas de su patrimonio folklórico;
- e) aportar asistencia intelectual y técnica a los países en desarrollo para el establecimiento de infraestructuras y la formación de personal especializado".

20. Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre

162.- Ibidem, pág. 41 a 50.

Derecho de Autor, Sexta reunión, Casa de la UNESCO, París del 17 al 25 de junio de 1985.¹⁶³

21. Vigésimo Tercera reunión de la Conferencia General de la UNESCO, Sofía, del 8 de octubre al 9 de noviembre de 1985.¹⁶⁴

Entre las resoluciones relativas al programa de la División de Derecho de Autor aprobadas por esta Conferencia se encuentra la invitación al Director General a seguir favoreciendo la aplicación de los instrumentos internacionales relativos al derecho de autor y de los derechos conexos aprobados bajo los auspicios de la UNESCO y a contribuir a la salvaguardia del patrimonio perteneciente al folklore.

Además, se planteó la conveniencia de aprobar una reglamentación internacional general relativa a la salvaguardia del folklore, decidiendo la Conferencia General que la cuestión de la salvaguardia del folklore podría ser objeto de un instrumento internacional por conducto de una recomendación a los Estados Miembros y pidió al Director General que convocara un comité especial de expertos gubernamentales para examinar la cuestión y que informara sobre este asunto en la próxima reunión de la Conferencia General de 1987.

22. Organización Africana de la Propiedad Intelectual, Vigésimo Cuarta reunión del Consejo de Administración. Cotonú, Benin, del 6 al 11 de marzo de 1986.¹⁶⁵

Una de las cuestiones referidas a la propiedad literaria y artística, incluidas en el orden del día del Consejo, se vinculó a la organización de una mesa redonda en Yaundé en 1986 o a principios de 1987, a fin de tratar los problemas que plantea el derecho de autor en África y, más especialmente, en lo tocante a la salvaguardia y la protección de las obras del folklore.

23. Comité Especial de Técnicos y Juristas, París, del 1o. al 5 de junio de 1987.¹⁶⁶

163.- Ídem, núm. 4, pags. 35, 36, 45 y 46.

164.- Íbidem, Vol. XX, núm. 1, pags. 29 y 30, 1986.

165.- Ídem, núm. 2/3, pag. 77.

166.- Íbidem, Vol. XXI, núm. 3, pags. 53 y 54, 1987.

La tarea del Comité fue examinar las soluciones a los problemas que plantea la salvaguardia del folklore, así como de las conclusiones del Segundo Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore de 1985.

24. Vigésimo Cuarta reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1987.¹⁶⁷

Dentro de las resoluciones aprobadas, relativas al programa de la División de Derecho de Autor, la Conferencia General decidió que la cuestión relativa a la salvaguardia del folklore debía ser objeto de una recomendación a los Estados Miembros y pidió al Director General que reuniera a un Comité Especial compuesto de técnicos y juristas nombrados por los Estados Miembros con el fin de elaborar el proyecto definitivo para presentarlo en 1989 a la Conferencia General en su 25a. reunión.

25. Vigésimo Quinta reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, del 17 de octubre al 16 de noviembre de 1989.¹⁶⁸

Conferencia que aprobó la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular. Texto que se explica en el presente trabajo.

26. Seminario de los responsables de las oficinas y sociedades de derecho de autor sobre el tema "Estrategia para la salvaguardia y la revalorización del patrimonio cultural africano", Dakar, del 20 al 24 de noviembre de 1989.¹⁶⁹

El representante de la UNESCO, subrayó el papel del derecho de autor, su incidencia sobre la creatividad nacional, la revalorización y la salvaguardia del patrimonio cultural e informó a los participantes de las iniciativas tomadas por la Organización a fin de sensibilizar a los Estados de África sobre la necesidad de revalorizar su patrimonio cultural y de elaborar una legislación coherente de administración de riquezas culturales.

27. Reunión de trabajo de la Misión Consultiva ante la ISESCO¹⁷⁰ en Rabat, del 21 al 25 de enero de 1991.

167 - Ídem, núm. 4, pag. 48

168. - "Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular", Ob. cit., pags. 1 a 18

169. - Seminario celebrado por el Instituto Cultural Africano en cooperación con la UNESCO UNESCO, Ob. cit., Vol. XXIII, núm. 4, pag. 36, 1989.

170 - Organización Islámica para la Educación, las Ciencias y la Cultura. Ibidem, Vol. XXV, núm. 2, pags. 20 y 21, 1991

Durante las discusiones con los responsables de asuntos de derecho de autor en la ISESCO sobre las orientaciones generales que se deseaban ver incluidas en un anteproyecto de convención sobre derecho de autor, cuyas disposiciones deberían coincidir con las de su Carta, se produjo un amplio intercambio de opiniones basado en las diversas convenciones internacionales y regionales existentes relativas al derecho de autor: Convenio de Berna, Convención Universal sobre Derecho de Autor, Acuerdo de Bangui sobre la Protección del Derecho de Autor y del Patrimonio Cultural y Convención Árabe sobre la Protección del Derecho de Autor.

Al término de las reuniones de trabajo, quedaron identificadas las líneas maestras del anteproyecto de convención sobre derecho de autor así como el procedimiento para su presentación, pidiendo que se dedicara un capítulo a la protección de las expresiones del folklore, conviniendo que:

"... en el texto deben tenerse también en cuenta las preocupaciones de la ISESCO en cuanto a la protección del patrimonio cultural de sus Estados Miembros y la salvaguardia de su identidad cultural..."

28. Primer encuentro de Expertos en Cultura Popular, San Salvador, del 25 al 29 de mayo de 1992.¹⁷¹

Encuentro patrocinado por la OEA,¹⁷² tiene gran trascendencia por representar el esfuerzo a nivel regional de Centroamérica y El Caribe, regiones que poseen demasiado folklore. Sus resoluciones se resumen con posterioridad.

7. OTROS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

Cabe destacar la actividad desarrollada por la UNESCO y la OMPI, emitiendo diversas disposiciones respecto a la protección del folklore en todos sus aspectos, a saber:

A) LEY TIPO DE TÚNEZ SOBRE EL DERECHO DE AUTOR PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO (FEBRERO-MARZO 1976).¹⁷³

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

171 - INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA. Ob. cit., pags. 153 a 164.

172 - Organización de los Estados Americanos

173 - "Ley tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países en desarrollo". Ob. cit., pags. 3 a 20.

Artísticas, y la Convención Universal sobre Derecho de Autor se revisaron en París (julio de 1971) para prestar atención a las necesidades particulares de los países en desarrollo, y con la finalidad de facilitarles el acceso a las obras extranjeras protegidas por el derecho de autor, sin dejar por ello de asegurar una protección internacional adecuada a sus propias obras.

Para que un Estado pueda adherirse a cualquiera de los instrumentos internacionales citados, es importante que su legislación nacional en materia de derecho de autor sea conforme a las normas convencionales, por lo que se estima conveniente poner a disposición de los Estados el texto de ley tipo en el que, si así lo desean, se inspiren al elaborar o revisar su legislación nacional, habida cuenta de sus intereses respectivos.

Características fundamentales de la ley tipo:

a) Sus disposiciones son compatibles con el Acta de París de 1971 del Convenio de Berna y con el texto revisado en 1971 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor;

b) Toman en cuenta las tradiciones jurídicas anglosajona o latina de los países a los que se destina.

La ley tipo sigue y adopta con frecuencia la terminología del Convenio de Berna. Ello obedece a que, contrariamente a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, en la que se emplean términos bastante generales, el Convenio de Berna contiene un cierto número de disposiciones detalladas que deben figurar en las leyes nacionales.

A continuación explicaremos los artículos relacionados con el folklore:

1o., apartado 3. Considera como obras protegidas las pertenecientes al folklore nacional.

Apartado 5 bis. Excluye a las obras del folklore de la regla de estar fijadas en un soporte material. Dado que la exigencia de la fijación es frecuente en los países de concepción jurídica anglosajona, sobre todo por razones de prueba, el párrafo 5 bis, de carácter facultativo, dispone que "las obras literarias, artísticas y científicas no serán protegidas más que si están fijadas en un soporte material". Esa condición excluye de la protección a un número muy reducido de obras: las improvisadas sin haber sido fijadas

previamente o en el momento de su ejecución. Sin embargo, esa exigencia no puede aplicarse a las obras del folklore. En efecto, éstas forman parte del patrimonio cultural de los pueblos y tienen la característica de transmitirse de generación en generación, oralmente o en forma de danza de cuyos pasos no se ha tomado nota nunca, de modo que la exigencia de la fijación implicaría el riesgo de anular la protección del folklore establecida en el artículo 6. Por ello, los redactores de la ley tipo exceptuaron las obras del folklore de la regla de la fijación, tanto más cuanto que, manteniendo esa regla el derecho de autor sobre esas obras, podría atribuirse a aquel que tomara la iniciativa de fijarlas.

Artículo 2o. Considera como obras derivadas a las obras inspiradas en el folklore nacional, Como medida de precaución se mencionan explícitamente "las obras inspiradas en el folklore nacional", aun cuando pueda pensarse que es evidente que una obra de esa naturaleza, si constituye una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra folklórica goza ya de la protección en virtud del inciso i) de este artículo (traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria, artística o científica).

Artículo 6o. Respecto a las obras del folklore nacional, los derechos mencionados en los artículos 4 y 5, párrafo 1), serán ejercitado por la autoridad competente, definida en el artículo 18,¹⁷⁴ disposición que no se aplicará cuando las obras del folklore nacional sean utilizadas por una entidad de derecho público, con fines no lucrativos.

Establece, además que las obras del folklore nacional serán protegidas por todos los medios, sin limitación de tiempo y que los ejemplares de las obras del folklore nacional, así como los ejemplares de las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de dichas obras, fabricadas en el extranjero sin permiso de la autoridad competente, no podrán ser ni importados ni distribuidos.

Esta disposición tiene por objeto impedir toda explotación abusiva y permitir una protección adecuada del patrimonio cultural denominado folklore, que constituye no sólo una riqueza económica potencial sino también un patrimonio cultural íntimamente ligado a la personalidad propia de cada pueblo. En este doble concepto, las obras del folklore merecen

174.- "Art. 18. Uno o varios órganos, compuesto cada uno de ellos de una o varias personas designadas por el gobierno para que ejerzan los poderes que les confieren las disposiciones de la presente ley siempre que un asunto exija su decisión."

protección y los derechos patrimoniales y morales sobre esas obras serán ejercitados sin limitación de tiempo, por la autoridad nacional competente habilitada para representar al pueblo del que han surgido esas obras. Al respecto, se propone que esa autoridad competente sea la organización encargada de la gestión de los derechos de autor en el país de que se trate.

En principio, todo usuario de una obra del folklore deberá obtener la autorización de la autoridad competente; pero si se acepta la variante del párrafo 1 bis, las entidades de derecho público podrán quedar dispensadas de esa autorización cuando deseen utilizar el folklore para fines no lucrativos.

Del mismo modo que los ejemplares de toda obra protegida, realizada en el extranjero sin la autorización del autor, tienen carácter fraudulento cuando penetran en el territorio nacional, y pueden ser decomisados, los ejemplares de las obras del folklore nacional, o de las obras derivadas de él, cuando se realizan en el extranjero sin la autorización de la autoridad competente, se considerarán fraudulentos al importarse en el territorio nacional. Por tanto, se prohibirán su importación y su distribución en el territorio nacional.

Artículo 16. Regula que la ley tendrá aplicación para las obras de los nacionales del país interesado o de las personas que residan en él, y también a las publicadas por primera vez en ese país, cualquiera que sea la nacionalidad o la residencia habitual de los autores.

Las demás obras no gozarán de protección en ese país, salvo en las hipótesis previstas en las variantes X y Y del párrafo 2, a saber:

X. La presente ley se aplicará además a todas las obras protegidas en virtud de convenciones en que sea parte el país, así como a las obras del folklore nacional.

Destinada a los países de concepción jurídica latina en los que generalmente el solo hecho de ser parte en convenciones internacionales basta para extender el campo de aplicación de la ley nacional.

Y. (A reserva de lo dispuesto en los artículos A6 y B6). Además la presente ley se aplicará:

1) A las obras de los nacionales de los países o a las obras de las personas que residan habitualmente en el país.

- 2) A las obras publicadas por primera vez en los países.
- 3) A las obras de las organizaciones.
- 4) A las obras del folklore nacional de los países; los nombres, tanto de los países como de las organizaciones, se indicarán en reglamentos dictados con ese objeto por el gobierno.

Esta variante se destina a los países de concepción jurídica anglosajona en los que la extensión del campo de aplicación de la ley nacional debe ser objeto de un acto particular del poder ejecutivo.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obras creadas o publicadas a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley. (Se protegerán igualmente las obras creadas o publicadas anteriormente, siempre que se encuentren dentro de los plazos que señala el artículo 13).

Artículo 17. Del ingreso total que produzca la explotación de las obras del dominio público o sus versiones, incluyendo las obras del folklore nacional, el usuario pagará a la autoridad competente un ...%. La cantidad que se recaude se aplicará a las siguientes finalidades:

- a) fomentar las instituciones que benefician a los autores (y a los artistas intérpretes o ejecutantes), tales como sociedades de autores, cooperativas, mutualidades y otras similares.
- b) proteger y difundir el folklore nacional.

La ley tipo prevé la institución de un "dominio público de pago". Según este sistema, que figura ya en algunas legislaciones, la obra que ya sea del dominio público puede utilizarse libremente, pero a condición de pagar una tasa calculada en porcentaje de los ingresos procedentes de la explotación de la obra o de sus adaptaciones. Las cantidades recaudadas deben utilizarse, según el artículo 17, para los fines mencionados en el mismo. Igual destino se prevé para las cantidades procedentes de la explotación del folklore nacional.

B) DISPOSICIONES TIPO PARA LEYES NACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES DEL FOLKLORE (FEBRERO 1981).¹⁷⁵

La elaboración de estas disposiciones se inspira en las siguientes consideraciones:

¹⁷⁵ - UNESCO, Ob. cit., Vol. XV, núm. 2, pags. 25 a 28, 1981

Que el folklore representa una parte esencial del patrimonio cultural viviente de la nación, desarrollado y perpetuado por comunidades en este seno.

Que la difusión de las diversas expresiones del folklore puede ocasionar la explotación inadecuada del patrimonio cultural de la nación, cualquier abuso de tipo comercial u otro y toda desnaturalización son perjudiciales para los intereses culturales y económicos de ésta.

Que las expresiones del folklore en cuanto constituyen una manifestación de la creatividad intelectual merecen una protección inspirada en la que se otorga a las obras literarias y artísticas.

Dada la importancia de estas disposiciones se expone en forma sucinta su contenido:

Artículo 1o. Prevé la protección de las expresiones del folklore originarias contra la explotación ilícita y cualquier otra acción lesiva.

Artículo 2o. Define lo que se entiende por folklore y expresiones del folklore.

Artículo 3o. Sujeta a autorización las formas de utilización de las expresiones del folklore con fines lucrativos y fuera de su contexto tradicional o habitual.

Artículo 4o. Numera casos de excepción al artículo 3o.: cuando la utilización sea motivada por fines pedagógicos; de ilustración y para crear una obra original de un autor, ambos en buen uso y cuando sea fortuita.

Artículo 5o. Dispone la obligación de indicar el origen de la expresión del folklore en forma apropiada, mencionando la comunidad y/ o el lugar geográfico del que procede, en toda publicación impresa y en relación con cualquier comunicación al público. Requisito no exigible a las utilidades para fines de creación de una obra original de un autor en buen uso y en casos de utilización fortuita.

Artículo 6o. Impone infracciones para el caso del incumplimiento de los requisitos exigidos por estas disposiciones (por ejemplo: omisión de la mención de la fuente, utilización con fines lucrativos y fuera de su contexto

tradicional o habitual expresiones del folklore sin autorización, el engaño a otras personas respecto del origen de objetos producidos o comercializados por ella, la producción, distribución o comercialización de expresiones del folklore, con la intención de desnaturalizarlas y lesionar los intereses culturales de la comunidad de que provengan.

Artículo 7o. Todo objeto producido en infracción de esta ley, así como los beneficios obtenidos serán confiscados.

Artículo 8o. Dispone el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción proveniente de una infracción.

Artículo 9o. Las sanciones previstas se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso civil procedentes.

Artículo 10. Define lo que debe entenderse por autoridad competente y autoridad supervisora.

Artículo 11. Dispone los requisitos a satisfacer para solicitar la autorización para utilizar las expresiones del folklore, así como los trámites a seguir para tal finalidad.

Artículo 12. Se refiere a la jurisdicción y competencia de los tribunales que conocerán de las controversias que surjan.

Artículo 13. La aplicación de esta ley es sin perjuicio de la protección otorgada por otras legislaciones.

Artículo 14. Establece que la protección otorgada no podrá interpretarse en forma que obstaculice la utilización y desarrollo normales de las expresiones del folklore.

Artículo 15. Deja al libre arbitrio de la autoridad competente de cada país en que casos serán protegidas las expresiones de folklore de un país extranjero.

C) DISPOSICIONES TIPO PARA LEYES NACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE EXPRESIONES DEL FOLKLORE CONTRA SU EXPLOTACIÓN ILÍCITA Y OTROS ACTOS PERJUDICIALES.¹⁷⁶

176.- *Ibidem*, Vol. XVI, núm. 4, pags. 8 a 12, 1982.

Disposiciones elaboradas del 28 de junio al 2 de julio de 1982, que descansan sobre la idea de que el folklore representa una parte importante del patrimonio cultural viviente de la nación, desarrollado y perpetuado por comunidades en el seno de la nación, o por individuos que reflejan las expectativas de esas comunidades, cuya difusión puede ocasionar su explotación inadecuada con perjuicio de los intereses culturales y económicos de las distintas naciones. Debido a ello, se buscado una protección inspirada en la que se otorga a las producciones intelectuales.

Por lo anterior, la protección de las expresiones del folklore es el medio para desarrollar, perpetuar y divulgarlas intensamente, tanto en el país como en el extranjero, sin lesionar los intereses legítimos concernidos.

El contenido de estas disposiciones es, a grandes rasgos:

a) Adopta una definición de "Expresiones del folklore" (art. 2).

b) Utiliza las palabras "expresiones" y "producciones" del folklore, en lugar de obras, aunque en la mayoría de los casos constituyan creaciones formales como las obras, a fin de destacar que se trata de disposiciones sui generis y diferenciarlas del derecho de autor.

c) Se refiere a "Patrimonio artístico", para indicar que no se consideran como expresiones del folklore, entre otras, las creencias, el contenido de las leyendas o las tradiciones puramente prácticas como tales.

d) Divide la enumeración ilustrativa de las expresiones del folklore en 4 grupos, según la forma de expresión: mediante palabras (verbal), mediante sonidos (musical), la expresión corporal y la expresión incorporada en objetos materiales (expresiones tangibles).

e) Establece 2 categorías principales de actos respecto de los cuales es necesario proteger las expresiones del folklore; ellas son: "explotación ilícita" y otras acciones perjudiciales"

f) Considera como "explotación ilícita" (art. 3) cualquier utilización hecha fuera del contexto tradicional o acostumbrado, con o sin fin de lucro, que no cuente con la autorización de una autoridad competente o de las mismas comunidades involucradas. A contrario sensu, no se considera ilícita la utilización hecha, incluso con fin de lucro, dentro del contexto tradicional o

acostumbrado. Sin embargo, la utilización por los miembros de la comunidad en que se ha desarrollado y mantenido la expresión del folklore debe ser autorizada si se realiza fuera de ese contexto y con fin de lucro.

g) Establece 4 excepciones o casos en que la autorización no es necesaria (art. 4): las actividades pedagógicas, la utilización con fines de ilustración (p. ej. cita en una obra original de un autor), la toma de elementos del folklore para la creación de una obra original (hecho que permite el desarrollo de la creatividad original inspirada en el folklore), la utilización incidental (p. ej. para información sobre acontecimientos de actualidad).

h) "Otros actos perjudiciales"(art. 6). considerados como tales:

1.- La omisión de citar la "fuente", siempre que sea identificable, consignando la comunidad y el lugar geográfico en la utilización de expresiones del folklore (art. 5); será punible; ello, sin perjuicio de la obligación de indicar el nombre del autor cuando se trate de una obra folklórica original, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derecho de autor.

2.- Las utilizaciones que sobrepasen los límites de la autorización concedida o sean contrarias a las condiciones de esta.

3.- El engaño al público, al crear la impresión que se trata de una expresión del folklore derivado de cierta comunidad, cuando no es así.

4.- La desnaturalización de las expresiones del folklore, que comprende cualquier clase de deformación o mutilación u otro atentado contra una expresión del folklore comunicada al público en cualquier forma por el infractor.

Para que sean punibles, las acciones incriminadas deben haber sido intencionales. Sin embargo, las disposiciones en cuestión también consideran la aplicación de sanciones penales si se ha obrado con negligencia. Queda reservado a cada país el establecer las penas y su graduación. Las acciones penales no son óbice para el ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios u otras acciones civiles autorizadas por la legislación que incluyen, específicamente, la indemnización correspondiente.

Se prevé la designación de una autoridad competente encargada de otorgar las autorizaciones y fijar y percibir las regalías (art. 9). La comunidad deberá designar representantes que actúen en su nombre y ejerzan sus derechos. Se establece la necesidad de determinar un tribunal ante el cual puedan apelarse las denegaciones de autorización (art. 11).

D) RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES SOBRE LA SALVAGUARDIA DEL FOLKLORE.¹⁷⁷

Recomendaciones realizadas del 22 al 26 de febrero de 1982, tomando en cuenta que el folklore es parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad, fenómeno vivo, cambiante y en constante evolución; cuyas manifestaciones abarcan los diversos tipos de tradiciones populares, étnicas, regionales y nacionales que a menudo provienen de diversos orígenes; que según la interpretación común de todas las disciplinas de investigación social y cultural, se debe mantener, reunir, almacenar o archivar de manera adecuada, publicar, estudiar y utilizar bajo la protección especial de los medios reconocidos en los planos nacional e internacional. Pretendiendo con dicha protección cubrir contra la negligencia, la desnaturalización y el abuso, tanto los derechos de los portadores de la tradición, los folkloristas y los usuarios de datos folklóricos, como las necesidades de los archivos, los museos y las instituciones de investigación.

Al respecto se obtuvieron conclusiones sobre definición, identificación, conservación, análisis, preservación, valorización, reactivación y utilización.

E) PROYECTO DE TRATADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES DEL FOLKLORE CONTRA LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA Y OTRAS ACCIONES LESIVAS (DICIEMBRE 1984).¹⁷⁸

Proyecto que se basa en la importancia de las expresiones del folklore desarrolladas y perpetuadas por comunidades de diversos países o por individuos reflejan las expectativas de esas comunidades.

Las modernas tecnologías facilitan la comercialización de las expresiones del folklore más allá de las fronteras del país de donde es originario. Situación que puede llevar a una indebida explotación y distorsión del patrimonio cultural.

177.- Ídem, núm. 3, pags. 41 a 54

178.- Ibidem, V.l. XIX, núm. 2, pags. 35 a 40, 1985

La reglamentación internacional de la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas es indispensable como medio de promover su ulterior desarrollo, su auténtica conservación y difusión, sin perjudicar los legítimos intereses de los que tienen acceso a ellas.

Las expresiones del folklore constituyen manifestaciones de la creatividad intelectual y tienen derecho a una protección legal de forma análoga a la que se otorga a las obras protegidas por el derecho de autor.

F) CONCLUSIONES DEL SEGUNDO COMITÉ DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES (ENERO 1985).¹⁷⁹

Conclusiones para la protección del folklore que estribaron sobre los siguientes aspectos:

- Definición.
- Identificación
- Conservación
- Salvaguardia
- Difusión
- Utilización
- Cooperación internacional para su reactivación.

G) RECOMENDACIÓN SOBRE LA SALVAGUARDIA DE LA CULTURA TRADICIONAL Y POPULAR (OCTUBRE-NOVIEMBRE 1989).¹⁸⁰

Recomendación que se basa en los siguientes argumentos:

La cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio universal de la humanidad, es un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y grupos sociales existentes y de afirmación de su identidad cultural; su papel en la historia de los pueblos, así como el lugar que ocupa en la cultura contemporánea es de gran importancia social, económica, cultural y política.

La cultura tradicional posee una naturaleza específica como parte integrante del patrimonio cultural y de la cultura viviente. Ciertas formas de la cultura tradicional y popular son extremadamente frágiles, particularmente las correspondientes a tradiciones orales.

¹⁷⁹- Ídem, pags. 47 a 50.

¹⁸⁰- "Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular", Ob. cit., pags. 1 a 18.

Es de suma importancia la función de la cultura tradicional y popular en todos los países y el peligro que corre frente a otros múltiples factores, por lo que corresponde a los gobiernos desempeñar un papel decisivo en la salvaguardia de la cultura tradicional popular y actuar cuanto antes.

En resumen, la Conferencia General recomendó a los Estados Miembros la aplicación de las disposiciones relativas a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, adoptando las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias, conforme a las prácticas constitucionales de cada Estado, para que entren en vigor en sus territorios respectivos los principios y medidas que en ella se definen.

Además, recomendó a dichos Estados la comunicación del documento obtenido a las autoridades, servicios u órganos competentes para que se ocupen de los problemas que plantea la salvaguardia de la cultura tradicional y popular; y promuevan el contacto con las organizaciones internacionales apropiadas que se ocupan de su salvaguardia, de acuerdo con los siguientes puntos:

1. Definición y formas que comprende la cultura tradicional y popular
2. Identificación de la cultura tradicional y popular mediante la investigación.
3. Conservación de la cultura tradicional y popular.
4. Salvaguardia de la cultura tradicional y popular.
5. Difusión de la cultura tradicional y popular.
6. Protección de la cultura tradicional y popular, respecto a aspectos de propiedad intelectual y demás derechos implicados
7. Cooperación internacional para lograr la reactivación de la cultura popular y tradicional.

H) RESOLUCIONES FINALES DEL PRIMER ENCUENTRO DE EXPERTOS EN CULTURA POPULAR, DENOMINADO PERSPECTIVAS SOBRE EL ESTUDIO DE CULTURA POPULAR EN CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE (MAYO 1992).¹⁸¹

Reunión que se celebró bajo el siguiente temario:

1. Propuestas de conceptualización de la cultura popular.

Se buscó el contenido y significado de la cultura popular tradicional, sus delimitaciones y alcances, partiendo de realidades socioeconómicas

¹⁸¹ - INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA, Ob. cit., pags 153 a 164

específicas de cada país, pero también los elementos en común que orientaren su estudio. Asimismo, buscar la ubicación teórico-metodológica de la cultura popular en el contexto de las ciencias sociales de Centroamérica y el Caribe.

2. Metodología para el estudio de la Cultura Popular.

Es decir, formular diferentes propuestas para abordar el estudio de la cultura popular según las características propias de cada país del área, realizando una búsqueda en cuanto a técnicas y métodos que permitan a todos los investigadores del área tener un criterio más o menos uniforme sobre el estudio científico de las tradiciones populares. Analizar temas de los distintos campos de la cultura, las artes y artesanías populares, con objeto de integrar los contenidos de la cultura popular en una corriente metodológica que, con sus variantes, haga posible el estudio en común de aspectos de la cultura popular en proceso de extinción o de acelerada transformación.

3. Programas, subprogramas y proyectos de investigación.

Con la finalidad de establecer prioridades de investigación, promoción, desarrollo y autodesarrollo de los temas de la cultura, las artes y artesanías populares, así como establecer vínculos de acción con organismos internacionales, regionales y sub regionales que apoyen al subcentro regional de artesanías como ente coordinador de programas y proyectos en el campo de la cultura popular en el área.

4. Políticas culturales y patrimonio social cultural.

Entre las cuales están proyectos de leyes y reglamentos de protección y defensa del patrimonio cultural y natural a nivel regional y nacional, integrados en una metodología que permita a los elementos de la cultura popular convertirse en ejes retroalimentadores de la identidad cultural de los países de la sub región; con la finalidad establecer una política cultural que preserve las tradiciones, las artes y artesanías populares de los países.

5. Capacitación, recuperación y preparación de recursos humanos en el campo de la cultura popular.

Aprovechar la existencia en Centroamérica y el Caribe de especialistas en las diversas ramas de la cultura popular, integrándolos según sus especialidades para llevar a cabo programas y proyectos en común, multinacionales e incluso nacionales. Detectar en qué rama de la cultura popular no hay recursos humanos preparados y capacitados para su preparación e integración a programas de trabajo. Capacitar gente en el tema de la animación y resemantización de la cultura popular, considerando las experiencias de los países de la sub región y buscar su interrelación con Universidades e instituciones internacionales.

8. LEGISLACIÓN DE OTROS PAÍSES.

Entre los pocos que tienen legislación concreta y específica sobre el folklore, sea bajo el amparo de la legislación sobre derecho de autor o en particular, encontramos a los siguientes países, de los cuales precisamos sobre su legislación:

A. ARGELIA.

Orden sobre el derecho de autor número 73-14 de fecha 3 de abril de 1973.¹⁸²

Relativos a la protección del folklore, se consignan estos preceptos:

"Artículo 2. Las obras sobre las cuales se ejerce la protección por el derecho de autor son:

... 11. Las obras del folklore y, de una manera general, las obras que forman parte del patrimonio cultural tradicional de Argelia".

"Artículo 14. El folklore forma parte del patrimonio cultural nacional.

La fijación directa o indirecta del folklore para su explotación lucrativa necesita una autorización previa del Ministerio de Información y Cultura, que podrá exigir para dicha fijación el pago de una tasa en condiciones determinadas mediante decreto.

La cesión total o parcial del derecho de autor sobre una obra inspirada en el folklore o del derecho exclusivo sobre una obra de esta clase no será válida sin la conformidad del Ministerio de Información y Cultura.

En los términos de la presente Orden, por "folklore" se entiende toda obra compuesta con la ayuda de elementos tomados del patrimonio cultural tradicional de Argelia".

182.- "Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor", Ob. cit., pags. 90, 92 y 93

En el debate general del Comité regional de expertos sobre las medidas de aplicar en los Estados Árabes las "Disposiciones Tipo sobre los aspectos de propiedad intelectual de la protección de las expresiones del folklore", celebrado en Doha, Qatar, del 8 al 10 de octubre de 1984, el experto de Argelia, Mr. Salah Abada, Director General de la Oficina Nacional del Derecho de Autor (ONDA), opinó que la protección legal contra la explotación del folklore para impedir su abuso y distorsión no debe ser óbice para su difusión, punto de vista que compartimos, y manifestó al Comité que su país estaba interesado en salvaguardar el folklore en todas sus diversas formas de expresión, para lo cual clasificaron al folklore en todas las zonas de Argelia; se creó un Instituto de Música, que consta de una división dotada de profesores, músicos y poetas, cuyo trabajo consiste principalmente en clasificar y documentar el patrimonio musical.

Informó que además existe en el Ministerio de Cultura y Turismo una Dirección General encargada de determinar y clasificar el patrimonio nacional del folklore y darlo a conocer a través de los museos y las publicaciones; cuentan también con una fundación nacional, encargada de estudiar, determinar y alentar las artesanías tradicionales en toda su diversidad. Hay asimismo un Instituto Nacional de Arte Popular encargado de preparar artistas y ejecutantes calificados.

Argelia otorga protección jurídica a las diferentes formas de expresión del folklore mediante la legislación sobre derecho de autor y en ella se prohíbe la distorsión del folklore y la difusión de dichas distorsiones. Esa legislación es aplicada a través de la ONDA. Los ingresos provenientes de la utilización de las expresiones del folklore se depositan en el fondo cultural.

B. BOLIVIA.

Decreto Supremo número 08396 de 18 de junio de 1968 y su Reglamento relativo a la música anónima del folklore nacional.¹⁸³

Abordan el folklore, centrándose específicamente en el aspecto musical, dejando al margen otras manifestaciones culturales y establecen:

"La música folklórica, o sea aquella que tiene las características de tradicionalidad,

183 - OBÓN LEÓN J. Ramón, *Lineamientos generales y estudio de proyectos tendientes a las reformas de la legislación sobre derecho de autor de Bolivia*, Ob. cit, pags. 282, 283 y 284.

anonimato y popularidad, así como la música producida en grupos campesinos y "folk" en general cuyos autores no se identifican y las composiciones de autores fallecidos hace 30 años o más, debe contar con un especial control del Estado para evitar la apropiación indebida que hacen de estas expresiones personas ajenas a su creación".

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1o. Música Folklórica.- "Es aquella que tiene las características de tradicionalidad, anonimato y popularidad".

Estas características se definen de la siguiente manera:

a) La tradicionalidad comprende el factor tiempo. Música compuesta en el pasado pero aún cultivada en el presente y transmitida en forma empírica de generación en generación.

b) El anonimato, sea por ser desconocido el autor o autores o por su despersonalización y su aceptación colectiva (por ejemplo: las melodías recientemente compuestas en las comunidades indígenas y aceptadas en forma genérica por la comunidad que de inmediato las incorpora a su acervo colectivo).

c) Se entiende por popularidad, el hecho de que una melodía con las características anteriores, sea usufrutuada por varios miembros de un núcleo participante de los mismos módulos de cultura".

2o. Música producida en grupos campesinos.- El citado Reglamento amplía la cuestión al referir:

"música perteneciente al acervo de las comunidades indígenas sea tradicional y anónimo o bien de creación reciente, pero sujeta a la despersonalización del autor".

"Las comunidades que inscriban melodías propias de su lugar, sin identificación del autor, actuarán como persona jurídica por intermedio de sus autoridades respectivas y adquirirán para dicha comunidad, los beneficios anotados, toda vez que su utilicen estas melodías en grabaciones o ediciones particulares".

3. "Folk" en general cuyos autores no se identifican.- Término asimilado al de folklorización, esto es, el proceso que debe cumplir cierta manifestación cultural para convertirse en folklórica.

4. Composiciones de autores fallecidos hace 30 años o más.- Evidentemente en este caso estamos dentro de los terrenos del dominio público.

C. CHILE

Ley sobre la Propiedad Intelectual número 17.336 de fecha 28 de agosto de 1970.¹⁸⁴

Se refieren a nuestro tema de estudio los siguientes artículos:

"Artículo 3. Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente Ley:

... 14. Las Adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común".

"Artículo 9. Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria pertenezca al patrimonio cultural común, el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos que esta Ley otorga sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la misma obra originaria para producir versiones diferentes".

"Artículo 11. Pertenecen al patrimonio cultural común:

... b) la obra de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;

...

El reglamento establecerá el monto de los derechos que deberán pagar quienes utilicen obras pertenecientes al patrimonio cultural común".

"Artículo 44. Todos los monumentos y, en general, las obras artísticas que adornan plazas, avenidas y lugares públicos, pueden ser libremente reproducidos, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones".

"Artículo 81. El que a sabiendas publicare o exhibiere una obra perteneciente al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor, será penado con una multa de dos a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.

El recurrente puede pedir, además la prohibición de la venta, circulación o exhibición de los ejemplares".

"Artículo 97. El Departamento del Pequeño Derecho de Autor entregará a la

184.- "Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor", Ob. cit., pags. 299, 300, 303 311, 321, 322 y 326.

Universidad de Chile los fondos provenientes de obras pertenecientes al patrimonio cultural común, ...

La Universidad destinará esos recursos y los demás que pueda aportar a la formación de un "Fondo Universitario de las Artes", con cargo al cual adoptará medidas conducentes a la protección, estímulo y promoción de la labor autoral del país, en los terrenos de la creación e investigación artísticas".

"Artículo 99. En el cumplimiento de sus objetivos, la Corporación Cultural Chilena:as realizará las siguientes actividades:

... f) Facilitará el conocimiento de las expresiones más valiosas del arte universal".

En resumen, esta ley protege las obras derivadas del patrimonio cultural común, que comprende los distintos géneros folklóricos, y al folklore mismo, siguiendo los lineamientos del Convenio de Berna. Dispone que la publicación de la obra derivada contenga el nombre o seudónimo del titular original. La utilización de las obras del patrimonio cultural común no requiere autorización del titular, pero sí el pago de derechos, que se destinan a la Universidad del país.

A manera de comentario, consideramos que la exigencia de citar el nombre correcto del autor de las obras pertenecientes al patrimonio cultural común debe comprender no solo los supuestos de publicación y exhibición, sino cualquier otra utilización, como lo es la reproducción y la venta comercializada de estas.

D. JAPÓN.

Ley japonesa de 30 de mayo de 1950, modificada el 1o. de julio de 1975, sobre la protección de los bienes culturales.¹⁸⁶

La ley de referencia contiene dos secciones diferentes; una relativa a bienes culturales e inmateriales, y otra a bienes culturales folklóricos, bienes definidos en el apartado correspondiente de esta tesis.

La ley japonesa dispone, además, que las personas físicas o morales que, por sus calificaciones, son las más representativas en un arte, técnica o cualquier riqueza inmaterial importante, deben ser reconocidas como los

185.- Corporación autónoma de derecho público destinada a coordinar e impulsar las iniciativas de creación artística y difusión cultural en el ámbito nacional, especialmente en aquellos grupos o lugares más abandonados.

186.- "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore". Ob. cit., pags. 23 y 29.

poseedores o depositarios responsables de esta riqueza y las autoridades competentes podrán, si es necesario, designar a nuevos responsables; también tomar las medidas necesarias para la preservación de una riqueza inmaterial importante y, entre otras cosas, conceder subsidios, encargar grabaciones, organizar la formación de personas capaces de suceder a los actuales depositarios de un arte o de una técnica, o permitir el acceso del público a la difusión de las grabaciones.

Se concede una protección similar a los bienes culturales folklóricos inmateriales; la autoridad competente puede tomar las medidas adecuadas para su preservación y, entre otras cosas, conceder subsidios, encargar grabaciones o permitir el acceso del público a esas grabaciones.

En cambio, la protección de los bienes culturales folklóricos materiales es igual a la prevista para las demás categorías de bienes culturales. La custodia, el mantenimiento, el cambio de ubicación de los bienes que la autoridad competente ha declarado importantes quedan sometidos al control de esta autoridad, que puede dar a sus propietarios y a sus cuidadores las órdenes o consejos que estime pertinentes. En principio, su exportación está prohibida. Además, el Ministro de Educación puede designar las técnicas de conservación y de artesanía tradicionales indispensables para la conservación de los bienes culturales; al hacerlo, reconoce implícitamente a las personas físicas o morales que poseen esas técnicas en su más alto nivel.

La ley sobre derecho de autor número 48 de fecha 6 de mayo de 1970, no contiene nada respecto al folklore.

E. MARRUECOS.

Dahir sobre Derecho de Autor número 1-69-135 de fecha 29 de julio de 1970.¹⁸⁷

Disposiciones relativas al folklore:

"Artículo 6. Se consideran en particular obras del ingenio:
...las obras inspiradas en el folklore".

"Artículo 10. 1. El folklore forma parte del patrimonio nacional.

187 - "Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor". Ob. cit., pags 690, 691 y 692.

2. La fijación (directa o indirecta) del folklore con vistas a su explotación lucrativa está subordinada a la autorización previa del organismo previsto en el artículo 53 del presente Dahir, mediante el pago de una tasa cuyo producto se consagrará a fines de interés general o profesional en las condiciones que precisará por decreto el Ministro de Tutela.

3. La utilización del folklore en el curso de manifestaciones organizadas por las autoridades públicas no está sujeta al presente Dahir.

4. La cesión total o parcial del derecho de autor sobre una obra inspirada en el folklore o la licencia exclusiva sobre una de tales obras no serán válidas si no hubieren obtenido la autorización del organismo antes mencionado.

5. El folklore comprende obras inéditas cuyo autor es desconocido pero del que puede presumirse que es o ha sido súbdito marroquí.

6. Por "obra inspirada en el folklore" se entiende cualquier obra compuesta con la ayuda de elementos tomados del patrimonio cultural tradicional marroquí".

"Artículo 53. La protección y explotación de los derechos de los autores tal como se definen por el presente Dahir serán confiadas a un organismo de autores cuyas atribuciones, organización y funcionamiento se fijarán por decreto".

La legislación marroquí protege las obras inspiradas en el folklore como si fueran obras originales, aunque admite que son obras compuestas, dejando de manifiesto que el folklore es patrimonio nacional y su explotación lucrativa precisa la autorización previa de un organismo conformado por autores, mediante pago, cuyo destino será para fines de interés general o profesional.

F. PERÚ.

Ley de Derechos de Autor número 13714 de fecha 3 de noviembre de 1961.¹⁸⁸

Este ordenamiento, dispone en relación al folklore:

"Artículo 7o.- Están comprendidos en la presente Ley:

g) Las versiones escritas del folklore, cuyos motivos o temas son, no obstante del dominio público".

"Artículo 14.- Los que transformen, arreglen o traduzcan una obra, con la autorización de esta Ley, y respetando la participación del autor de la obra originaria, serán considerados titulares de la nueva obra derivada.

Si la obra originaria perteneciera al dominio público, el titular de la nueva obra

188 - "Ley de Derechos de Autor", Biblioteca Nacional del Perú, Primera edición, Lima, 1989, pags. 23, 25, 33, 35 y 39.

derivada no podrá oponerse a que otros a su vez, transformen, arreglen o traduzcan la obra originaria y adquieran así la calidad de titulares de su propia versión”.

“Artículo 16o.- La persona que descubra en una Biblioteca o Archivo Público o Institucional, un documento que, a su juicio, tenga valor de orden cultural y que haya caído ya en el dominio público, podrá hacer que su hallazgo sea inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor, el cual le facultará a publicar y reproducir el documento por cualquiera de los medios adecuados a su naturaleza, durante el plazo de cinco años, a partir de la fecha de inscripción.

a) Este derecho caducará, si la publicación no se hace dentro del plazo de 180 días;

b) Para los fines de este artículo será nulo el registro del descubrimiento de un documento, si éste aparece ya mencionado en un catálogo o repertorio preexistente, impreso o manuscrito de la Biblioteca o Archivo en que se encuentre, o de otro donde haya estado anteriormente.

c) Si el documento fuese descubierto en una Biblioteca privada, el descubridor necesitará la autorización del propietario de ella, para ejercer los derechos conferidos en el presente artículo;

d) Los empleados de Archivos Históricos y Bibliotecas Públicas no podrán aducir derechos de autor sobre los documentos históricos que descubran en esas dependencias”.

“Artículo 62o.- Pertenecen al dominio público, y en consecuencia, podrán ser lícitamente utilizadas por cualquier persona, sin pago de remuneración, respetando sólo las formalidades del derecho moral amparado por esta Ley:

a) Las obras de autor desconocido, comprendiéndose las canciones, leyendas y demás expresiones del acervo folklórico;”

“Artículo 73o.- Es, igualmente libre y no sujeta a remuneración, la publicación de fotografías en diarios y revistas y su difusión por medio del cine y la televisión de las obras artísticas que se hallan en los Museos públicos; independientemente de la forma en que hubiesen sido adquiridas o de la vigencia de su amparo. Asimismo, la copia o reproducción de una obra, inclusive, mediante el mismo procedimiento artístico empleado para la factura de ella, si ésta fue adquirida por el Museo directamente del autor o sus herederos; pero tales reproducciones no podrán ser puestas en el comercio, sino con autorización del titular del derecho de autor.

En todos los ejemplares así reproducidos, es obligatorio indicar que se trata de una copia, así como el nombre del autor de la obra original y del Museo donde se halla.

Corresponde a los Directores o encargados de los Museos cuidar de que las obras sujetas a restricciones, en cuanto a su reproducción, ostenten las advertencias pertinentes.

Tratándose de obras caídas en el dominio público, que se encuentren en los Museos, la reproducción y la utilización de tal reproducción es irrestricta”.

"Artículo 74o.- Los monumentos y, en general, las obras artísticas, inclusive aquellas cuyo plazo de amparo se hallare vigente, que adornan las plazas, avenidas, y lugares públicos pueden ser libremente reproducidos sin remuneración alguna, mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones".

"Artículo 109o.- Si se editare de buena fe una obra de autor desconocido, y aparecieren éste o sus causahabientes reivindicando sus derechos, el editor o sus cesionarios quedarán obligados a abonar al autor o a sus herederos el diez por ciento del precio de venta al público de los ejemplares que hubiesen vendido. Conservarán el derecho de seguir vendiendo los ejemplares ya editados, a condición de abonar el porcentaje indicado a las personas referidas.

El autor tiene el derecho preferente de adquirir los ejemplares que conserve en su poder el editor, con deducción del descuento concedido por éste a los distribuidores".

En términos generales, la legislación autoral de Perú otorga protección plena al folklore escrito, sin importar que sea o no del dominio público, es decir le concede atributos de orden intelectual y moral y de orden patrimonial. Al folklore no escrito solo le confiere atributos de orden intelectual y moral.

G. SENEGAL.

Ley relativa a la protección del derecho de autor número 73-52 de fecha 4 de diciembre de 1973.¹²⁹

A continuación se transcriben los numerales que rigen para el folklore:

"Artículo 1o. El autor de cualquier obra original del ingenio (literaria, científica o artística) goza sobre esta obra, por el solo hecho de su creación, de un derecho de propiedad incorpóreo, exclusivo y oponible a todos.

Se consideran en particular como obras del ingenio en la presente Ley:

13. El folklore y las obras inspiradas en el folklore, con reserva de las normas particulares contenidas en una ley especial sobre protección del patrimonio nacional".

"Artículo 9. El folklore pertenece a título originario al patrimonio nacional.

1. Por folklore se entiende el conjunto de las producciones literarias y artísticas creadas por autores presuntamente de nacionalidad senegalesa, transmitidas de generación en generación y que constituyan uno de los elementos fundamentales del patrimonio cultural senegalés.

2. Por obra inspirada en el folklore se entiende toda obra compuesta exclusivamente por elementos tomados del patrimonio cultural tradicional senegalés.

La representación o ejecución públicas y la fijación directa o indirecta del folklore con miras a su explotación lucrativa están sujetas a autorización previa de la Oficina Senegalesa de Derecho de Autor, previo pago de un canon cuyo importe se fijará según las condiciones usuales en cada una de las categorías de creación consideradas.

Los emolumentos producidos por una obra folklórica se repartirán como sigue:

1. Presentación sin arreglo ni aportación personal:

- 50 por 100 para la persona que ha realizado la presentación.
- 50 por 100 para la Oficina Senegalesa de Derecho de Autor.

2. Presentación con arreglo o adaptación:

- 75 por 100 para el autor;
- 75 por 100 para la Oficina Senegalesa del Derecho de Autor.

El rendimiento de las tasas será administrado por la Oficina Senegalesa de Derecho de Autor y se consagrará a fines culturales y sociales en beneficio de los autores”.

“Artículo 44. La “Oficina Senegalesa de Derecho de Autor tiene facultades para promover acciones judiciales en la defensa de los intereses de que esté encargada, en particular en los litigios relacionados directa o indirectamente con la reproducción o la comunicación al público de las obras que se benefician de las disposiciones de la presente Ley”.

“Artículo 47. A petición de cualquier autor de una obra protegida por la presente Ley, de sus derechohabientes o de la Oficina Senegalesa de Derecho de Autor, el juez de instrucción que conozca de la falsificación o el Presidente del Tribunal en todos los casos, incluido el caso en que los derechos de autor estén amenazados de violación inminente, será autorizado para ordenar, con caución si es necesario, el embargo, en todos los lugares e incluso fuera de las horas previstas en el artículo 831 del Código de procedimientos civiles, de los ejemplares ilícitamente utilizados y de los ingresos procedentes de cualquier reproducción, representación o difusión ilícita de una obra protegida. Podrá igualmente ordenar la suspensión de

cualquier fabricación, representación o ejecución pública en curso o anunciada que constituya una falsificación o un acto preparatorio de falsificación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al caso de explotación irregular del folklore o del derecho de representación o ejecución de una obra que haya revertido al dominio público".

El sistema establecido en Senegal protege al folklore y a las obras inspiradas en él como a toda obra del ingenio, declara que pertenecen al patrimonio nacional, define sus términos. No se olvida de tutelar los derechos de los intérpretes. Indica en que forma se han de repartir los ingresos que las obras mencionadas produzcan. Se basa en el principio de una declaración y no de una autorización previa. Las sumas percibidas en concepto de explotación de las obras del folklore se depositan en un fondo administrado por al Oficina de Derecho de Autor del país y se dedican a fines culturales y sociales en favor de los creadores. Hace distinción entre obras folklóricas y obras del dominio público.

En Senegal se ha previsto un inventario de los objetos tradicionales y la protección de ese patrimonio no reside en averiguar quien es su propietario, si el objeto se ha reproducido o no, sino en conservar estos objetos en el país y reglamentar su adquisición, a fin de evitar que los africanos tengan que visitar museos europeos para conocer su folklore.

9. LEGISLACIÓN MEXICANA PROTECTORA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y OTROS TRABAJOS ARTÍSTICOS.

A continuación haremos mención de las leyes que a nivel nacional hacen referencia, por lo menos indirecta a nuestro tema de estudio, desde el punto de vista material, al abordar la protección de monumentos artísticos, históricos, muebles e inmuebles o arqueológicos. Adelantándonos a mencionar, previo a su análisis, que sólo protegen una parte del folklore, es decir el folklore que se encuentra materializado o palpable en un objeto que le represente, dejando de lado el folklore inmaterial.

A. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.190

El artículo 2o. de esta ley prevé, que entre otros, forman parte del

190 - Publicado en el DOF el día 8 de enero de 1982. "Ley General de Bienes Nacionales", Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1994, pags. 452, 453, 455, 456 y 470

patrimonio nacional, los siguientes bienes del dominio público:

"VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas, los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional".

Entre los bienes de uso común que componen el patrimonio nacional, encontramos, entre otros, aquellos que podemos asimilar al folklore, según lo disponen las siguientes fracciones del artículo 29:

"XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles".

De la lectura de la primera parte del artículo 5o. podemos deducir que en nuestra legislación estas obras del folklore pertenecen a la Federación o Entidad, en su caso, por conducto de la SEP y ésta a su vez por el INAH o el INBA, siendo estas autoridades los titulares de dichos bienes para efectos de su protección legal, como obras del espíritu, quienes de conformidad con el artículo 7o. deberán acudir ante los Tribunales de la Federación para su defensa.

Esta ley ordena que los templos y sus anexidades que tengan como destino el culto público, se regirán en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación por lo que ésta dispone, así como por el artículo 130 Constitucional y su ley reglamentaria. En caso de que éstos hayan sido declarados monumentos, quedarán también sujetos a la vigilancia e intervención de la SEP. La ejecución de obras materiales en estos bienes requiere permiso previo de la Secretaría de Desarrollo Social y dictamen de la SEP con la finalidad de conservar y proteger su valor.

B. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.¹⁹¹

De conformidad con la LOAPF (artículo 38), la SEP es autoridad competente para organizar y desarrollar la enseñanza y difusión de las artes populares; organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística; formular el catálogo del patrimonio histórico nacional; formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales; organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros y monumentos históricos, arqueológicos y artísticos del patrimonio cultural del país, atendiendo las disposiciones legales en la materia.

C. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.¹⁹²

La ley en comento prescribe que su objeto es de interés social, sus disposiciones de orden público; declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de zonas monumentales.

Ante la imposibilidad de calificar en todos los casos qué bienes culturales deben ser considerados como monumentos, resuelve el problema determinando ella misma dicha calidad o deja que en su caso lo decida el Ejecutivo Federal mediante declaratoria. La determinación legislativa o la declaratoria administrativa tienen el efecto de sujetar al bien mueble o inmueble de que se trate a las disposiciones de la ley, por cuanto hace a su protección, conservación, restauración y mejoramiento; sin hacer distinción entre muebles e inmuebles.

Respecto a los monumentos arqueológicos, que sin excepción, lo son por determinación legal, comprende a los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y fauna relacionados con esas culturas, así como a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y

191.- Publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1976 "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Trigesimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pags. 42 a 45

192.- Publicada el 6 de mayo de 1972 en el DOF "Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos", Trigesimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pags. 607 a 622.

cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.¹⁹³

Son considerados monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revisten valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atiende a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, puede considerarse también su significación en el contexto urbano, se requiere la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido en la ley.

En cuanto a los monumentos históricos, se reputan como tales, los vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país en los términos de la declaratoria respectiva o según determinación de la ley. Son monumentos históricos, según el Art. 36:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III. Los documentos originales, manuscritos relacionados con lo historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente".

El mismo ordenamiento manifiesta que la propiedad originaria de los monumentos arqueológicos, corresponde a la nación, quedando estos fuera del comercio definitivamente, crea el régimen legal de permisos para legitimar el uso y disfrute de la posesión de monumentos arqueológicos,

193.- Acorde con la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales y la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

muebles, que actualmente poseen miles de mexicanos. Declara propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles. Este ordenamiento supera las leyes de 1934 y 1970, que únicamente consideraban como pertenecientes a la nación los inmuebles arqueológicos y los objetos que en ellos se encontraran.

Otra de las cualidades de la ley en comento es el hecho de que adopta un sistema que permite la limitación o la sujeción de la propiedad privada a modalidades especiales en cuanto se refiere a los monumentos artísticos e históricos, y la atribución del dominio público en cuanto se refiere a los arqueológicos, respeta los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos históricos o artísticos; acreditando a los poseedores de los primeros como propietarios, previa inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, que para tales efectos se crea con la finalidad de proteger la propiedad particular, también se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas; cabe hacer mención que la inscripción no es determinante de autenticidad del bien registrado.

Las zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas son una figura novedosa en la ley, que son definidas como "las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría". Dispone que las zonas monumentales queden sujetas a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos de la ley, pero si se ubican en el territorio de un Estado, se requiere la aprobación de la legislatura correspondiente, atendiendo la forma federal del Estado.

Son encargados de la aplicación de la ley: el Secretario de Educación Pública y los Institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Bellas Artes y Literatura, dependientes de la citada Secretaría, con las atribuciones y ámbitos de competencia establecidos, principalmente respecto a las autorizaciones para la exportación exhibición y transportación de monumentos, previniendo que en caso de duda sobre las atribuciones, resuelva el titular de la SEP.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos. Para efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.

Se regula el comercio y la exportación en materia de monumentos, según pertenezcan a la nación o a los particulares. La ley ordena que los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deben constar en escritura pública. Estipula los derechos y obligaciones del Estado y de los particulares propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos.

El Estado se reserva la facultad exclusiva de efectuar exploraciones arqueológicas, que podrán realizar instituciones particulares, previo permiso.

La presente ley contiene un capítulo de sanciones y tipifica diversas figuras delictivas con el fin, más que de reprimir, de prevenir cualquier acto que atente contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos y zonas de monumentos, sobre todo en tratándose de aquellos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero. Se sanciona:

- La exploración arqueológica en monumentos arqueológicos sin autorización del INAH.

- La disposición para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble de funcionario del INAH o persona que se valga para ello de la autorización otorgada por este Instituto. En caso de funcionarios la sanción se agrava.

- La realización de cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o su comercio, transporte, exhibición o reproducción sin permiso e inscripción correspondiente.

- La posesión ilegal de un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble construido en los siglos XVI al XIX.

- El daño o destrucción de un monumento arqueológico, artístico o histórico por incendio, inundación o explosión o por cualquier otro medio.

- El sacar o pretender por cualquier medio sacar del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente.

Por otro lado, se estimula el establecimiento de museos regionales en todo el país, para la conservación y exhibición de piezas de esa misma región, con lo que incrementa la corriente turística y el desarrollo económico de las poblaciones; también prevé que se utilicen los servicios de antropólogos titulados que asesoren sobre conservación y restauración de bienes declarados monumentos.

Otros rasgos importantes de la Ley, son la imposición al Estado de la obligación de preservar el muralismo mexicano; precisa el régimen sobre los hallazgos y establece la catalogación de los bienes artísticos mediante la creación de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos.

La ley reconoce que en cuanto al rubro de monumentos y zonas arqueológicas, históricos o artísticos existen derechos de autor implicados por lo que dispone que la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, requiere permiso del instituto competente, y en caso necesario rija la Ley Federal de Derechos de Autor; exceptuando la producción artesanal, que se ha de sujetar a la Ley de la materia, y en su defecto, al Reglamento de esta ley.

Como una forma de no obstaculizar el sustento y manutención a los creadores, las obras de artistas vivos, de naturaleza mueble, no podrán declararse monumentos artísticos.

Serán declarados monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas y las de artistas extranjeros si se producen en territorio nacional. Dicha declaratoria puede comprender toda la obra del artista o parte de ella. Y siguiendo el criterio del Convenio de Berna, esta legislación dispone que también pueden ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de éstos, obras de autores cuya identidad se desconozca. Disposición a nuestro juicio acertada ya que el hecho de que una obra no tenga autor identificado no afecta su valor estético.

D. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.¹⁹⁴

El reglamento prevé el auxilio de los particulares a las autoridades federales en el cuidado, preservación de los monumentos o zonas e impedir

194.- Publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1975 "Reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos", Trigesimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1994, pags. 623 a 636

el saqueo de dichos bienes, mediante asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, con la asesoría técnica de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y de Bellas Artes.

En las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente a los particulares para la instalación de estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados, se describirá la zona o monumento. La duración de los permisos es de 25 años prorrogables por una sola vez por igual término. Al expirar el permiso respectivo las obras ejecutadas por los particulares en las zonas o monumentos pasarán a propiedad de la Nación.

Únicamente el INAH puede conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y personas físicas o morales que los detenten previa solicitud y presentación del monumento.¹⁹⁵

La concesión de uso es nominativa e intransferible, salvo por causa de muerte y su duración indefinida.

Los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles deben conservarlos y, en su caso, proceder a su restauración, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dicha concesión será revocada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, previa audiencia que se concede a los interesados.

La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas.

Según el artículo 17, en las inscripciones de monumentos muebles o declaratorias en los registros de los Institutos se anotará:

- I. La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;
- II. La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;
- III. El nombre y domicilio del propietario o, en su caso, de quien lo detente;
- IV. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean legalmente procedentes; y
- V. El cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal".

¹⁹⁵ - En caso de que se presuma que la transportación del monumento pone en peligro su integridad, el Instituto Nacional de Antropología e Historia practicará la inspección del monumento para cerciorarse de su existencia.

De acuerdo con el artículo 18, las inscripciones de monumentos inmuebles o declaratorias en los registros de los institutos han de contener:

- I. La procedencia del monumento;
- II. La naturaleza del inmueble y, en su caso, el nombre con que se conozca;
- III. La superficie, ubicación, linderos y descripción del monumento;
- IV. El nombre y domicilio del propietario o poseedor;
- V. Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean legalmente procedentes; y
- VI. El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal".

En las inscripciones respecto de las declaratorias de zonas en los respectivos registros se anotará, de conformidad con el artículo 19:

- I. La ubicación y linderos de la zona;
- II. El área de la zona; y
- III. La relación de los monumentos y, en su caso, nombre con que se les conozca".

El artículo 21 exige como requisitos para obtener el registro de monumentos a petición de parte:

- I. Formular solicitud, utilizando la forma oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exijan.
- II. Presentar, en su caso, la declaratoria de monumento.
- III. Exhibir, en su caso, los documentos que acrediten la propiedad o posesión del monumento.
- IV. Entregar plano de localización, plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, en caso de inmueble.
- V. Presentar fotografías, de ser necesario, para la mejor identificación del bien de que se trate".

También dispone que cada Instituto por conducto de su Registro Público, lleve un catálogo actualizado de monumentos y zonas que comprenda la documentación requerida para realizar la inscripción. El instituto competente expedirá la certificación de autenticidad de un monumento previo dictamen técnico y solicitud que reúna:

- Los datos generales del interesado.
- La naturaleza del bien presentado.
- La descripción de las características del bien.
- El pago de derechos que se generen.

Además, se prohíbe la exportación definitiva de los bienes artísticos de propiedad particular que de oficio hayan sido declarados monumentos y

la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

- I. Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley.
- II. Los que no sean sustituibles.
- III. Aquellos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por la variación de las condiciones en que se encuentran.

La exportación temporal de los monumentos artísticos o históricos de propiedad particular cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren, está prohibida.

La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación.¹⁹⁶

En cuanto a los derechos de autor implicados respecto de las obras protegidas, para los efectos de la Ley y del propio Reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos con fin comercial:

"La réplica obtenida por cualquier procedimiento o medio, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala".

La reproducción de monumentos precisa permiso del Instituto competente y la demostración fehaciente por parte del interesado de que el propietario, poseedor o concesionario de dicha obra le autoriza para la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor. De igual forma el interesado debe manifestar el fin comercial que pretende dar a la reproducción, el cual no debe ser en menoscabo de su calidad. La variación del fin comercial requiere autorización del Instituto correspondiente. Las reproducciones de monumentos deberán llevar inscrita de manera indeleble la leyenda: "Reproducción autorizada por el Instituto competente".

¹⁹⁶ - Reforma publicada en el DOF el 5 de enero de 1993. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. cit., pág. 20.

E. CÓDIGO CIVIL VIGENTE.¹⁹⁷

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, alude a nuestro tema de estudio, abordándolo con la intención de obtener el beneficio social mediante la protección de los intereses generales; lo ubica en el apartado que corresponde a la propiedad de los bienes, y en dos de sus artículos indica:

"Artículo 833. El gobierno federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como cosas notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional de acuerdo con la ley especial correspondiente".

"Artículo 834. Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características, sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes".

Es así como por medio de la expropiación que se haga por el gobierno federal a los particulares propietarios de bienes que sean expresión de nuestra cultura nacional, prohibiendo la enajenación, gravamen o alteración que de ellos se haga en detrimento de sus características, se protege la cultura nacional.

F. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.¹⁹⁸

Esta legislación impone a las asociaciones religiosas la obligación de registrarse como tales, preservar en su integridad los templos y los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que poseen, cuya propiedad corresponde a la nación, cuidar de su salvaguardia y restauración.

Se considera como infracción a la ley el que las asociaciones religiosas realicen actos o permitan aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que son usados para fines religiosos, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.¹⁹⁹

197.- Publicado en el DOF el 26 de marzo de 1928. "Código Civil para el Distrito Federal", Sexagésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 193.

198.- Publicada en el DOF el 15 de julio de 1992. "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" Primera edición, O G S., Editores, S.A. de C.V., México, 1995, pags. 7 a 24.

199.- Ver Artículos 20, 29 fracción 11 y 6o. Transitorio

10. DECRETOS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Para la preservación y difusión de nuestro legado cultural e identidad nacional, el gobierno ha emprendido acciones, entre las que se encuentra la protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, a través de diversos decretos, como lo son:

A) ACUERDO PRESIDENCIAL EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS DE LA SEP Y SE SEÑALA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARTE POPULAR DEPENDE DE LA SUBSECRETARIA DE CULTURA POPULAR Y EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR.²⁰⁰

La Dirección General de Arte Popular depende de la Subsecretaría de Cultura Popular y Educación extraescolar de la SEP y tiene como funciones:

- I. Estudiar lo relativo al arte popular en todas sus formas de expresión, a saber: artesanía, danza, música, vestimenta, arquitectura y costumbres; así como formar el archivo general de las tradiciones y del arte popular.
- II. Asesorar técnicamente a los artesanos populares, a fin de que cuenten con el auxilio necesario, sus obras conserven sus valores y aumente su estima comercial.
- III. Divulgar el arte popular por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones temporales y permanentes, y museos.
- IV. Establecer acciones coordinadas con las instituciones que estén abocadas a las artes populares, a fin de conseguir los objetivos previstos.
- V. Formar maestros de diseño para la docencia y fomento de las artesanías".

B) DECRETO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES.²⁰¹

Se crea el CNCA como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP, para estimular la creación artística y cultural; garantice la plena libertad de los creadores, mediante una labor, específicamente de organización y promoción; aliente las expresiones culturales de las distintas regiones y grupos sociales del país; promueva la creación y difusión de los bienes artísticos y culturales entre los diversos sectores de la población mexicana; procure la preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural de la Nación, con provecho de las posibilidades que brindan las tecnologías nuevas.

200.- Publicado en el DOF el 24 de agosto de 1971. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. cit., pág. 5.

201 - Publicado en el DOF el 7 de diciembre de 1988. Ibidem, pags. 11, 12 y 13.

Son atribuciones del CNCA:

- * Promover y difundir la cultura y las artes, en especial las tradiciones y arte popular.
- * Fomentar las relaciones culturales y artísticas con otros países.
- * Organizar la educación artística, bibliotecas públicas, museos, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural.
- * Planear, dirigir y coordinar las tareas relacionadas con las lenguas y culturas indígenas; fomentar la investigación en estas áreas.
- * Diseñar y promover la política editorial del subsector de cultura y proponer directrices en relación con las publicaciones y programas educativos y culturales para televisión.

C) DECRETOS DEL EJECUTIVO CONSISTENTES EN DECLARATORIAS DE ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS.

A continuación se da la relación de estos decretos, indicando la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Aguascalientes: Aguascalientes 19 y 20 de diciembre de 1990.

Baja California Sur: Santa Rosalía 5 de diciembre de 1986.

Campeche: Campeche 10 de diciembre de 1986.

Colima: Comala 30 de noviembre de 1988.

Chiapas: San Cristóbal de las Casas 4 de diciembre de 1986.

Distrito Federal: Azcapotzalco 9 de diciembre de 1986, Coyoacán 19 y 20 de diciembre de 1990, Centro Histórico de la Ciudad de México 11 y 18 de abril de 1980, Milpa Alta 4 de diciembre de 1986, Tláhuac 4 de diciembre de 1986, Tlalpan 5 de diciembre de 1986, Villa Alvaro Obregón 11 de diciembre de 1986, Xochimilco 4 de diciembre de 1986.

Guanajuato: Dolores Hidalgo y Pozos 27 de julio de 1982, San Miguel de Allende y Guanajuato 28 de julio de 1982.

Guerrero: Taxco de Alarcón 19 de marzo de 1990.

Jalisco: Lagos de Moreno 8 de diciembre de 1989, 23 y 24 de abril de 1990.

Michoacán: Morelia 19 y 20 de diciembre de 1990.

Nayarit: Mexcaltitlán de Uribe y Santiago Ixcuintla 8 de diciembre de 1986.

Oaxaca: San Pedro y San Pablo Teposcolula 11 de agosto de 1986.

Puebla: Atlixco 27 de mayo de 1988.

Tabasco: La Venta 30 de noviembre de 1988.

Tlaxcala: San Antonio Calpulalpan 3 de abril de 1986, San Felipe Ixtacuixtla 1o. de abril de 1986, San Pablo Apetatitlán 4 de abril de 1986, Tlaxcala de Xicotencatl 11 de abril de 1986, Tlaxco de Morelos 9 de abril de 1986.

Veracruz: Córdoba 19 y 20 de diciembre de 1990. Tlacotalpan 10 de diciembre de 1986, Xalapa de Enríquez 19 y 20 de diciembre de 1990.
 Yucatán: Chichén Itzá, Tinúm 30 de noviembre de 1988, Mérida 18 de octubre de 1982.

D) DECRETOS DEL EJECUTIVO CONSISTENTES EN DECLARATORIAS DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

Decretos emitidos para la protección, estudio, conservación y difusión de diversas zonas por su importancia como testimonio histórico y centro de atracción cultural; para atender convenientemente a la preservación del legado arqueológico que contienen estas áreas, sin alterar o lesionar su armonía, es necesario otorgar a la zona respectiva, la protección que nuestra legislación les confiere, incorporándola al régimen de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

La SEP tiene la tarea de definir los criterios de protección de la zona monumental, evitar que se afecte la vista y acceso a los monumentos que puedan desvirtuar su apreciación y comprensión, promover programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de estas zonas.

A la fecha han sido declaradas como zona de monumentos arqueológicos, aquellas que por la magnificencia de sus estructuras enorgullecen a México, como por ejemplo:

- ACOZAC, municipio de Ixtapaluca, Estado de México.²⁰²

Esta es una de las pocas zonas del azteca tardío abierta al público, que ostenta maravillosas estructuras que nos hablan de su relevancia cívico religiosa desde el año 1200 hasta la llegada de los españoles. Entre sus monumentos destacan el dedicado al culto de Quetzalcóatl en su advocación de Ehécatl (Dios del Viento), la estructura denominada "Palacio de Planta Trapezoidal" y un juego de pelota de la Cuenca de México.

- CHOLULA, municipios San Andrés y San Pedro Cholula, Puebla.²⁰³

202.- Publicada el 6 de diciembre de 1993 en el DOF. Ibidem, pags. 20, 21 y 22.
 203.- Publicada el 6 de diciembre de 1993 en el DOF. Ídem, pags. 22, 23 y 24.

Ciudad activa más antigua del continente americano, denominada en su época de mayor esplendor "Ciudad Sagrada", cuenta con una gran cantidad de templos, palacios y conjuntos habitacionales, y "La Gran Pirámide" (estructura ceremonial más grande construida en Mesoamérica).

- TULUM TANCAH, ubicada en el municipio de Cozumel, Quintana Roo.²⁰⁴

Esta zona fue durante el periodo postclásico tardío el asentamiento prehispánico maya más importante de esa costa. Entre los monumentos de importancia se encuentra un centro cívico-ceremonial, rodeado y protegido por una gran muralla, única en su género, y el edificio conocido como "El Castillo", el cual tiene una estructura piramidal con templo superior, así como el denominado "Templo del Dios Descendente".

- LA QUEMADA, municipio de Villanueva, Zacatecas.²⁰⁵

Es uno de los pocos sitios donde se desarrolló la cultura de los Chalchihuites, existente en el norte del país. Destacan las construcciones del "Salón de las Columnas", el juego de pelota, la pirámide votiva, templos, altares, plataformas, talleres y recintos habitacionales.

- MONTE ALBÁN, municipio de Santa María Atzompa, San Pedro Ixtlahuaca, Santa Cruz Xoxocotlán y Oaxaca de Juárez, Oaxaca.²⁰⁶

Esta zona fue la antigua capital de la cultura zapoteca y abarca los cerros de Atzompa, El Gallo y Monte Albán. Destacan "El juego de pelota", "El Edificio de los Danzantes", "El Adoratorio", y "La Plaza Principal". Además declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por parte de la UNESCO el 10 de diciembre de 1987.

- LA ORGANERA, municipio Eduardo Neri, Querétaro.²⁰⁷

Zona que fue habitada por los mexicas, asentamiento prehispánico de mayor importancia en la entidad. En esta zona destacan construcciones de un estilo y sistema cuyas características se distinguen por el empleo de talud y parámetro vertical corto decorado, en torno a patios y plazas.

204 - Publicada el 8 de diciembre de 1993 en el DOF. Ibidem, pags. 11 a 14.

205.- Publicada el 8 de diciembre de 1993 en el DOF. Ibidem, pags. 14 y 15.

206.- Publicada el 7 de diciembre de 1993 en el DOF. Ibidem, pags. 21 a 24.

207 - Publicada el 3 de diciembre de 1993 en el DOF. Ibidem, pags. 18 a 21

- PALENQUE, municipio de Palenque, Chiapas.²⁰⁸

Esta zona fue declarada de utilidad pública y parque nacional, mediante decretos publicados en el DOF en 4 de octubre de 1963, 30 de junio de 1964 y 20 de julio de 1981. Palenque constituye el asentamiento prehispánico maya más importante de la República. Entre sus construcciones destaca: "El Palacio".

- BONAMPAK, municipio de Ocosingo, Chiapas.²⁰⁹

Fue durante el periodo clásico tardío uno de los mayores asentamientos prehispánicos mayas, comprende monumentos entre los que destaca "La Acrópolis". Bonampak fue declarada también Monumento Natural, según decreto publicado en el DOF el 21 de agosto de 1992.

- PAQUIMÉ, municipio de Casas Grandes, Chihuahua.²¹⁰

Destacan entre los monumentos de esta zona "La casa de las guacamayas" y el "Montículo de los Mártires de la Revolución" (escenario de la batalla del 6 de marzo de 1911).

- MITLA, municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.²¹¹

Zona donde se estableció la cultura mixteco-zapoteca, la cual constituye el asentamiento prehispánico más antiguo del área oaxaqueña.

- TULA, municipio de Tula de Allende, Hidalgo.²¹²

Zona donde se estableció la cultura tolteca, una parte de Tula fue declarada Parque Nacional el 27 de mayo de 1981.

E) DECRETOS DEL EJECUTIVO CONSISTENTES EN DECLARATORIAS DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS.²¹³

208.- Publicada el 2 de diciembre de 1993 en el DOF. *Ibidem*, pags. 18 a 21.

209.- Publicada el 2 de diciembre de 1993 en el DOF. *Ibidem*, pags. 21 a 24.

210.- Publicada el 2 de diciembre de 1993 en el DOF. *Ibidem*, pags. 24 a 26.

211.- Publicada el 7 de diciembre de 1993 en el DOF. *Ibidem*, pags. 24, 25 y 26.

212.- Publicada el 3 de diciembre de 1993 en el DOF. *Ibidem*, pags. 21 a 24.

213.- Nacidos bajo el amparo del Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, que estableció como líneas de acción, entre otras, la ampliación de las tareas de preservación, rescate, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y artístico de la nación, así como las tendencias a vincular juventud, valores históricos e identidad cultural del país.

La Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión, ha emitido su opinión, recomendando la declaración de monumentos artísticos a determinados inmuebles para hacer posible su preservación como una muestra relevante del patrimonio artístico del pueblo de México, considerando su valor estético, su grado de innovación y originalidad, entre los cuales se encuentran:

MONUMENTO	PUBLICACIÓN EN EL DOF
Antigua Cámara de Diputados	4 de mayo de 1987
Casa habitación del arquitecto Luis Barragán	29 de noviembre de 1988
Columna de la Independencia	4 de mayo de 1987
Edificio de Correos	4 de mayo de 1987
Monumento a la Revolución	4 de mayo de 1987
Inmueble que ocupa la Secretaría de Salud	12 de abril de 1993
Obra de Frida Kahlo (sean propiedad de la Nación o de particulares)	25 de julio de 1984
Obra Plástica de Saturnino Herrán	30 de noviembre de 1988
Oficinas centrales del Banco de México	4 de mayo de 1987
Palacio de Bellas Artes	4 de mayo de 1987
Palacio de Comunicaciones	4 de mayo de 1987
Plaza Luis Cabrera	13 de diciembre de 1990

F) DECRETOS DEL EJECUTIVO CONSISTENTES EN AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS CON CARÁCTER TEMPORAL PARA SU EXHIBICIÓN DE DIVERSOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

La exhibición de monumentos de nuestro país en el exterior, propicia el conocimiento de la cultura mexicana, reafirma nuestra identidad nacional en el extranjero, fomenta y fortalece las relaciones de amistad con otros países. Corresponde al Gobierno Federal la adopción de medidas para la adecuada protección de nuestra rica herencia cultural, sobre todo en tratándose de la salida de monumentos arqueológicos para su exhibición en el extranjero, como los siguientes:

EXPOSICIÓN	PUBLICACIÓN DOF	DESTINO
Atlante	12 de marzo de 1985	Alemania
Arte Azteca	13 de diciembre de 1985	Inglaterra

Arte de México	13 de diciembre de 1985	Estados Unidos
Arte y Cultura en torno a 1942	4 de mayo de 1992	España
Arte Precolombino	26 de enero de 1990	Colombia
Azteca-Mexica, Culturas del México Antiguo	7 de mayo de 1992	España
Azteca: Mundo de Moctezuma.	10. de septiembre de 1992	Estados Unidos
Civilización Azteca	7 de julio de 1982	Japón
Cultura Michoacana	16 de diciembre de 1985	Japón
Cultura Olmeca	10 de enero de 1986	Japón
Dios del Viento: ofrendas en Tlateloico	10. de septiembre de 1989	Estados Unidos
Dos Mundos Comparados	6 de mayo de 1992	Italia
Arte Precolombino de México	26 de enero de 1990	Francia
El juego de pelota	17 de junio de 1992	España
Mundo maya	11 de julio de 1992	Alemania
Lápida de Quetzalcóatl	26 de enero de 1992	Vaticano
La América Antigua: El arte de los sitios sagrados	4 de septiembre de 1992	Estados Unidos
La Ciudad de los Dioses: 10 Culturas Precolombinas	17 de marzo de 1992	Italia
La Civilización Maya: esplendor de Yaxchilan	6 de septiembre 1990	Japón
Los Mayas, esplendor de una civilización	26 de abril de 1990	España
Los Mexicas y sus raíces independientes	13 de diciembre de 1985	Italia, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Holanda, etc.
México: Arte Precolombino	28 de abril de 1988	Italia
Diversos monumentos	28 de febrero de 1986	Argentina
Diversos monumentos	29 de abril de 1986	Canadá
Obras maestras de arte Precolombino mexicano	6 de junio de 1991	Alemania

Obras maestras del arte del México		
Precolombino	3 de abril de 1992	Japón
Quinta Trinal de la pequeña escultura	11 de junio de 1992	Alemania
Tesoros del México Antiguo	13 de abril de 1992	Grecia
Arte de México	13 de diciembre de 1985	Estados Unidos
Arte y Cultura en torno a 1942	4 de mayo de 1992	España
Arte Precolombino	26 de enero de 1990	Colombia
Azteca-Mexica, Culturas del México Antiguo	7 de mayo de 1992	España
Azteca: Mundo de Moctezuma.	10. de septiembre de 1992	Estados Unidos
Civilización Azteca	7 de julio de 1982	Japón
Cultura Michoacana	16 de diciembre de 1985	Japón
Cultura Olmeca	10 de enero de 1986	Japón
Dios del Viento: ofrendas en Tlatelolco	10. de septiembre de 1989	Estados Unidos
Dos Mundos Comparados	6 de mayo de 1992	Italia
Arte Precolombino de México	26 de enero de 1990	Francia
El juego de pelota	17 de junio de 1992	España
Mundo maya	11 de julio de 1992	Alemania
Lápida de Quetzalcóatl	26 de enero de 1992	Vaticano
La América Antigua: El arte de los sitios sagrados	4 de septiembre de 1992	Estados Unidos
La Ciudad de los Dioses: 10 Culturas Precolombinas	17 de marzo de 1992	Italia
La Civilización Maya: esplendor de Yaxchilan	6 de septiembre 1990	Japón
Los Mayas, esplendor de una civilización	26 de abril de 1990	España
Los Mexicas y sus raíces independientes	13 de diciembre de 1985	Italia, Alemania, Bélgica Dinamarca, Holanda, etc.

México: Arte		
Precolombino	28 de abril de 1988	Italia
Diversos monumentos	28 de febrero de 1986	Argentina
Diversos monumentos	29 de abril de 1986	Canadá
Obras maestras de arte		
Precolombino mexicano	6 de junio de 1991	Alemania
Obras maestras del arte del México		
Precolombino	3 de abril de 1992	Japón
Quinta Trinal de la pequeña escultura	11 de junio de 1992	Alemania
Tesoros del México Antiguo	13 de abril de 1992	Grecia
Tesoros de una Antigua Civilización Maya	25 de enero de 1985	Estados Unidos y Canadá
Una visión del Michoacán Prehispánico	16 de septiembre de 1982	Estados Unidos
Tonalá sol de barro	2 de junio de 1992	Estados Unidos

G) ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE ALBERGAN LOS MUSEOS.²¹⁴

Normas que surgen debido a la necesidad de proteger y resguardar el patrimonio cultural que albergan los museos como una prioridad de interés público y social; que permitan en todo lugar y tiempo preservar dicho patrimonio de cualquier contingencia, riesgo o conducta delictiva que lo pueda afectar o poner en peligro; atendiendo siempre a las características de los museos y de los bienes culturales que en ellos se encuentran y definan responsabilidades específicas en la aplicación y vigilancia de las regulaciones respectivas.

Con la intención que este sistema de seguridad comprenda mecanismos de vigilancia, seguridad, personal preparado para la protección y resguardo del museo, como lo son la existencia de cerraduras apropiadas en sus accesos, puertas y ventanas, así como extinguidores contra incendio; que además abarque acciones de conscientización y sensibilización del personal y de la comunidad en su conjunto, sobre la importancia del patrimonio cultural y de la necesidad de su preservación.

214.- Publicado en el DOF el 20 de febrero de 1986 GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob. cit., pags. 15, 16 y 17.

H) DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEMÁS ENTIDADES O DEPENDENCIAS A LAS QUE LA LEGISLACIÓN CONFIERE LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS.²¹⁵

La finalidad de este acuerdo es que las diversas Secretarías de Estado y sus dependencias competentes, a nivel federal, estatal y municipal, coordinen esfuerzos en lo que atañe a la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas en que se encuentran, por tratarse de una cuestión de orden público.

215 - Creada por Acuerdo Presidencial promulgado el 26 de octubre de 1977 y publicado en el DOF el 31 del mismo mes y año. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Ob. cit., pags. 641a-644.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El folklore es un hecho cultural evolutivo que expresa la personalidad cultural de una sociedad, es su patente de distinción, su identidad, es constancia de su realidad histórica y es a menudo elemento de cohesión social.

El mantenimiento del folklore es deseable para evitar la uniformidad que amenaza ser el destino del mundo. La civilización industrial tiene una gran fuerza de expansión; si no media una reacción contra esa uniformización se agotarán las fuentes de inspiración, ya que las culturas se renuevan gracias a contactos e influencias de otras.

El problema que se plantea, no es tanto limitar la influencia de las producciones extranjeras, sino dotarse de industrias culturales propias que se inspiren en los valores culturales de la comunidad, fomenten la participación creadora de los individuos y de los grupos en la vida colectiva y den acceso a los artistas nacionales a los mercados de la producción y de la difusión; de ahí la importancia del estudio de la protección del folklore, que por su naturaleza, debe abordarse en forma interdisciplinaria.

SEGUNDA.- Aunque nuestra Ley Federal de Derechos de Autor vigente no contempla una definición de las obras folklóricas, en el Capítulo III, artículos 157 a 161, reconoce expresamente los derechos sobre las obras literarias y artísticas, así como sobre las artesanías, de las etnias y comunidades que conforman la pluriculturalidad del estado Mexicano, aún cuando su autor no sea identificable, exigiendo en caso de su uso, la mención del nombre de la etnia o comunidad de la que es originaria y las protege contra mutilaciones y deformaciones que pretenda hacerseles; las demás disposiciones legislativas nacionales, no autorales, existentes al respecto tampoco lo definen, sin embargo lo regulan desde el punto de vista físico o material y complementan su protección, por lo que no debemos perderlas de vista.

El Derecho de autor es el principio de la protección del folklore, por estar vinculado al desarrollo de la cultura, en cuanto favorece la multiplicación de las obras del espíritu gracias a la protección que las mismas reciben, a las ventajas pecuniarias resultantes y a la información del hombre.

TERCERA.- Es alarmante el extremo abandono que sufren las obras folklóricas, así como innumerables los motivos folklóricos reproducidos que en ocasiones son de grave ofensa para los grupos de los que proviene. La utilización comercial abusiva de las obras folklóricas tiende a desnaturalizar el auténtico patrimonio cultural.

El folklore en su estado natural, como fenómeno vivo bien integrado de la vida social, apenas necesita o tolera protección alguna. Su vida no puede perpetuarse indefinidamente sin deformarlo. Sin embargo, sería un grave error desinteresarse completamente del destino del folklore, bajo el pretexto de evitar intervenciones desacertadas.

La protección legal a las obras folklóricas que en el presente trabajo se plantea es contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, legislación que al mismo tiempo estimule su desarrollo y difusión, como fuente inagotable de riqueza, para la inspiración de los autores nacionales.

El fundamento del reclamo de la protección legal del folklore se encuentra en el hecho de evitar la desnaturalización que derivada de su utilización fuera de su contexto original y que propicia toda clase de usos indebidos (distorsiones, mutilaciones, plagios, pillajes, etc.) y se obtenga una retribución económica, por la explotación que de ellas se hace.

CUARTA.- La definición más acertada para efectos de la protección de las obras folklóricas nivel internacional es la concebida por la Conferencia general de la Unesco en su 25a. reunión en el Proyecto de Recomendación a los Estados miembros sobre la salvaguardia del folklore, a saber:

"Cultura tradicional y popular: se entiende por esta el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras".

La Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular tiene gran claridad conceptual, utiliza un lenguaje adecuado desde el punto de vista profesional/académico y enfoca todo el espectro de medidas necesarias para la protección de las obras del folklore nacional, sin apuntar primordial o exclusivamente a la regulación legal en el campo del derecho de autor.

La definición de "Cultura tradicional popular" que adopta dicha Recomendación contiene por primera vez las expresiones cultura y popular; asimismo, reemplaza el concepto de lo artístico, presente en definiciones anteriores, por el término de lo cultural, lo que implica una ampliación de los alcances de las definiciones anteriores.

La mayoría de las definiciones abordadas en el presente trabajo contienen un elemento importante del derecho de autor: que el folklore debe haber sido creado por autores de identidad desconocida pero que presumiblemente sean o hayan sido nacionales del país.

Aunque finalmente, en nuestra opinión, lo importante de toda definición sobre el folklore es que reúna supuestos básicos que orienten sobre su noción.

QUINTA.- La protección que pretenda ser completa respecto al folklore como mínimo debe comprender, además de su noción, aspectos importantes como su identificación, conservación, salvaguarda, preservación, difusión y utilización. Es en estos aspectos donde el Estado, como titular de los derechos de las expresiones de las culturas populares, debe tener en cuenta los diversos ordenamientos jurídicos que las protegen desde el punto de vista material y la celebración de Tratados Internacionales al respecto, en auxilio de la Ley Federal de Derechos de Autor.

La identificación del folklore comprende su clasificación, inventarios, intercambios de información con otras instituciones y formación de personal especializado.

La documentación del folklore es importante para disponer de datos que nos permitan comprender el proceso de evolución y modificación de la tradición. Los materiales folklóricos deben reciclarse en la sociedad de una manera apropiada, para permitir a los pueblos reflejar su propio mundo y aprender a comprenderlo. Ello requiere una metodología de investigación apropiada a cada una de sus formas.

Debemos precisar que no es tanto la vida natural del folklore, sino la segunda vida, la documentación y especialmente el motivo de su utilización, lo que crea la necesidad de protección, con la precaución que ésta se haga de manera adecuada para no causar daño a las propias obras, a sus creadores ni a sus legítimos usuarios

Para promover el conocimiento del folklore se deben difundir sus expresiones, publicar trabajos sobre éste, sea nacional o regional, pasado y presente; proceder a intercambios entre diversos grupos y países; estimular la organización de festivales y exposiciones; ordenar y asegurar una enseñanza sistemática de la cultura tradicional, incluyéndola en los programas de enseñanza en todos los niveles; coordinar a los responsables del folklore y tradiciones populares con los turísticos para salvaguardar su autenticidad e integridad, con la finalidad que nuestra nación obtenga un beneficio financiero; prohibir la difusión o explotación abusiva del folklore y cooperar con otros países para impedir estas en sus territorios; someter a autorización y vigilancia la utilización de cualquier expresión del folklore cuando esta se realice con fines de lucro y fuera de su contexto tradicional o habitual.

SEXTA.- Se asimilan a las obras folklóricas, entre otros términos: arte popular tradicional, arte popular, cultura popular y patrimonio cultural.

SÉPTIMA.- Son características de las obras folklóricas el desconocimiento de su autor, obedecen a un modelo, están ligadas a un grupo, son populares, evolucionan, y su forma de transmisión es tradicional.

OCTAVA.- Las obras folklóricas que pueden protegerse mediante el derecho de autor son: las expresiones verbales, musicales, corporales y tangibles (expresión incorporada en objetos materiales).

NOVENA.- La indeterminación, en la mayoría de los casos, respecto al autor de las obras folklóricas no es obstáculo para la protección de éstas mediante la legislación autoral, es incluso esta característica la que nos permite limitar este género de obras: que pese a ser desconocido su autor, sea nacional del país de que se trate.

Al respecto, planteamos nuestro desacuerdo con que dicha protección se otorgue solo a los creadores individuales, sino que debe extenderse a las comunidades o etnias, pues en tratándose de expresiones de la cultura popular el proceso de creación es comunitario.

DÉCIMA.- Las expresiones del folklore suelen ser muy antiguas o de antigüedad indeterminada, mucho mayor que el plazo de protección de las obras protegidas por el derecho de autor expresamente, es decir pertenecen al dominio público.

DÉCIMO PRIMERA.- El derecho moral en las obras folklóricas es igual que en las obras protegidas por el derecho de autor: inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Además en forma complementaria al derecho moral se establece la obligación de citar la fuente de la creación folklórica, siempre que sea identificable, consignando la comunidad y el lugar geográfico de esta (Mención de la Fuente).

DÉCIMO SEGUNDA.- En cuanto a los derechos patrimoniales existe controversia, algunos opinan que su utilización debe ser libre (nuestra legislación autoral vigente), aunque nosotros consideramos que, con la incorporación explícita de las manifestaciones del folklore a alguna forma de dominio público oneroso o pagante; a favor del Estado, de comunidades o de sociedades de autores o de gestión colectiva; con las mismas tarifas y en iguales condiciones de pago que las correspondientes al derecho de autor, se lograría la participación deseada en la explotación de expresiones del folklore.

La utilización del folklore presenta en no pocos casos un aspecto económico que está lejos de ser desdeñable; es bien sabida por todos la enorme explotación comercial de diseños inspirados en las obras folklóricas, en los que por lo general no se obtiene una autorización ni se paga derecho alguno por esa reproducción.

Aunque el comercio de los bienes folklóricos ordinarios producidos por la artesanía nacional debe ser libre, e incluso alentado, actualmente parece necesario someter a la protección de la ley, y a las restricciones que ésta impone, la conservación, el mantenimiento, la restauración, el desplazamiento, la destrucción y la exportación al extranjero de los bienes folklóricos materiales de gran importancia que sean objeto de una declaración especial por la autoridad nacional competente.

Debe cuidarse el aspecto de la atribución de derechos a los usuarios, que aparte de sus beneficios derivados de su actividad empresarial, vengán a obtener dividendos de los derechos que se generen por la explotación de obras pertenecientes al folklore nacional, que bien podrían destinarse por el estado y a través de las Sociedades de Gestión Colectiva para fines de seguridad social de los autores nacionales, o para incremento, promoción y difusión de la cultura nacional, incentivando a nuevos creadores.

Consideramos que la regulación del ingreso económico que de las obras folklóricas proviene, puede evitar el empobrecimiento cultural; pues al no cobrarse percepción alguna por su utilización, se propicia la preferencia en la explotación de una obra en forma gratuita, sobre aquella por cuya explotación se tenga que pagar.

DÉCIMO TERCERA.- La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, en su artículo 20, prevé que sea el Estado titular del derecho moral y que lo ha de ejercer en términos del artículo 21 por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Junto a la SEP, pueden desempeñar un papel importante en la protección y conservación del folklore numerosas personas físicas o morales, debido a la posición que ocupan en las comunidades o en los medios sociales donde el folklore tiene sus raíces o debido a su competencia en el conocimiento de sus aspectos y sus expresiones.

Incumbe el ejercicio del derecho instituido en el artículo 21 de la legislación autoral vigente, no sólo a las autoridades gubernamentales y a las personas o instituciones reconocidas que tienen responsabilidades especiales de control a este respecto, sino también a todos aquellos que, como los autores, intérpretes, artistas, difusores, etc., participan en la creación o difusión de las expresiones y manifestaciones de las culturas populares.

También consideramos que pueden ser titulares de las obras folklóricas las comunidades o etnias de las que provienen, o en su caso sus intérpretes e incluso los organismos de gestión colectiva, lo anterior para la defensa del derecho moral, y llegado el caso también del patrimonial.

DÉCIMO CUARTA.- A fin de hacer efectivas las disposiciones protectoras sobre las obras propias de las culturas populares, en la LFDA contamos con dos tipos de infracciones: las sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y aquellas cuya sanción corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El artículo 229 de la LFDA establece como infracción: el fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística de las culturas populares, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Infracciones que en el artículo 230 encuentran su sanción con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, que hará efectiva el Instituto con sujeción a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, el artículo 231 dispone que constituye infracción en materia de comercio la utilización de las obras literarias y artísticas de las culturas populares con fines de lucro directo o indirecto en contravención a lo dispuesto por el artículo 158.

Según el artículo 232 las infracciones en materia de comercio serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo.

En general, nuestra legislación autoral vigente castiga toda deformación hecha con objeto de causar demérito de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en al República Mexicana o perjuicio a su reputación o imagen.

De conformidad con el artículo 215 es a los Tribunales de la Federación a quienes corresponde conocer de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

DÉCIMO QUINTA.- En concepto de algunos, las disposiciones internacionales, y en especial el artículo 15 de las Actas de París y de Estocolmo del Convenio de Berna no han tenido eficacia alguna en materia de folklore, puesto que ninguno de los Estados que han promulgado una legislación sobre el derecho de autor en la que se protege el folklore ha invocado la aplicación de sus disposiciones.

Sin embargo para nosotros es valioso que el Acta de París del Convenio de Berna establezca, por lo menos, en su artículo 15, inciso 4, una disposición referida al folklore: Las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor. Regla que esta destinada esencialmente a la protección de las obras del folklore, aunque no las mencione expresamente en el texto del convenio debido a la dificultad que plantea su definición exacta.

Para delimitar lo mejor posible este género especial de obras, hemos de decir que se establecen 3 condiciones acumulativas:

- 1.- Debe tratarse de una obra no publicada.
- 2.- Debe ser de autor desconocido.
- 3.- Que todo permita suponer que el autor, pese a ser desconocido, es nacional de un país de la Unión de Berna.

Reunidas estas condiciones, la legislación del país de la Unión de Berna de que se trate puede designar una autoridad que representará al autor y tendrá capacidad para salvaguardar y hacer valer sus derechos en todos los países de la Unión. A esa autoridad de incumbirá principalmente reunir cuantos elementos y documentos permitan demostrar, en caso de litigio, que todo hace suponer que el autor es nacional -efectivamente- del país al que pertenece la misma autoridad. El país de la Unión que designe tal autoridad debe notificar su designación al Director General de la OMPI quien, a su vez, la ha de comunicar a los demás países de la Unión.

DÉCIMO SEXTA.- Los diversos tratados celebrados por nuestra nación, así como la asistencia a reuniones internacionales, son la confirmación de la importancia de la protección legal de las obras materia del presente estudio y base para la protección de las mismas.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Las naciones que legalmente y en forma precisa, protegen y regulan la explotación con fines de lucro de las obras literarias y artísticas de las culturas populares, denominadas también folklóricas son: Argelia, Bolivia, Chile, Japón, Marruecos, Perú y Senegal. Todas ellas parten de las ideas aportadas por el Convenio de Berna, por la Ley Tipo de Túnez, de las opiniones y recomendaciones de los expertos que asistieron a las reuniones internacionales convocadas por la OMPI-UNESCO.

Cabe mencionar que aunque ninguno de esos textos define al folklore u obras literarias y artísticas de las culturas populares, nos dan una clara idea de lo que pretenden proteger.

DÉCIMO OCTAVA.- No representa el carácter cambiante del folklore un obstáculo para su protección mediante el derecho de autor, que protege la forma y no la sustancia, como tampoco lo es el carácter anónimo de su creación.

La protección del folklore mediante el derecho de autor si bien no es completa, es el principio de la protección legal de las obras folklóricas, pues el marco nacional es el mejor terreno para asegurar una protección eficaz del patrimonio folklórico. Momentáneamente las reglas del derecho de autor son de gran ayuda si se revisten de reglas de orden administrativo, fiscal y penal. Sin embargo, no es pertinente asimilar en forma definitiva a las obras protegidas clásicamente por el derecho de autor a las obras folklóricas, pues este tipo de obras amerita una protección auténtica, sui generis.

BIBLIOGRAFÍA

1. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, El derecho de autor en Venezuela, CISAC, Buenos Aires, 1976.
- BLANCO LABRA, Victor, Las imágenes en movimiento son más importantes que los libros, "Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", México, Año XVII, núms. 33-34, Enero-diciembre de 1979.
- BOGSCH, Arpad, Discurso de apertura, "Memoria del VI Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales", México, 1991.
- GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, "Diario Oficial de la Federación", México.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio pecuniario y moral, Tercera edición, Editorial Cajica, Puebla, 1990.
- INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA, Folklore Americano, Semestral, núm. 54, San Salvador, 1992.
- LARREA RICHERAND, Gabriel, Los derechos humanos y los derechos de la cultura, "IV Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales", CISAC, Primera edición, Guatemala, 1989.
- LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO-CERLALC-Zavalia, Francia, 1993.
- LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1982.
- LOREDO HILL, Adolfo, "Documentautor", México, Mayo, 1986.

- MASOUYÉ, Claude, La Convención de Berna después de su Revisión de Estocolmo, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", México, Año V, núm. 10, Julio-diciembre de 1967.
- MOUCHET, Carlos y Sigfrido Radaelli, Los derechos de autor y del artista, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1957.
- MOUCHET, Carlos, El dominio público pagante en materia de uso de obras intelectuales, Fondo Nacional de las Artes, Buenos Aires, 1970.
- OBÓN LEÓN, J. Ramón, Los derechos de autor en México, CISAC, Buenos Aires, 1974.
- OBÓN LEÓN, J. Ramón, Lineamientos generales y estudio de proyectos tendientes a las reformas de la Legislación sobre Derecho de Autor de Bolivia, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", México, Año XV, núms. 29-30, Enero-diciembre 1977.
- PIZARRO MACÍAS, Nicolás, Papel que desempeña la Industria en la cultura, "Documentautor", México, Diciembre, 1988.
- PURI, Kanwal, Perspectiva Neozelandesa sobre derecho de autor y protección del folklore, UNESCO, "Boletín de Derecho de Autor", París, Vol. XXII, núm. 3, 1988.
- RANGEL MEDINA, David, Derecho de la Propiedad Intelectual e Industrial, UNAM, México, 1991.
- RODRÍGUEZ JALILI, Leobardo, Sistema de protección de las obras de dominio público en la legislación autoral mexicana, "Documentautor", México, Diciembre, 1988.
- SEP, "Boletín del Departamento de Investigación de las Tradiciones Populares", núm. 1, México, 1975.
- UNESCO, "Boletín de Derecho de Autor", Trimestral, París.

2. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- ALONSO, Martín, "Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española", (Siglos XII al XX), Editorial Aguilar, Madrid, 1958, Vol. 2.
- "Diccionario Básico Espasa", Editorial Espasa-Calpe, S.A., Cuarta edición, Madrid, 1983, Tomo 3.
- "Diccionario Práctico de la Lengua", Ediciones Grijalbo, Primera edición, Barcelona, 1988.
- "Enciclopedia Hispánica", Enciclopedia Británica de México, S.A. de C.V., Primera edición, México, 1989, Tomo 6.
- "Enciclopedia Gran Larousse Universal", Plaza & Janes, S.A. Editores, Barcelona, 1981, Vol. 17.
- "Gran Enciclopedia Larousse", Editorial Planeta, Tercera edición, Barcelona, 1991, Tomo 9.

3. LEYES NACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

- "Código Civil para el Distrito Federal", Quincuagésima séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- "Convención y Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIII, México, 1952-1956.
- "Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XX, México, 1972-1974.
- "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIX, México, 1968-1972.

- "Convención Universal sobre Derecho de Autor", Décimo tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1992.
- "Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.", Décimo tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1992.
- "Convenio de colaboración entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Belice para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XXXI, México.
- "Convenio de Intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Francia", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIX, México, 1968-1972.
- "Convenio de Intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y Japón", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIII, México, 1952-1956.
- "Convenio de Intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y República Árabe Unida", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XVI, México, 1960-1962.
- "Convenio de Intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y República de Bolivia", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XVI, México, 1960-1962.
- "Convenio de Intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y República Italiana", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XVIII, México, 1965-1968.
- "Convenio de Intercambio cultural celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y República Popular China", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XXII, México, 1977-1978.
- "Convenio de Intercambio cultural, científico y técnico celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de

Polonia", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XIX, México, 1968-1972.

- "Convenio de protección y restitución de bienes arqueológicos, artísticos e históricos celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y República Peruana", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XXI, México, 1975-1976.

- "Convenio de protección y restitución de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y República de Guatemala", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo XXI, México, 1975-1976.

- "Convenio sobre la protección de Instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich)", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo VII, México, 1933-1937.

- "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", Primera edición, O.G.S. Editores, S.A. de C.V., México, 1995.

- "Ley de Derechos de autor de Perú, número 13714", Biblioteca Nacional del Perú, Primera edición, Lima, 1989.

- "Ley Federal de Derechos de Autor", Décimo tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1992.

- "Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos", Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

- "Ley General de Bienes Nacionales", Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

- "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

- "Ley tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países en desarrollo", UNESCO-OMPI, París, 1976.

- "Reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos", Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- "Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor", UNESCO y Editorial Aguilar, S.A., París, 1978.
- "Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico", Senado de la República, Tratados ratificados y convenios ejecutivos, Tomo VII, México, 1933-1937.

4. DOCUMENTOS DIVERSOS

- "Estudio sobre la extensión y alcance que podría tener una reglamentación general relativa a la Salvaguardia del Folklore", UNESCO, París, 1984, Documento UNESCO/PRS/CLT/TPC/II/3.
- "Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Salvaguardia del Folklore", París, 1982, Documento UNESCO/CPY/TPC/II/4. Anexo I.
- "Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual de la Protección de las Expresiones del Folklore", Ginebra, 1982, Documento UNESCO/OMPI/FOLK/CGE/II/6. Anexos I y II.
- "Iniciativa para modificar la Ley Federal de Derechos de Autor", presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el 24 de noviembre de 1993, Documento 0131LV/93 P. O. (AÑO III), Presidencia de la República, México, 1993.
- "Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular", Actas de la Vigésimo Quinta reunión de la Conferencia General, UNESCO, París, Vol. 1, 1989.